

OBSERVATORIO
ELECTORAL COPPPAL

AMÉRICA LATINA Y EL
CARIBE

COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

2018



PRÓLOGO


MANOLO PICHARDO
PRESIDENTE
COPPPAL

La Conferencia Permanente de Partido Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL) atendiendo a la necesidad y compromiso de acompañamiento de los procesos políticos en nuestra región, expresados en las históricas luchas contra los regímenes de fuerza y a favor del establecimiento de sistemas democráticos participativos, creó el Observatorio Electoral, un instrumento puesto a disposición de los eventos electorales con la idea de contribuir a su transparencia y perfeccionamiento como garantía de respeto a lo expresado por los ciudadanos en las urnas.

La democracia como sistema, para ser funcional y apearse a su espíritu etimológico, debe expresarse en lo social, lo económico y en cualquier otra manifestación comunitaria, pero como dijo Maximiliano Robespierre, para indicar que ella descansa en la

representación que por nuestros días se alcanza a través el voto universal, por el que velamos en el Observatorio, "la democracia es un estado en el que el pueblo soberano, regido por leyes que son obra suya, hace él mismo lo que puede hacer, y permite hacer, por medio de delegados, todo lo que él mismo puede hacer".

Dicho de otra manera, la democracia, en su más amplio sentido socio-político, pone en manos del pueblo, mediante el voto, la elección de los que le representarán en los asuntos de Estado y gobierno a través de sistemas electorales contenidos en códigos y leyes que lo reglamentan de acuerdo a las particularidades y cultura política de cada país, como podemos ver en este compendio de legislaciones electorales que ha elaborado nuestro observatorio con la idea de que sirva como referente e instrumento de trabajo.



La iniciativa de crear este material, un acierto de la compañera Dolores Gandulfo, directora de nuestro Observatorio Electoral, es el producto del trabajo que hemos venido haciendo con sistematicidad desde la constitución de este órgano de la COPPPAL en el año 2016; pues su participación en diferentes procesos, desde su inicio, sirvió de experiencia para advertir sobre la necesidad de recoger en un solo volumen todas las legislaciones electorales, lo que además facilita el estudio comparativo para plantear mejoras.

Estar en el terreno de los hechos, como hemos estado, con la legislación como guía, le ha permitido al Observatorio comprobar si, en la práctica, las normas establecidas son aplicables o funcionales. Entonces de la conjunción de estas experiencias y, como dijimos, del estudio de las demás legislaciones, pueden surgir mejoras llamadas a perfeccionar los sistemas electorales a los fines de que nuestros pueblos alcancen mayores garantías de respeto a sus decisiones en las urnas.

Si bien es cierto que en

América Latina y el Caribe hemos logrado avances significativos en materia electoral, como se puede comprobar en esta recopilación, no menos cierto es que el avance de la tecnología impide legislaciones péticas, por lo que las mejoras también estarán sujetas a esta realidad de cambios con impactos en todos los quehaceres sociales y que además hemos podido ver en algunos procesos electorales en que hemos participado.

Este material puesto en las manos del público procura además que los observadores, acompañantes o como esté tipificado en la legislación, hagan uso de él no solo en un proceso específico, sino que sea de consulta permanente, de suerte que podamos profesionalizar esta actividad para alcanzar mayores resultados.

Saludamos con entusiasmo la elaboración de este material, sabiendo que será de gran utilidad para la COPPPAL y su Observatorio Electoral y, sin que procuremos ser pretenciosos, esperamos que también sea útil para otros organismos dedicados a los quehaceres electorales.

*Dolores Gandulfo -
Directora del Observatorio
Electoral - COPPPAL*

INTRODUCCIÓN

Una de las cuestiones que ha acompañado los últimos años de la historia latinoamericana ha sido la brega por la consolidación democrática. En este sentido, la necesidad de su afianzamiento atiende directamente a uno de sus pilares fundamentales: la efectiva participación ciudadana en la elección de quienes son sus representantes. De ahí la importancia que sustentan los sistemas electorales en dicha materia.

Los sistemas electorales, refieren al modo según el cual el elector manifiesta a través del voto, el partido o candidato de su preferencia. A los efectos, los sistemas electorales, regulan dicho proceso los métodos de conversión de votos en escaños, la distribución de circunscripciones, la forma de candidatura y el ejercicio del sufragio

A grandes rasgos los sistemas electorales han sido clasificados según dos principios: el principio de elección mayoritaria y el principio de elección proporcional. A lo que cabe mencionar, que dicha distinción no está sujeta a reglas técnicas, sino a las funciones y

acciones políticas de los sistemas electorarios a través de los cuales el número de votos obtenidos en las contiendas electorales son transformados en bancas parlamentarias; lo que traduce entre otros aspectos, los efectos sobre la estructuración del sistema de partidos.

Al respecto, y como es bien conocido, los países que conforman la región latinoamericana y caribeña no presentan un mismo sistema electoral, sino que cada país, de acuerdo a su derecho electoral, ha implementado el tipo de sistema que se ha ajustado a las características propias de su territorio. En consecuencia, resulta de gran relevancia la generación de conocimiento alrededor de la normativa electoral regional que dé cuenta de las principales similitudes y diferencias entre los mismos, para la adopción de marcos de referencia que sirvan de apoyo para producir cambios en vía a la consolidación democrática.

En este orden, y en el marco de la línea de investigación que viene desarrollando el Observatorio Electoral de la Conferencia



Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL) nos comprometimos con la elaboración de una Compilación de la Normativa Electoral de América Latina y el Caribe, que contiene la siguiente información:

1. Reconocimiento Legal:

Identificación de toda la normativa que rige a nivel electoral y partidario (Constitución Nacional, Código Electoral, leyes sobre partidos políticos).

2. Organismos de la Administración Electoral:

Identificación de los organismos que conforman el sistema electoral según su jerarquía, funciones y competencias.

3. Elecciones Generales:

Identificación de la distribución de circunscripciones electorales (nacional, distrital, municipal, entre otros), forma de candidatura, forma de votación, método matemático de conversión de votos en escaños (D'Hondt, entre otros).

4. Partidos Políticos:

- a. Personalidad Jurídica
- b. Afiliaciones
- c. Elecciones internas
- d. Financiamiento y campañas electorales

Para un abordaje teórico de mayor caracterización, los países fueron agrupados por regiones, siendo estas:

- Región Cono Sur: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay.
- Región Andina: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela.
- Región Caribe y México: Cuba, Haití, México, Puerto Rico, República Dominicana.
- Región Centroamérica: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá.

En el presente digesto, fueron ordenados alfabéticamente.

Es menester destacar que para la realización de la misma contamos con el auspicio institucional de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y de la Universidad del Salvador.

Equipo del Observatorio Electoral de la COPPPAL

Directora: Mg. Dolores Gandulfo.

Investigadoras Principales: Marina Urrizola, Irene Ascoli, Juliana Gómez y Sofía Saineti.

Equipo de investigadores: Catalina González, Elisa Ichaso, Francisco Ciraolo Risso, Iván Meledy, Magdalena Ponce, Cecilia Introna, Florencia Pérez, Rocío Garré Travadelo, Valeria Lubnick, Cecilia Glassman, Julieta Basile y Pablo Latorraca.

Contenido

I. REGIÓN CONO SUR.....	11
República Argentina	12
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	13
2. Afiliaciones	15
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales.....	17
4. Financiamiento Partidario.....	20
5. Financiamiento de Campañas Electorales	24
6. Publicidad Electoral Audiovisual.....	26
República Federativa de Brasil.....	28
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	29
2. Afiliaciones.....	32
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales.....	33
4. Financiamiento Partidario.....	34
5. Financiamiento de Campañas Electorales	40
6. Publicidad Electoral Audiovisual.....	46
7. Elecciones internas en los principales partidos políticos	47
República de Chile.....	47
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	48
2. Afiliaciones.....	52
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales.....	53
4. Financiamiento Partidario.....	55
5. Financiamiento de Campañas Electorales	56
6. Publicidad Electoral Audiovisual.....	60
República del Paraguay.....	65
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos.....	66
2. Afiliaciones.....	70
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales.....	71
4. Financiamiento Partidario.....	74
5. Financiamiento de Campañas Electorales	76
6. Publicidad Electoral Audiovisual.....	78
República Oriental del Uruguay	79
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos.....	80
2. Afiliaciones.....	82



3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales	84
4. Financiamiento Partidario	86
5. Financiamiento de Campañas Electorales	87
6. Publicidad Electoral Audiovisual	90
II. REGIÓN ANDINA.....	92
Estado Plurinacional de Bolivia.....	93
1 .Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	94
2. Afiliaciones	97
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales	98
4. Financiamiento Partidario.....	100
5. Financiamiento de Campañas Electorales	100
6. Publicidad Electoral Audiovisual	101
República de Colombia	103
1 .Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos	104
2. Afiliaciones	107
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales	109
4. Financiamiento Partidario.....	113
5. Financiamiento de Campañas Electorales	116
6. Publicidad Electoral Audiovisual	127
República de Ecuador	130
1 .Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	131
2. Afiliaciones	133
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales	133
4. Financiamiento Partidario.....	135
5. Financiamiento de Campañas Electorales	137
6. Publicidad Electoral Audiovisual	137
República del Perú	139
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos	140
2. Afiliaciones	144
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales	145
4. Financiamiento Partidario.....	147
5. Financiamiento de Campañas Electorales	149
6. Publicidad Electoral Audiovisual	150
República Bolivariana de Venezuela	151
1 .Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	152



2. Afiliaciones	154
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales	155
4. Financiamiento Partidario	157
5. Financiamiento de Campañas Electorales	158
6. Publicidad Electoral Audiovisual	160
III. REGIÓN CARIBE Y MÉXICO.....	162
República de Cuba	163
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	164
2. Afiliaciones	165
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales	169
4. Financiamiento de Campañas Electorales	172
5. Publicidad Electoral Audiovisual	173
República de Haití	174
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	175
2. Afiliaciones	177
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales	177
4. Financiamiento Partidario	181
5. Financiamiento de Campañas Electorales	183
6. Publicidad Electoral Audiovisual	185
Estado Libre Asociado de Puerto Rico	187
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos	188
2. Afiliaciones	191
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales	192
4. Financiamiento Partidario	196
5. Financiamiento de Campañas Electorales	200
6. Publicidad Electoral Audiovisual	203
República Dominicana	205
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	206
2. Afiliaciones	209
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales	210
4. Financiamiento Partidario	218
5. Financiamiento de Campañas Electorales	220
6. Publicidad Electoral Audiovisual	222
IV. REGIÓN CENTROAMÉRICA.....	224
República de Costa Rica	225



1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos.....	226
2. Afiliaciones.....	229
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales.....	229
4. Financiamiento Partidario.....	231
5. Financiamiento de Campañas Electorales.....	235
6. Publicidad Electoral Audiovisual.....	236
República de El Salvador.....	237
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	238
2. Afiliaciones.....	240
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales.....	242
4. Financiamiento Partidario.....	246
5. Financiamiento de Campañas Electorales.....	247
6. Publicidad Electoral Audiovisual.....	248
República de Guatemala.....	248
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	250
2. Afiliaciones.....	252
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales.....	253
4. Financiamiento Partidario.....	256
5. Financiamiento de Campañas Electorales.....	260
6. Publicidad Electoral Audiovisual.....	266
República de Honduras.....	268
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	269
2. Afiliaciones.....	271
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales.....	272
4. Financiamiento y Campañas Electorales.....	273
5. Financiamiento de Campañas Electorales.....	274
6. Publicidad Electoral Audiovisual.....	276
República de Nicaragua.....	278
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	279
2. Afiliaciones.....	281
3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales.....	281
4. Financiamiento de Campañas Electorales.....	283
República de Panamá.....	286
1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos.....	287
2. Afiliaciones.....	290

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales	292
4. Financiamiento Partidario	297
5. Financiamiento de Campañas Electorales	300
6. Publicidad Electoral Audiovisual	304
V. REGIÓN NORTE AMÉRICA.....	306
México	307
1. Existencia y personalidad jurídica de los Partidos Políticos	308
2. Afiliaciones	311
3. Elecciones internas y Alianzas electorales.....	311
4. Financiamiento partidario	314
5. Financiamiento de campañas electorales	317
6. Publicidad Electoral Audiovisual.....	319

**El presente compendio fue realizado durante el primer semestre del año 2018, las reformas electorales en debate durante dicho período no fueron contempladas.*



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

REGIÓN SUR

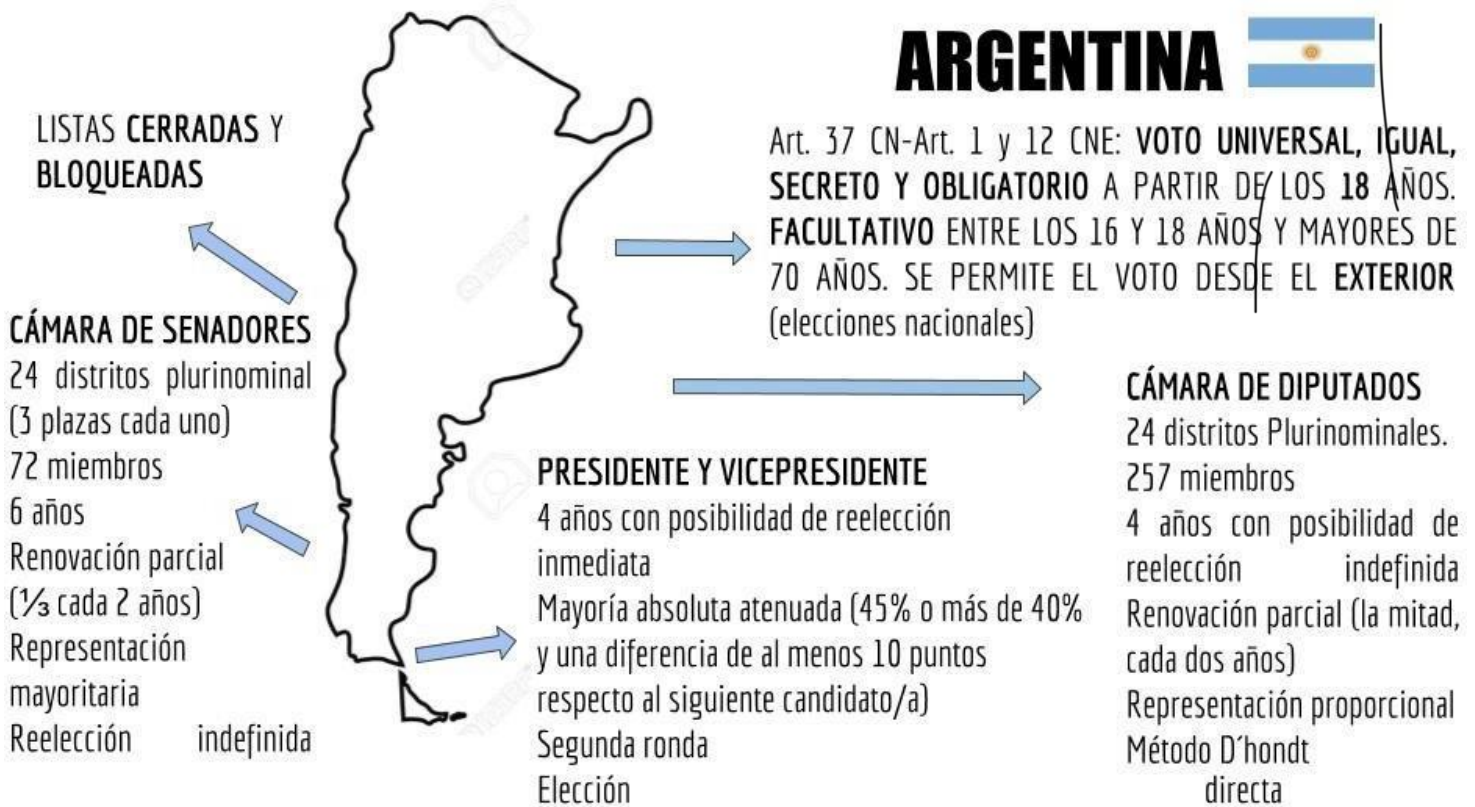
OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

ARGENTINA

ARGENTINA



1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Artículo 2 Ley 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos: Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Artículo 38 - Constitución Nacional: Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

1.2 Requisitos de formación de los Partidos Políticos

Artículo 3 Ley 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos:

La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios;
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Artículo 7 - Código Electoral Nacional: Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política en forma provisoria, debe solicitarlo ante el Juzgado Federal con Competencia Electoral del distrito respectivo, luego de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, acompañada de fichas, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de 4.000 adherentes. Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras;
- f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados.

Durante la vigencia del reconocimiento provisoria, los partidos políticos serán considerados “en formación”, lo que implica que no pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.

Artículo 7 bis - Código Electoral Nacional: Para obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos “en formación”, deben acreditar:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de 4.000, acompañadas de copia de los documentos cívicos de los afiliados donde conste la identidad y el domicilio.

- b) Dentro de los ciento ochenta (180) días, haber realizado las elecciones internas, para constituir las autoridades definitivas del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de obtenido el reconocimiento, haber presentado los libros correspondientes a los fines de su rúbrica.

Todos los trámites ante la Justicia Federal con Competencia Electoral -hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias-, serán efectuados por las autoridades promotoras o por los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

En lo que se refiere al reconocimiento de los partidos de orden nacional el artículo 8 del Código Electoral Nacional exige la preexistencia de al menos cinco partidos de distrito reconocidos en forma definitiva, y añade los siguientes requisitos:

- Testimonio de la resolución que reconoce personería jurídico política a cada partido de distrito que va a conformar el partido nacional.
- Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional.
- Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito.
- Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

1.4 Carta orgánica

Artículo 21 Ley 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos: La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

Artículo 23 Ley 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos: Para afiliarse a un partido se requiere:

- Tener domicilio en el distrito de actuación del partido
- Comprobar la identidad a través de la presentación del documento cívico
- Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

Artículo 25 Ley 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos: La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada.

La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda.

Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos (2) restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral.

Artículo 25 ter Ley 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos: No puede haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior.

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

Artículo 24 de la Ley N° 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos: No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

2.3 Pérdida de afiliación

Artículo 25 bis Ley 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos: La afiliación se extingue por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la Ley 23.298, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al Juez Federal con Competencia Electoral.

2.4 Renuncia de afiliación

Artículo 25 quáter Ley 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos: Los electores pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la secretaría electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciaciones a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior y Transporte. El juzgado federal con competencia electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

Artículo 10 - Decreto N° 937/2010: La renuncia de los afiliados a los partidos políticos podrá realizarse:

- Personalmente, ante la Secretaría Electoral del distrito que corresponda o ante la Cámara Nacional Electoral.

- Por telegrama gratuito (conforme el modelo que como Anexo III forma parte del Decreto N° 937/2010), remitido a la Secretaría Electoral del distrito que corresponda o a la Cámara Nacional Electoral.
- O por cualquier medio idóneo que permita certificar la autenticidad de la firma del renunciante, dirigido a la Secretaría Electoral correspondiente.

En todos los casos, cuando la renuncia se curse ante al Juzgado Federal con Competencia Electoral, corresponderá darle de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

El **Artículo 3 - Decreto N° 937/2010** define como autoridad certificante de la autenticidad de la firma del ciudadano renunciante a:

- Juez de paz
- Escribano público
- Miembros de las Juntas Promotoras de los partidos políticos en formación
- Miembros de los órganos de gobierno de los partidos políticos
- Las personas que sean designadas a estos fines por las Juntas Promotoras de los partidos en formación, bajo su responsabilidad
- Las personas que sean designadas a estos fines por los órganos de gobierno de los partidos políticos, bajo su responsabilidad.

Previo a realizar cualquier certificación, las Juntas Promotoras de los partidos en formación y los miembros de los órganos de gobierno de los partidos políticos deberán presentar, ante el Juzgado Federal con Competencia Electoral que corresponda, la lista de certificadores autorizados y sus respectivas aceptaciones de cargos individuales, donde consten sus datos de identidad y las firmas originales de los mismos (**Artículo 5, Decreto N° 937/2010**).

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Artículo 29 Ley 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos: La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral. Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Artículo 3 inciso b) Ley 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos: Los partidos políticos deberán adecuar sus cartas orgánicas partidarias para contemplar los siguientes aspectos:

- En la elección periódica de autoridades partidarias y en la conformación de los órganos de gobierno partidario, deberá asegurarse un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) de representación femenina.
- Todas las listas de candidatos a cargos partidarios y a cargos electivos nacionales (tanto titulares como suplentes), deberán estar integradas por mujeres, en un mínimo

del treinta por ciento (30%) de los candidatos a cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.

A fin de determinar la cantidad de cargos electivos con posibilidad de ser electos, se tomará en cuenta el número de cargos a renovar:

- Cuando se presentase por primera vez o no se renovase ningún cargo, o bien se renovasen uno o dos cargos, en uno de los dos primeros lugares de la lista deberá nominarse siempre, como mínimo, una mujer.
- Cuando se renovasen más de dos cargos, deberá figurar una mujer como mínimo, en alguno de los tres primeros lugares.

El cómputo siempre se hará a partir del primer lugar de la lista. La misma deberá tener, por lo menos, una mujer cada dos varones, para cumplimentar el porcentaje requerido por el artículo 60 del Código Electoral Nacional.

En los casos en que la aplicación matemática del porcentaje mínimo requerido determinara fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad será la unidad superior:

- Cuando se renueven 2 o 3 cargos, la cantidad mínima será 1.
- Cuando se renueven 4, 5 o 6 cargos, la cantidad mínima será 2.
- Cuando se renueven, 7, 8, 9 o 10 cargos, la cantidad mínima será 3.
- Cuando se renueven 11, 12 y 13 cargos, la cantidad mínima será 4.

Y así sucesivamente.

En caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad o cese en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, por parte de una mujer incluida como candidata en una lista oficializada, la misma deberá ser reemplazada por la candidata mujer que le siga en la lista respectiva.

3.2 Quienes pueden/ no pueden ser pre- candidatos y candidatos a elecciones

Artículo 21 Ley 26571 - Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral: La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2 %) del total de los

inscritos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 %) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.

Artículo 33 Ley N° 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

Los partidos políticos poseen un sistema de financiamiento mixto. Por ende, los partidos pueden obtener recursos tanto de particulares -personas físicas o jurídicas- como del Estado.

4.2 Financiamiento público

Artículo 5 Ley 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos:

Financiamiento público. El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales primarias y generales.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

Artículo 6 Ley 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos:

El Fondo Partidario Permanente es administrado por la Dirección Nacional Electoral y estará constituido por:

- El aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación.
- El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de las leyes electorales.
- El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos.
- Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Nacional.
- Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas.
- Los aportes privados destinados a este fondo.
- Los fondos remanentes de los asignados por la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos o por la Ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Artículo 7 Ley 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos:

El Ministerio del Interior destinará el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

a) otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;

Artículo 9 Ley 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- Veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.
- Ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

Artículo 10 Ley 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: Los órganos nacionales de los partidos políticos no obtienen financiamiento propio, sino que, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80%) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

En caso que los partidos de distrito no sean parte de partidos nacionales, el monto total del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito o de los distritos en los que estuviere reconocido.

Artículo 11 Ley 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección nacional conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9°, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección nacional conformando una alianza, la suma correspondiente a cada partido miembro se determinará aplicando, al número de votos obtenidos por la alianza, la fórmula de distribución contenida en el acuerdo suscripto entre los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza, conforme el artículo 10 inciso a)¹ de la Ley 23.298.

Artículo 6 Decreto N° 936/2010: La Dirección Nacional Electoral deberá efectuar el cálculo de los aportes previstos en el artículo 9° de la Ley N° 26.215, disponiendo su distribución a los partidos políticos y confederaciones, previa deducción de los montos que correspondan en virtud de multas y deudas que los partidos políticos mantuvieron con el Fondo Partidario Permanente.

¹ a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente

Artículo 13 Ley 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el Juez Federal con Competencia Electoral correspondiente.

Artículo 7 - Decreto N° 936/2010: La Dirección Nacional Electoral no podrá autorizar los pagos del aporte para desenvolvimiento institucional hasta haber recibido el informe producido por las Secretarías Electorales sobre el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 23 de la Ley N° 26.215².

4.3 Financiamiento privado

Artículo 14 Ley N° 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) de sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- b) donaciones de otras personas físicas -no afiliados- y personas jurídicas;
- c) de rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

Artículo 16 Ley N° 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de:

- a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos;
- b) una persona física, superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos. Los porcentajes mencionados se computarán, sobre el límite de gastos establecido en el artículo 45³.

² Artículo 23: Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, El estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

³ Artículo 45: Límite de gastos. En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación política, no podrán superar, la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del año respectivo.

El límite anterior no incluye a los aportes de los afiliados que ejercen funciones públicas o de aportes estatutariamente establecidos, conforme el artículo 16 de la Ley N° 26.215 y el artículo 10 del Decreto N° 936/2010. Asimismo, el límite de los gastos autorizados surge de un cálculo que realiza y publica anualmente la Cámara Nacional Electoral, en base a la multiplicación del número de electores registrados en cada distrito por el módulo electoral.

Artículo 17 Ley N° 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

Artículo 10 - Decreto 936/2010: Los aportes privados que reciba la agrupación política deben realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito, o cualquier otro medio que permita la identificación fehaciente del donante. En el caso de los aportes efectuados mediante tarjeta de crédito se podrán instrumentar de manera de constituir un aporte único o un aporte periódico. Cuando fuera en efectivo, deberá consignarse en el correspondiente recibo. En el balance de la agrupación política deberá detallarse la nómina de donaciones que hubiese recibido, con la correspondiente identificación de las personas que hubieren realizado las mismas. Los aportes previstos en las cartas orgánicas, de quienes desempeñan funciones públicas en representación del partido político y los aportes estatutarios tendrán el mismo tratamiento establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 26.215⁴ y sus modificatorias.

Las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deberán informar a la agrupación política destinataria del aporte o a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior en el caso de donaciones al Fondo Partidario Permanente, la identidad del donante y deberán permitir la reversión del aporte en caso que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último”.

Artículo 15 Ley N° 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores. El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta.

⁴ Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

- d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales. Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

Artículo 64 bis - Código Electoral Nacional: Campaña electoral. La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

5.2 Plazos de campaña

Artículo 64 bis - Código Electoral Nacional: La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio. La campaña finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio. Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

5.3 Financiamiento público

La norma prevé que, para las elecciones nacionales, los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral se distribuirán en un 50% de manera igualitaria entre las agrupaciones políticas participantes, y el remanente, en proporción a los votos obtenidos para cada agrupación en la elección general anterior para la misma categoría.

Artículo 27 Ley N° 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al Juez Federal con Competencia Electoral correspondiente y a la Dirección Nacional Electoral, como mínimo 10 (diez) días antes del inicio de la campaña electoral, de acuerdo a lo regulado en el artículo 15 del Decreto 936/2010.

Artículo 28 Ley N° 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: Los fondos destinados a financiar la campaña electoral y el aporte para impresión de boleta deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 y 32 de la presente ley, según corresponda.

Artículo 29 Ley N° 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo debe contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Artículo 30 Ley N° 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a un mil (1.000) módulos electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una "constancia de operación para campaña electoral", en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) identificación tributaria del partido o alianza y de la parte co-contratante;
- b) importe de la operación;
- c) número de la factura correspondiente;
- d) número del cheque destinado al pago.

Las "Constancias de Operación para Campaña Electoral" serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Artículo 34 Ley N° 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales:

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever cuatro (4) partidas diferenciadas:

- una (1) para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley,
- la segunda para la elección de parlamentarios del Mercosur,
- la tercera para la elección de senadores nacionales, y
- la cuarta para la elección de diputados nacionales.

Para los años en que sólo se realizan elecciones legislativas la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos (2) últimas partidas. De la misma forma, en los años mencionados debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.

5.4 Financiamiento privado

Artículo 44 bis Ley N° 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Las donaciones de las personas físicas deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante internet, o cualquier otro medio siempre que permita la identificación del donante. Dichas contribuciones deben estar respaldadas con los comprobantes correspondientes. En el informe final de campaña se deberá informar la identificación de las personas que hayan realizado las contribuciones o donaciones.

Queda prohibida toda donación o contribución a una agrupación política por personas de existencia ideal.

Artículo 44 Ley N° 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

Art. 10 Decreto 936/2010: Los aportes privados que reciba la agrupación política deben realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito, o cualquier otro medio que permita la identificación fehaciente del donante. En el caso de los aportes efectuados mediante tarjeta de crédito se podrán instrumentar de manera de constituir un aporte único o un aporte periódico. Cuando fuera en efectivo, deberá consignarse en el correspondiente recibo. En el balance de la agrupación política deberá detallarse la nómina de donaciones que hubiese recibido, con la correspondiente identificación de las personas que hubieren realizado las mismas. Los aportes previstos en las cartas orgánicas, de quienes desempeñan funciones públicas en representación del partido político y los aportes estatutarios tendrán el mismo tratamiento establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 26.215⁵.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Artículo 43 ter Ley 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: A efectos de realizar la distribución de los espacios de publicidad electoral, en los servicios audiovisuales, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con anterioridad al inicio de la campaña electoral correspondiente, el listado de los servicios televisivos y radiales autorizados por el organismo y su correspondiente tiempo de emisión, para la distribución de las pautas. A los efectos de esta ley, se entiende por espacio de publicidad

⁵b) una persona física, superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos. Los porcentajes mencionados se computarán, sobre el límite de gastos establecido en el artículo 45

electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política por parte de la agrupación.

Artículo 35 Ley 26.571 - Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral: La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá por sorteo público con citación a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones primarias, los espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión, sonoras, televisivas abiertas y por suscripción, según lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Las agrupaciones políticas distribuirán, a su vez, tales espacios en partes iguales entre las listas internas oficializadas.

Artículo 43 sexies Ley 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, serán distribuidos tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos;
- b) Cincuenta por ciento (50%) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización.

OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

BRASIL

Conferencia Permanente de Partidos
Políticos de América Latina y el Caribe

coppal





VOTO UNIVERSAL, DIRECTO, SECRETO Y OBLIGATORIO PARA MAYORES DE 18, FACULTATIVO PARA LOS ANALFABETOS, LOS MAYORES DE 70 AÑOS y LOS MAYORES DE 16 Y MENORES DE 18 AÑOS. (Art. 14 CF; Art. 82 Cod Elec.).
PERMITIDO DESDE EL EXTERIOR (Art. 225 Cod. Elec.)

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

4 años con posibilidad de reelección inmediata - Mayoría absoluta (más de 50%)
Si ningún candidato obtiene la mayoría se da la segunda ronda (Mayoría simple)
Elección directa

CÁMARA DE SENADORES

81 miembros - 8 años
27 distritos Plurinominales
(26 estados + distrito federal)
Representación mayoritaria (Art 83 Cod. Elec.)
Renovación parcial cada cuatro años, alternando en 1/3 y 2/3 de los senadores (CF Art. 46 § 2).

CÁMARA DE DIPUTADOS

513 miembros - 4 años (CF Art. 45)
Reelección indefinida
Renovación total cada 4 años
27 distritos Plurinominales
(26 estados + distrito federal)
Representación proporcional
Método D'Hondt (Art 84 Cod. Elec.).

LISTAS CERRADAS
Y NO BLOQUEADAS

1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Lei dos Partidos Políticos – Lei nº 9.096

Artículo 1: El partido político, persona jurídica de derecho privado, tiene por objeto asegurar, en interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y defender los derechos fundamentales definidos en la Constitución Federal.

Párrafo unico. El partido político no se equipara a las entidades paraestatales.

Código Civil – Lei nº 10.406

Artículo 44: Son personas jurídicas de derecho privado:

(...)

V - los partidos políticos.



1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Lei dos Partidos Políticos – Lei n° 9.096

Artículo 8: El requerimiento del registro de partido político, dirigido al notario competente del Registro Civil de las Personas Jurídicas, de la Capital Federal, debe ser suscrito por sus fundadores, en número nunca inferior a ciento y uno, con domicilio electoral en, como mínimo, un tercio de los Estados, y estará acompañado de:

- I. Copia auténtica del acta de la reunión de fundación del partido;
- II. Ejemplares del Diario Oficial que publicó, en su totalidad, el programa y el estatuto;
- III. Relación de todos los fundadores con el nombre completo, naturalidad, número del título electoral con la Zona, Sección, Municipio y Estado, profesión y dirección de la residencia.

§ 1° El requerimiento indicará el nombre y función de los dirigentes provisionales y la dirección de la sede del partido en la Capital Federal.

§ 2° Salidas las exigencias de este artículo, el Oficial del Registro Civil efectúa el registro en el libro correspondiente, expidiendo certificado de entero contenido.

§ 3° Adquirida la personalidad jurídica en la forma de este artículo, el partido promueve la obtención del apoyo mínimo de electores a que se refiere el § 1° del art. 7 y realiza los actos necesarios para la constitución definitiva de sus órganos y designación de los dirigentes, en la forma de su estatuto

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Lei dos Partidos Políticos – Lei n° 9.096

Artículo 8: El requerimiento del registro de partido político, dirigido al notario competente del Registro Civil de las Personas Jurídicas, de la Capital Federal, debe ser suscrito por sus fundadores, en número nunca inferior a ciento y uno, con domicilio electoral en, como mínimo, un tercio de los Estados, y estará acompañado de:

- I. Copia auténtica del acta de la reunión de fundación del partido;
- II. Ejemplares del Diario Oficial que publicó, en su totalidad, el programa y el estatuto;
- III. Relación de todos los fundadores con el nombre completo, naturalidad, número del título electoral con la Zona, Sección, Municipio y Estado, profesión y dirección de la residencia.

§ 1° El requerimiento indicará el nombre y función de los dirigentes provisionales y la dirección de la sede del partido en la Capital Federal.

§ 2º Salidas las exigencias de este artículo, el Oficial del Registro Civil efectúa el registro en el libro correspondiente, expidiendo certificado de entero contenido.

§ 3º Adquirida la personalidad jurídica en la forma de este artículo, el partido promueve la obtención del apoyo mínimo de electores a que se refiere el § 1º del art. 7 y realiza los actos necesarios para la constitución definitiva de sus órganos y designación de los dirigentes, en la forma de su estatuto

1.4 Carta orgánica

Lei dos Partidos Políticos – Lei nº 9.096

Artículo 14: Observadas las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, el partido es libre para fijar, en su programa, sus objetivos políticos y para establecer, en su estatuto, su estructura interna, organización y funcionamiento.

Lei dos Partidos Políticos – Lei nº 9.096

Artículo 15: El Estatuto del partido debe contener, entre otras, normas sobre:

- I - nombre, denominación abreviada y el establecimiento de la sede en la Capital Federal;
- II - afiliación y cierre de sus miembros;
- III - derechos y deberes de los afiliados;
- IV - modo cómo se organiza y administra, con la definición de su estructura general e identificación, composición y competencias de los órganos partidistas en los niveles municipal, estadual y nacional, duración de los mandatos y proceso de elección de sus miembros;
- V - fidelidad y disciplina partidistas, proceso para el cálculo de las infracciones y aplicación de las penalidades, asegurando amplio derecho de defensa;
- VI - condiciones y forma de elección de sus candidatos a cargos y funciones electivas;
- VII - Finanzas y Contabilidad, estableciendo, inclusive, normas que los habiliten para determinar las cantidades que sus candidatos puedan gastar con la propia elección, que fijen los límites de las contribuciones de los afiliados y definan las diversas fuentes de ingresos del partido, además de aquellas previstas en esta Ley;
- VIII - criterios de distribución de los recursos del Fondo Partidial entre los órganos de nivel municipal, estatal y nacional que componen el partido;
- IX - procedimiento de reforma del programa y del estatuto.



2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

En términos generales, y de acuerdo con el **Artículo 16 de la Lei dos Partidos Políticos – Lei nº 9.096**: Sólo puede afiliarse a un partido político el elector que esté en pleno goce de sus derechos políticos.

Por otro lado, los requisitos de afiliación son especificados por cada partido político en su Estatuto.

Lei dos Partidos Políticos – Lei nº 9.096

Artículo 15: El Estatuto del partido debe contener, entre otras, normas sobre:

(...) II - afiliación y desafiliación de sus miembros; (...).

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

En concordancia con lo expuesto anteriormente, no podrán ser afiliados aquellos que no gocen de sus derechos políticos y no cumplan con los requisitos establecidos por los partidos políticos en sus estatutos.

2.3 Pérdida de afiliación

Lei dos Partidos Políticos – Lei nº 9.096

Artículo 22: La cancelación inmediata de la filiación partidaria se verifica en los casos de:

- I. muerte;
- II. pérdida de los derechos políticos;
- III. expulsión;
- IV. otras formas previstas en el estatuto, con comunicación obligatoria al alcanzado en el plazo de cuarenta y ocho horas de la decisión.
- V. afiliación a otro partido, siempre que la persona comunique el hecho al juez de la respectiva Zona Electoral.

Párrafo único. Habiendo coexistencia de filiaciones partidarias, prevalecerá la más reciente, debiendo la Justicia Electoral determinar la cancelación de las demás.

2.4 Renuncia de afiliación

Lei dos Partidos Políticos – Lei nº 9.096

Artículo 21: Para desligarse del partido, el afiliado entrega comunicación escrita al órgano de dirección municipal y al Juez Electoral de la Zona en que esté inscrito.

Párrafo único. Transcurridos dos días desde la fecha de entrega de la comunicación, el vínculo se extinguirá a todos los efectos.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Lei dos Partidos Políticos – Lei nº 9.096

Artículo 15: Artículo 15: El Estatuto del partido debe contener, entre otras, normas sobre:

(...)

IV - modo cómo se organiza y administra, con la definición de su estructura general e identificación, composición y competencias de los órganos partidistas en los niveles municipal, estadual y nacional, duración de los mandatos y proceso de elección de sus miembros;

(...)

VI - condiciones y forma de elección de sus candidatos a cargos y funciones electivas;

(...)

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Constitución de la República Federativa

Artículo 14: (...)

§ 3º. Son condiciones de elegibilidad, en la forma de la ley:

I - la nacionalidad brasileña;

II - el pleno ejercicio de los derechos políticos;

III - el alistamiento electoral;

IV - el domicilio electoral en la circunscripción;

V - la filiación partidista; regulación

VI - la edad mínima de:

a) treinta y cinco años para Presidente y Vicepresidente de la República y Senador;

b) treinta años para gobernador y vicegobernador de Estado y del Distrito Federal;

c) veintiún años para Diputado Federal, Diputado Estadual o Distrital, Alcalde, Vice-Prefecto y juez de paz;

d) dieciocho años para concejal.

§ 4º Son inelegibles los inalistables y los analfabetos.

§ 5º El Presidente de la República, los Gobernadores de Estado y del Distrito Federal, los Alcaldes y quienes los hayan sucedido, o sustituido en el curso de los mandatos podrán ser reelegidos para un único período subsecuente.

§ 6º Para concurrir a otros cargos, el Presidente de la República, los Gobernadores de Estado y del Distrito Federal y los Alcaldes deben renunciar a sus respectivos mandatos hasta seis meses antes de los comicios.

§ 7º Son inelegibles, en el territorio de jurisdicción del titular, el cónyuge y los parientes consanguíneos o afines, hasta el segundo grado o por adopción, del Presidente de la República, de Gobernador de Estado o Territorio, del Distrito Federal, de Alcalde o de quien los haya sustituido dentro de los seis meses anteriores a los comicios, salvo si ya titular de mandato electivo y candidato a la reelección.

§ 8º El militar alista es elegible, atendidas las siguientes condiciones:

I - si cuenta menos de diez años de servicio, deberá alejarse de la actividad;

II - si cuenta más de diez años de servicio, será agregado por la autoridad superior y, si es elegido, pasará automáticamente, en el acto de la diplomación, a la inactividad.

§ 9º Ley complementaria establecerá otros casos de inelegibilidad y los plazos de su cesación, a fin de proteger la probidad administrativa, la moralidad para el ejercicio de mandato considerada vida anterior del candidato, y la normalidad y legitimidad de las elecciones contra la influencia del poder económico o el abuso del ejercicio de función, cargo o empleo en la administración directa o indirecta.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

Los partidos políticos reciben tanto fondos públicos como privados, conformando un

sistema de financiamiento mixto.

4.2 Financiamiento público

Lei dos Partidos Políticos – Lei n° 9.096

Artículo 38: El Fondo Especial de Asistencia Financiera a los Partidos Políticos (Fondo Partidario) está constituido por:

- I. multas y penalidades pecuniarias aplicadas en los términos del Código Electoral y leyes conexas;
- II. recursos financieros que le sean destinados por ley, en carácter permanente o eventual;
- III. donaciones de persona física o jurídica, efectuadas por intermedio de depósitos bancarios directamente en la cuenta del Fondo Partidario;
- IV. créditos presupuestarios de la Unión en valor nunca inferior, cada año, al número de electores inscritos al 31 de diciembre del año anterior al de la propuesta presupuestaria, multiplicados por treinta y cinco centavos de real, en valores de agosto de 1995.

Lei dos Partidos Políticos – Lei n° 9.096

Artículo 40: La previsión presupuestaria de recursos para el Fondo Partidario debe consignarse en el Anexo del Poder Judicial al Tribunal Superior Electoral.

§ 1° El Tesoro Nacional depositará, mensualmente, los duodécimos en el Banco de Brasil, en cuenta especial a la disposición del Tribunal Superior Electoral.

§ 2° En la misma cuenta especial se depositarán las cantidades recaudadas por la aplicación de multas y otras penalidades pecuniarias, previstas en la Legislación Electoral.

Lei dos Partidos Políticos – Lei n° 9.096

Artículo 41: El Tribunal Superior Electoral, dentro de cinco días, a partir de la fecha del depósito a que se refiere el § 1° del artículo anterior, hará la respectiva distribución a los órganos nacionales de los partidos, obedeciendo a los siguientes criterios:

- V. el uno por ciento del total del Fondo Partidario será destinado para entrega, en partes iguales, a todos los partidos que tengan sus estatutos registrados en el Tribunal Superior Electoral;
- VI. noventa y nueve por ciento del total del Fondo Partidario serán distribuidos a los partidos que hayan cumplido las condiciones del art. 13, en la proporción de los votos obtenidos en la última elección general para la Cámara de Diputados.

Lei dos Partidos Políticos – Lei n° 9.096

Artículo 41-A: Del total del Fondo Partidario:

I - 5% (cinco por ciento) serán destacados para entrega, en partes iguales, a todos los partidos que atiendan a los requisitos constitucionales de acceso a los recursos del Fondo Partidario; y

II - 95% (noventa y cinco por ciento) serán distribuidos a los partidos en la proporción de los votos obtenidos en la última elección general para la Cámara de Diputados.

Párrafo unico. A efectos de lo dispuesto en el inciso II, se desconsiderarán los cambios de filiación partidista en cualquier hipótesis.

Lei dos Partidos Políticos – Lei n° 9.096

Artículo 43: Los depósitos y movimientos de los recursos del Fondo Partidario serán efectuados en establecimientos bancarios controlados por el Poder Público Federal, por el Poder Público estatal o, inexistiendo éstos, en el banco elegido por el órgano directivo del partido.

Lei dos Partidos Políticos – Lei n° 9.096

Art. 44: Los recursos provenientes del Fondo Partidario serán aplicados:

I - En el mantenimiento de las sedes y servicios del partido, permitiendo el pago de personal, a cualquier título, observando, del total recibido, los siguientes límites:

- a) 50% (cincuenta por ciento) para el órgano nacional;
- b) 60% (sesenta por ciento) para cada órgano estadual y municipal;

II - en la propaganda doctrinal y política;

III - en el alistamiento y campañas electorales;

IV - en la creación y mantenimiento de instituto o fundación de investigación y de adoctrinamiento y educación política, siendo esta aplicación de, al menos, el veinte por ciento del total recibido.

V - en la creación y mantenimiento de programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres, creados y mantenidos por la secretaría de la mujer del respectivo partido político o, inexistiendo la secretaría, por el instituto o fundación de investigación y de adoctrinamiento y educación política de que trata el inciso IV, según el porcentaje que será fijado por el órgano nacional de dirección partidista, observado el mínimo del 5% (cinco por ciento) del total;

VI - en el pago de mensualidades, anualidades y congéneres debidos a organismos partidistas internacionales que se destinen al apoyo a la investigación, al estudio y al adoctrinamiento político, a los que sea el partido político regularmente afiliado;

VII - en el pago de gastos de alimentación, incluyendo restaurantes y cafeterías.

§ 1º En la rendición de cuentas de los órganos de dirección partidaria de cualquier nivel deben ser discriminados los gastos realizados con recursos del Fondo Partidario, a modo de permitir el control de la Justicia Electoral sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos I y IV de este artículo.

§ 2º La Justicia Electoral puede, en cualquier momento, investigar sobre la aplicación de recursos provenientes del Fondo Partidario.

§ 3º Los recursos de que trata este artículo no están sujetos al régimen de la Ley no 8.666, de 21 de junio de 1993, teniendo los partidos políticos autonomía para contratar y realizar gastos.

§ 4º No se incluyen en el cómputo del porcentaje previsto en el inciso I de este artículo cargas y tributos de cualquier naturaleza.

§ 5º El partido político que no cumpla lo dispuesto en el inciso V deberá transferir el saldo a cuenta específica, quedando vedada su aplicación para propósito diverso, de modo que el saldo restante deberá ser aplicado dentro del ejercicio financiero subsecuente, so pena de aumento de 12,5% (doce enteros y cinco décimos por ciento) del valor previsto en el inciso V, a ser aplicado en la misma finalidad.

§ 6º En el ejercicio financiero en que la fundación o instituto de investigación no gaste la totalidad de los recursos que le fueron asignados, la eventual sobra podrá ser invertida para otras actividades partidarias, conforme previstas en el caput⁷ de este artículo.

4.3 Financiamiento privado

Lei dos Partidos Políticos – Lei nº 9.096

Artículo 39: Salvo lo dispuesto en el art. 31, el partido político puede recibir donaciones de personas físicas y jurídicas para la constitución de sus fondos.

§ 1º Las donaciones de que trata este artículo se pueden hacer directamente a los órganos de dirección nacional, estatal y municipal, que remitirán, a la Justicia Electoral y a los órganos jerárquicamente superiores del partido, el estado de su recepción y su destino, el balance contable.

§ 2º Otras donaciones, cualesquiera que sean, deben ser contabilizadas en la contabilidad del partido, definidos sus valores en moneda corriente.

§ 3º Las donaciones de recursos financieros sólo podrán efectuarse en la cuenta del partido político por medio de:

I - cheques cruzados y nominales o transferencia electrónica de depósitos;

II - depósitos en especie debidamente identificados;

III - mecanismo disponible en sitio del partido en Internet que permita inclusive el uso de tarjeta de crédito o de débito y que atienda a los siguientes requisitos:

- a) identificación del donante;
- b) la emisión obligatoria de recibo electoral para cada donación realizada.

§ 5° En el año electoral, los partidos políticos podrán aplicar o distribuir por las diversas elecciones los recursos financieros recibidos de personas físicas y jurídicas, observándose lo dispuesto en el § 1° del art. 23, en el art. 24 y en el artículo 1 del art. 81 de la Ley no 9.504, de 30 de septiembre de 1997, y los criterios definidos por los respectivos órganos de dirección y por las normas estatutarias.

Lei das Eleições - Lei n° 9504

Artículo 23: Personas físicas podrán hacer donaciones en efectivo o estimadas en dinero para campañas electorales, obedeciendo lo dispuesto en esta Ley.

§ 1o Las donaciones y contribuciones de que trata este artículo quedan limitadas al 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos obtenidos por el donante en el año anterior a la elección.

§ 2° Las donaciones estimadas en dinero a candidato específico, comité o partido deberán ser hechas mediante recibo, firmado por el donante, excepto en la hipótesis prevista en el § 6o del art. 28.

§ 3° La donación de cantidad por encima de los límites fijados en este artículo sujeta al infractor al pago de multa en el valor de hasta el 100% (ciento por ciento) de la cantidad en exceso.

§ 4° Las donaciones de recursos financieros sólo podrán ser efectuadas en la cuenta mencionada en el art. 22 de esta Ley por medio de:

I - cheques cruzados y nominales o transferencia electrónica de depósitos;

II - depósitos en especie debidamente identificados hasta el límite fijado en el inciso I del § 1o de este artículo;

III - mecanismo disponible en sitio del candidato, partido o coalición en Internet, permitiendo incluso el uso de tarjeta de crédito, y que deberá atender a los siguientes requisitos:

- a) identificación del donante;
- b) la emisión obligatoria de recibo electoral para cada donación realizada.

IV - instituciones que promuevan técnicas y servicios de financiamiento colectivo a través de sitios web, aplicaciones electrónicas y otros recursos similares, que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) registro previo en la Justicia Electoral, que establecerá reglamentación para rendición de cuentas, fiscalización instantánea de las donaciones, cuentas intermedias, si las hubiere, y transferencias a los candidatos;
- b) identificación obligatoria, con el nombre completo y el número de inscripción en el Catastro de Personas Físicas (CPF) de cada uno de los donantes y de las cantidades donadas;
- c) disponibilidad en sitio electrónico de lista con identificación de los donantes y de las respectivas cantidades donadas, a ser actualizada instantáneamente a cada nueva donación;
- d) emisión obligatoria de recibo para el donante, relativo a cada donación realizada, bajo la responsabilidad de la entidad recaudadora, con envío inmediato a la Justicia Electoral y al candidato de toda la información relativa a la donación;
- e) amplia ciencia (ampla ciência) a candidatos y electores acerca de las tasas administrativas a ser cobradas por la realización del servicio;
- f) no incidencia en cualquiera de las hipótesis enumeradas en el art. 24 de esta Ley;
- g) observancia del calendario electoral, especialmente en lo que se refiere al inicio del período de recaudación financiera, en los términos dispuestos en el artículo 2 del art. 22-A de esta Ley;
- h) observancia de los dispositivos de esta Ley relacionados con la propaganda en Internet;

V - comercialización de bienes y / o servicios, o promoción de eventos de recaudación realizados directamente por el candidato o por el partido político.

§ 4° A En la rendición de cuentas de las donaciones mencionadas en el § 4 de este artículo, queda dispensada la presentación de recibo electoral, y su comprobación deberá ser realizada por medio de documento bancario que identifique el CPF de los donantes.

§ 4° B Las donaciones realizadas por medio de las modalidades previstas en los incisos III y IV del § 4 de este artículo deben ser informadas a la Justicia Electoral por los candidatos y partidos en el plazo previsto en el inciso I del § 4 del art. 28 de esta Ley, contado a partir del momento en que los recursos recaudados se depositen en las cuentas bancarias de los candidatos, partidos o coaliciones.

§ 5° Quedan vedadas cualquier donación en dinero, así como de trofeos, premios, ayudas de cualquier tipo hechas por candidato, entre el registro y la elección, a personas físicas o jurídicas.

§ 6° En la hipótesis de donaciones realizadas por medio de las modalidades previstas en los incisos III y IV del artículo 4 de este artículo, fraudes o errores cometidos por el donante sin conocimiento de los candidatos, partidos o coaliciones no darán la responsabilidad de éstos ni el rechazo de sus cuentas electorales.

§ 7° El límite previsto en el numeral 1 de este artículo no se aplica a las donaciones estimadas en dinero relativas a la utilización de bienes muebles o inmuebles de propiedad del donante o a la prestación de servicios propios, siempre que el valor estimado no exceda de R \$ 40.000,00 (cuarenta mil reales) por donante.

§ 8° Quedan autorizadas a participar en las transacciones relativas a las modalidades de donaciones previstas en los incisos III y IV del § 4 de este artículo todas las instituciones que atiendan, en los términos de la ley y de la reglamentación expedida por el Banco Central, a los criterios para operar arreglos de pago.

§ 9 Las instituciones financieras y de pago no podrán rechazar el uso de tarjetas de débito y de crédito como medio de donaciones electorales de personas físicas.

Lei das Eleições - Lei n° 9504

Artículo 24: Está prohibido, para el partido y el candidato, recibir directa o indirectamente donación en dinero o estimada en dinero, incluso por medio de publicidad de cualquier especie, procedente de:

I - entidad o gobierno extranjero;

II - órgano de la administración pública directa e indirecta o fundación mantenida con recursos provenientes del Poder Público;

III - concesionario o permisionario de servicio público;

IV - entidad de derecho privado que reciba, a condición de beneficiaria, una contribución obligatoria en virtud de disposición legal;

V - entidad de utilidad pública;

VI - entidad de clase o sindical;

VII - persona jurídica sin fines de lucro que reciba recursos del exterior.

VIII - entidades benéficas y religiosas;

IX - entidades deportivas;

X - organizaciones no gubernamentales que reciban recursos públicos;

XI - organizaciones de la sociedad civil de interés público.

(...)

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

La legislación brasileña no brinda una definición de campaña electoral. Sin embargo reconoce gastos de esa índole a:

Lei dos Partidos Políticos – Lei n° 9.096



Artículo 26: Se consideran gastos electorales, sujetos a registro y a los límites fijados en esta ley:

- I. confección de material impreso de cualquier naturaleza y tamaño, observando lo dispuesto en el § 3o del artículo 38 de esta ley
- II. propaganda y publicidad directa o indirecta, por cualquier medio de divulgación, destinada a conquistar votos;
- III. alquiler de locales para la promoción de actos de campaña electoral;
- IV. gastos de transporte o desplazamiento de candidato y de personal al servicio de las candidaturas; salvando las excepciones previstas en el § 3o del artículo 38 de esta ley
- V. correspondencia y gastos postales;
- VI. gastos de instalación, organización y funcionamiento de los comités y servicios necesarios a las elecciones;
- VII. remuneración o gratificación de cualquier especie a personal que preste servicios a las candidaturas o los comités electorales;
- VIII. montaje y operación de coches de sonido, de propaganda y similares;
- IX. la realización de comicios o acontecimientos destinados a la promoción de la candidatura;
- X. producción de programas de radio, televisión o vídeo, incluso los destinados a la propaganda libre;
- XII. realización de investigaciones o pruebas preelectorales;
- XV. costos con la creación e inclusión de sitios en Internet y con el impulso de contenidos contratados directamente con proveedor de la aplicación de internet con sede y foro en el País;

(...)

5.2 Plazos de campaña

Lei das Elecciones – Lei n° 9.504

Artículo 36: La propaganda electoral sólo se permite después del 15 de agosto del año de la elección.

§ 1° Al postulante la candidatura a cargo electivo se permite la realización, en la quincena anterior a la elección por el partido, de propaganda intrapartidaria con vistas a la indicación de su nombre, vedado el uso de radio, televisión y outdoor.

§ 2° No se permitirá ningún tipo de propaganda política paga en la radio y en la televisión.

§ 3° La violación de lo dispuesto en este artículo sujetará al responsable de la divulgación de la propaganda y, cuando comprobado su previo conocimiento, el beneficiario a la multa en el valor de R \$ 5.000,00 (cinco mil reales) a R \$ 25.000,00 (veinte y veinte, cinco mil reales), o al equivalente al costo de la propaganda, si éste es mayor.

(...)

5.3 Financiamiento de campaña electoral

Lei das Elecciones – Lei n° 9.504

Artículo 16-C: El Fondo Especial de Financiamiento de la Campaña (FEFC) está constituido por créditos presupuestarios de la Unión en año electoral, en valor al menos equivalente:

I - al definido por el Tribunal Superior Electoral, a cada elección, con base en los parámetros definidos en ley;

II - el 30% (treinta por ciento) de los recursos de la reserva específica de que trata el inciso II del § 3o del art. 12 de la Ley no 13.473, de 8 de agosto de 2017.

§ 2º El Tesoro Nacional depositará los recursos en el Banco do Brasil, en cuenta especial a la disposición del Tribunal Superior Electoral, hasta el primer día hábil del mes de junio del año de los comicios.

§ 3o En los quince días siguientes al depósito, el Tribunal Superior Electoral:

I - divulgará el monto de recursos disponibles en el Fondo Electoral;

§ 7º Los recursos de que trata este artículo quedarán a disposición del partido político solamente después de la definición de criterios para su distribución, los cuales, aprobados por la mayoría absoluta de los miembros del órgano de dirección ejecutiva nacional del partido, serán divulgados públicamente.

§ 11. Los recursos provenientes del Fondo Especial de Financiamiento de Campaña que no sean utilizados en las campañas electorales deberán ser devueltos al Tesoro Nacional, íntegramente, en el momento de la presentación de la respectiva rendición de cuentas.

§ 15. El porcentaje de los recursos a que se refiere el inciso II del caput de este artículo podrá ser reducido mediante compensación resultante del reajuste, si existen, de créditos en exceso destinados al Poder Legislativo.

Lei das Elecciones – Lei n° 9.504

Artículo 16-D: Los recursos del Fondo Especial de Financiamiento de la Campaña (FEFC), para la primera vuelta de las elecciones, se distribuir entre los partidos políticos, obedeciendo los siguientes criterios:

I - 2% (dos por ciento), divididos igualitariamente entre todos los partidos con estatutos registrados en el Tribunal Superior Electoral;

II - 35% (treinta y cinco por ciento), divididos entre los partidos que tengan al menos un representante en la Cámara de Diputados, en la proporción del porcentaje de votos por ellos obtenidos en la última

elección general para la Cámara de Diputados;

III - 48% (cuarenta y ocho por ciento), divididos entre los partidos, en la proporción del número de representantes en la Cámara de Diputados, consideradas las leyendas de los titulares;

IV - 15% (quince por ciento), divididos entre los partidos, en la proporción del número de representantes en el Senado Federal, consideradas las leyendas de los titulares.

§ 2º Para que el candidato tenga acceso a los recursos del Fondo a que se refiere este artículo, deberá hacer una solicitud por escrito al órgano partidista respectivo

Lei das Elecciones – Lei n° 9.504

Artículo 20: El candidato a cargo electivo hará, directamente o por intermedio de persona por él designada, la administración financiera de su campaña utilizando recursos repasados por el partido, inclusive los relativos a la cuota del Fondo Partidario, recursos propios o donaciones de personas físicas, en la forma establecida en esta Ley.

Lei das Elecciones – Lei n° 9.504

Artículo 23: Personas físicas podrán hacer donaciones en efectivo o estimadas en dinero para campañas electorales, obedeciendo lo dispuesto en esta Ley.

§ 1º Las donaciones y contribuciones de que trata este artículo quedan limitadas al 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos obtenidos por el donante en el año anterior a la elección.

§ 2º Las donaciones estimadas en dinero a candidato específico, comité o partido deberán ser hechas mediante recibo, firmado por el donante, excepto en la hipótesis prevista en el § 6º del art. 28.

§ 3º La donación de cantidad por encima de los límites fijados en este artículo sujeta al infractor al pago de multa en el valor de hasta el 100% (ciento por ciento) de la cantidad en exceso.

§ 4º Las donaciones de recursos financieros sólo podrán ser efectuadas en la cuenta mencionada en el art. 22 de esta Ley por medio de:

I - cheques cruzados y nominales o transferencia electrónica de depósitos;

II - depósitos en especie debidamente identificados hasta el límite fijado en el inciso I del § 1º de este artículo;

III - mecanismo disponible en sitio del candidato, partido o coalición en Internet,

permitiendo incluso el uso de tarjeta de crédito, y que deberá atender a los siguientes requisitos:

- a) identificación del donante;
- b) la emisión obligatoria de recibo electoral para cada donación realizada.

IV - instituciones que promuevan técnicas y servicios de financiamiento colectivo a través de sitios web, aplicaciones electrónicas y otros recursos similares, que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) registro previo en la Justicia Electoral, que establecerá reglamentación para rendición de cuentas, fiscalización instantánea de las donaciones, cuentas intermedias, si las hubiere, y transferencias a los candidatos;
- b) identificación obligatoria, con el nombre completo y el número de inscripción en el Catastro de Personas Físicas (CPF) de cada uno de los donantes y de las cantidades donadas;
- c) disponibilidad en sitio electrónico de lista con identificación de los donantes y de las respectivas cantidades donadas, a ser actualizada instantáneamente a cada nueva donación;
- d) emisión obligatoria de recibo para el donante, relativo a cada donación realizada, bajo la responsabilidad de la entidad recaudadora, con envío inmediato a la Justicia Electoral y al candidato de toda la información relativa a la donación;
- e) amplia ciencia (ampla ciência) a candidatos y electores acerca de las tasas administrativas a ser cobradas por la realización del servicio;
- f) no incidencia en cualquiera de las hipótesis enumeradas en el art. 24 de esta Ley;
- g) observancia del calendario electoral, especialmente en lo que se refiere al inicio del período de recaudación financiera, en los términos dispuestos en el artículo 2 del art. 22-A de esta Ley;
- h) observancia de los dispositivos de esta Ley relacionados con la propaganda en Internet;

V - comercialización de bienes y / o servicios, o promoción de eventos de recaudación realizados directamente por el candidato o por el partido político.

§ 4° A En la rendición de cuentas de las donaciones mencionadas en el § 4 de este artículo, queda dispensada la presentación de recibo electoral, y su comprobación deberá ser realizada por medio de documento bancario que identifique el CPF de los donantes.

§ 4° B Las donaciones realizadas por medio de las modalidades previstas en los incisos III y

IV del § 4 de este artículo deben ser informadas a la Justicia Electoral por los candidatos y partidos en el plazo previsto en el inciso I del § 4 del art. 28 de esta Ley, contado a partir del momento en que los recursos recaudados se depositen en las cuentas bancarias de los candidatos, partidos o coaliciones.

§ 5° Quedan vedadas cualquier donación en dinero, así como de trofeos, premios, ayudas de cualquier tipo hechas por candidato, entre el registro y la elección, a personas físicas o jurídicas.

§ 6° En la hipótesis de donaciones realizadas por medio de las modalidades previstas en los

incisos III y IV del artículo 4 de este artículo, fraudes o errores cometidos por el donante sin conocimiento de los candidatos, partidos o coaliciones no darán la responsabilidad de éstos ni el rechazo de sus cuentas electorales.

§ 7° El límite previsto en el numeral 1 de este artículo no se aplica a las donaciones estimadas en dinero relativas a la utilización de bienes muebles o inmuebles de propiedad del donante o a la prestación de servicios propios, siempre que el valor estimado no exceda de R \$ 40.000,00 (cuarenta mil reales) por donante.

§ 8° Quedan autorizadas a participar en las transacciones relativas a las modalidades de donaciones previstas en los incisos III y IV del § 4 de este artículo todas las instituciones que atiendan, en los términos de la ley y de la reglamentación expedida por el Banco Central, a los criterios para operar arreglos de pago.

§ 9 Las instituciones financieras y de pago no podrán rechazar el uso de tarjetas de débito y de crédito como medio de donaciones electorales de personas físicas.

Lei das Eleições - Lei n° 9504

Artículo 24: Está prohibido, para el partido y el candidato, recibir directa o indirectamente Donación en dinero o estimada en dinero, incluso por medio de publicidad de cualquier especie, procedente de:

I - entidad o gobierno extranjero;

II - órgano de la administración pública directa e indirecta o fundación mantenida con recursos provenientes del Poder Público;

III - concesionario o permisionario de servicio público;

IV - entidad de derecho privado que reciba, a condición de beneficiaria, una contribución obligatoria en virtud de disposición legal;

V - entidad de utilidad pública;

VI - entidad de clase o sindical;

VII - persona jurídica sin fines de lucro que reciba recursos del exterior.

VIII - entidades benéficas y religiosas;

IX - entidades deportivas;

X - organizaciones no gubernamentales que reciban recursos públicos;

XI - organizaciones de la sociedad civil de interés público.

(...)

§ 4o O partido ou candidato que receber recursos provenientes de fontes vedadas ou de origem não identificada deverá proceder à devolução dos valores recebidos ou, não sendo possível a identificação da fonte, transferi-los para a conta única do Tesouro Nacional.

Lei das Elecciones – Lei n° 9.504

Art. 25: El partido que incumpliera las normas referentes a la recaudación y aplicación de recursos fijadas en esta Ley perderá el derecho a la recepción de la cuota del Fondo Partidario del año siguiente, sin perjuicio de responder a los candidatos beneficiados por abuso del poder económico.

Párrafo unico. La sanción de suspensión del traspaso de nuevas cuotas del Fondo Partidario, por desaprobación total o parcial de la rendición de cuentas del candidato, deberá aplicarse de forma proporcional y razonable, por el período de 1 (un) mes a 12 (doce) meses, o por medio del descuento, del valor a ser repasado, en la importancia apuntada como irregular, no pudiendo ser aplicada la sanción de suspensión, en caso de que la rendición de cuentas no sea juzgada, por el juicio o tribunal competente, después de 5 (cinco) años de su presentación.

Lei das Elecciones – Lei n° 9.504

Art. 27: Qualquer elector podrá realizar gastos, en apoio a candidato de su preferencia, hasta el monto equivalente a un mil UFIR, no sujetos a contabilización, siempre que no sean reembolsados.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Lei das Elecciones – Lei n° 9.504

Artículo 36: La propaganda electoral sólo se permite después del 15 de agosto del año de la elección.

§ 1º Al postulante la candidatura a cargo electivo se permite la realización, en la quincena anterior a la elección por el partido, de propaganda intrapartidaria con vistas a la indicación de su nombre, vedado el uso de radio, televisión y outdoor.

§ 2° No se permitirá ningún tipo de propaganda política pagada en la radio y en la televisión.

§ 3° La violación de lo dispuesto en este artículo sujetará al responsable de la divulgación de la propaganda y, cuando comprobado su previo conocimiento, el beneficiario a la multa en el valor de R \$ 5.000,00 (cinco mil reales) a R \$ 25.000,00 (veinte y veinte, cinco mil reales), o al equivalente al costo de la propaganda, si éste es mayor.

(...)

§ 5° La comprobación del cumplimiento de las determinaciones de la Justicia Electoral relacionadas con la propaganda realizada en desconformidad con lo dispuesto en esta Ley podrá ser presentada ante el Tribunal Superior Electoral, en el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, en las sedes de los respectivos Tribunales Regionales Electorales en el caso de candidatos a Gobernador, Vicegobernador, Diputado Federal, Senador de la República, Diputados Estadual y Distrital, y, en el Juicio Electoral, en la hipótesis de candidato a Alcalde, Vice-Alcalde y Concejal.

7. Elecciones internas en los principales partidos políticos

Partido dos Trabalhadores (PT)

El estatuto establece como órganos de los partidos a las Coordinaciones de Regiones Nacionales, de las Macro y Microregiones estaduais; las Bancadas Municipales, Estaduales, del Distrito y federales; la comisión de Ética, Consejo Fiscal, Ouvidoria, Consejo de Asuntos Disciplinarios, la Fundación Perseu Abramo y la Escuela Nacional de Formación.

El mandato de los miembros efectivos y suplentes de las direcciones partidarias, Consejos Fiscales y de las Comisiones de Ética son de cuatro años.

Para a elección de los delegados/as y de las direcciones en todos los niveles, será efectuada mediante el principio de proporcionalidad. La elección del presidente de las instancias zonales, municipales, estaduais y nacionales, es realizada en votaciones por separado de la de los delegados/as. Las direcciones partidarias, delegaciones y cargos con función específica de secretarías, deberán cumplir con la paridad de género.

Proceso de elección directa (PED): las direcciones zonales, municipales, estaduais y nacionales, y sus respectivos presidentes/as, los consejos fiscales, las comisiones de ética y los/as delegados/as de los Encuentros Municipales y Zonales son electos por voto directo de los/as afiliados/as. El voto es secreto.

Las elecciones se realizan en todo el país, en un mismo día, desde las 9 a las 17 horas. Para que el proceso de elección sea válido, deberán votar al menos un 25% de los afiliados.

Partido do Movimento Democrático Brasileiro (PMDB)

El estatuto del partido establece como órganos del partido: las Convenciones, los Directorios, el Consejo Nacional, las Comisiones Ejecutivas, las Comisiones de Ética y Disciplina, los Consejos Fiscales, la Fundación Ulysses Guimaraes (encargado de

investigación, proyectos educativos políticos, doctrinación, etc.), y las Bancadas Parlamentarias. Los mandatos en los órganos partidarios son de dos años y permite la reelección.

La Convención Nacional es el órgano supremo del partido y el Directorio Municipal o zonal es la unidad orgánica fundamental.

Las Convenciones se reúnen, a partir de la convocación del presidente, para la elección los miembros de los Directorios y de las Comisiones de Ética y Disciplina. Se utiliza el principio de proporcionalidad. La elección se hará mediante listas completas. Ningún candidato podrá participar de más de una lista. Si hay sólo una lista, deberá alcanzar al menos, un 20% de votos para que sea considerada electa. Las Comisiones ejecutivas son elegidas por sistema mayoritario.

Partido da Social Democracia Brasileira (PSDB)

El estatuto del PSDB establece como órganos de partido, en los tres niveles de la federación:

- De deliberación: las Convenciones Municipales y Zonales, Estaduales y Nacional
- De dirección y acción partidaria: los Directorios Zonales, Municipales, Estaduales, Nacionales, y sus respectivas Comisiones Ejecutivas, bien como el Consejo Político Nacional.
- De acción parlamentaria: las Bancadas Municipales, Estaduales y Federales.
- De actuación partidaria en la sociedad: las Redes Temáticas, los Núcleos de Base, y los Secretarios Municipales y Zonales, Estaduales y Nacionales.
- De disciplina y fidelidad partidaria: Consejos de Ética y Disciplina
- De fiscalización financiera: Consejos Fiscales Municipales y Zonales, Estaduales y Nacional
- De cooperación: Consejos Políticos Estaduales, el Instituto Tetonico Vilela de Estudios Políticos, Económicos y Sociales y Formación Política, las Coordinaciones Regionales.

Las comisiones ejecutivas son elegidas por sus respectivos directorios.



Las Convenciones Nacionales, Estaduales, Municipales y Zonales eligen, entre sus afiliados, al Consejo de Ética y Disciplina.

La Convención Nacional es el órgano supremo del partido y la Sección Municipal o Zonal es su unidad orgánica fundamental.

Los mandatos en los órganos partidarios son de 2 años, permitiendo la reelección.

La elección de los directorios se hace mediante un sistema proporcional en las Convenciones, mediante el voto directo y secreto.

OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

CHILE



**VOTO PERSONAL, IGUALITARIO,
DIRECTO, SECRETO Y VOLUNTARIO
(Art. 15 CN). DIRECTO**

A PARTIR DE 18 LOS AÑOS
Se puede ejercer desde el exterior en plebiscitos nacionales, elecciones primarias para la nominación de candidatos presidenciales y elecciones presidenciales.

LISTAS ABIERTAS



PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

4 años
Posibilidad de reelección, no inmediata (debe transcurrir un período constitucional)
Mayoría absoluta
Ballotage- Mayoría simple
Elección directa

CHILE



CÁMARA DE SENADORES

50 miembros - 8 años
Reelección indefinida
Renovación parcial (la mitad cada 4 años)
15 circunscripciones plurinominales (varía entre 2,3 y 5 senadores según población)
Método D'hondt

CÁMARA DE DIPUTADOS

155 miembros - 4 años
Reelección indefinida
Renovación total
28 circunscripciones plurinominales (varía de 3 a 8 senadores)
Método D'hondt
Representación proporcional

En las elecciones de 2017, se elegirán con un sistema proporcional, a 23 senadores de las regiones impares, cumpliendo con la renovación de la Cámara.

1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

La **Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos**¹², en su **Artículo 1** define a los partidos políticos como asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

¹² En adelante Ley 18.603

Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Artículo 5 Ley 18.603: Para constituir un partido político, sus organizadores, que deberán ser a lo menos cien ciudadanos con derecho a sufragio y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones:

- a) Individualización completa de los comparecientes;
- b) Declaración de la voluntad de constituir un partido político;
- c) Nombre del partido y, si los tuviere, sigla, lema y descripción literal del símbolo;
- d) Declaración de principios del partido, la que deberá expresar su compromiso con el fortalecimiento de la democracia y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos asegurados en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes;
- e) Estatuto del mismo, el cual deberá establecer, entre otros, los principios del partido, su estructura interna, la composición y funciones de cada uno de sus órganos, la forma de elección de sus autoridades conforme a los principios que señala esta ley, los derechos y deberes de sus afiliados y las demás normas que la ley exija, y
- f) Nombres y apellidos de las personas que integran el Órgano Ejecutivo y el Tribunal Supremo provisionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24¹³ y 28¹⁴, respectivamente; constitución de un domicilio común para todas esas personas y normas para reemplazarlas o subrogarlas en caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva o transitoria que se produzcan antes de la inscripción del partido. Las personas que integren el Órgano Ejecutivo y el Tribunal Supremo provisionales deberán concurrir al otorgamiento de la escritura pública a que se refiere este inciso.

Simultáneamente con el otorgamiento de la escritura pública, se procederá a protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al partido, si los tuviere.

Los notarios no podrán negarse injustificadamente a extender la escritura pública a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.

Dentro de tercer día hábil de otorgada la escritura, una copia autorizada de ella, de la protocolización señalada en el inciso segundo, si la hubiere, y un proyecto de extracto con las menciones a que alude este inciso, deberán ser entregados por el órgano ejecutivo

¹³ Ver página 60

¹⁴ Ver página 61

provisional del partido al Director del Servicio Electoral. Si la escritura contiene todas las menciones indicadas en el inciso primero de este artículo, el Director dispondrá publicar en el sitio electrónico del Servicio Electoral, dentro de quinto día hábil de haber recibido los antecedentes, un extracto de la misma que contendrá las menciones de las letras c) y f), la declaración de principios del partido y el lugar, fecha y notaría de su otorgamiento. En caso contrario, ordenará que se subsanen los reparos que formule.

Desde la fecha de la publicación se entenderá que el partido se encuentra en formación, pudiendo divulgar a través de los medios de comunicación social los postulados doctrinarios y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse a ella, indicando la forma y plazo en que podrán hacerlo.

La administración y la eventual liquidación del patrimonio de un partido político en formación se regirán por sus estatutos.

Ley 18.603

Artículo 6: El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días corridos. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose, siempre y cuando dicho porcentaje del electorado en cada región fuere superior a 500 electores. Si del cálculo descrito resultare una cantidad de electores menor a 500, los partidos políticos deberán afiliar, en dichas regiones, al menos a 500 electores. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano con derecho a sufragio ante cualquier notario, ante el oficial del Registro Civil, o ante el funcionario habilitado del Servicio Electoral, quienes no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.

Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación podrá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la ley N°19.799, sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

Las declaraciones deberán ser individuales y contendrán su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada nuevo afiliado deberá declarar bajo juramento su condición de ciudadano habilitado para votar en la región respectiva y no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación, ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días corridos.

El órgano ejecutivo provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. El ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno.

Ley 18.603

Artículo 7: Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5 y 6, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el registro de partidos políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.

Si transcurridos tres días hábiles fatales contados desde la expiración del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, caducará el derecho a la inscripción. El notario hará constar esta circunstancia al margen de la escritura correspondiente, a requerimiento del Director del Servicio Electoral.

A la solicitud de inscripción deberá acompañarse el original o una fotocopia autorizada por notario de las declaraciones de que trata el artículo 6, en la forma que determinen las instrucciones que para el efecto dicte el Consejo Directivo del Servicio Electoral. Con estas declaraciones se confeccionará una nómina de afiliados.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Ley 18.603

Artículo 4: Los partidos políticos quedarán legalmente constituidos una vez practicada su inscripción y gozarán de personalidad jurídica desde la fecha de esa inscripción.

1.4 Carta orgánica

Si bien no existe un artículo que especifique la necesidad de los mismos, tanto en la **Ley 18.603** como en la Constitución Nacional se da cuenta de su existencia, y de diversos aspectos que deben contener. Por ejemplo, el **Artículo 19 de la Constitución Política** establece que los estatutos deben contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna al interior de los partidos políticos.

Asimismo, de acuerdo al **Artículo 22** de la citada Ley, la organización y el funcionamiento de cada partido político se regirán por sus propios estatutos.



2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

Art 6 Ley 18.603: La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano con derecho a sufragio ante cualquier notario, ante el oficial del Registro Civil, o ante el funcionario habilitado del Servicio Electoral

Las declaraciones deberán ser individuales y contendrán su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada nuevo afiliado deberá declarar bajo juramento su condición de ciudadano habilitado para votar en la región respectiva y no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación, ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días corridos (Art 6 Ley 18603).

Artículo 18 Ley 18.603: Para afiliarse a un partido político se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio o extranjero vecindado en Chile por más de cinco años.

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

Artículo 18 Ley 18.603: No podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas y el de Orden y Seguridad Pública, el del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral. Tampoco podrán hacerlo los jueces, secretarios y ministros de fe de los tribunales de justicia; los ministros, relatores, secretarios y fiscales de los tribunales superiores de justicia; los fiscales del Ministerio Público y los abogados asistentes de fiscales, el Defensor Nacional y los defensores regionales, el Contralor General de la República ni los contralores regionales, los notarios y los conservadores.

Las personas que, estando afiliadas a un partido político, ingresaren a alguna de las instituciones señaladas anteriormente, cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliadas a aquél.

Los ciudadanos, mientras cumplan el servicio militar obligatorio, no podrán afiliarse a partido político alguno. Si quienes ingresaren al servicio se hubieren afiliado con anterioridad, se suspenderán durante el período de conscripción los derechos y obligaciones emanados de su afiliación

2.3 Como se pierde la afiliación

Acorde al **Artículo 18**, citado previamente, se pierde la afiliación cuando un individuo ingresara o pasara a formar parte del personal de las Fuerzas Armadas y el de Orden y Seguridad Pública, el del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral. Tampoco podrán hacerlo los jueces, secretarios y ministros de fe de los tribunales de justicia; los ministros, relatores, secretarios y fiscales de los tribunales superiores de

justicia; los fiscales del Ministerio Público y los abogados asistentes de fiscales, el Defensor Nacional y los defensores regionales, el Contralor General de la República ni los contralores regionales, los notarios y los conservadores.

2.4 Renuncia de afiliación

Artículo 19 Ley 18.603: Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Artículo 23 Bis Ley 18.603: Todos los miembros de los órganos partidarios¹⁵ deberán ser electos democráticamente. Los estatutos de cada partido político determinarán el sistema electoral y los procedimientos para la elección de sus autoridades. El sistema de elección establecido en los Estatutos de cada partido deberá ser de carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus afiliados y, cuando así lo determinen sus estatutos, de sus adherentes.

El Órgano Ejecutivo de cada partido deberá remitir al Servicio Electoral el reglamento de elecciones internas. Asimismo, remitirá sus actualizaciones, si las hubiere, al menos sesenta días antes de la siguiente elección interna. Dicho reglamento deberá ser aprobado por el Servicio Electoral y regulará, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Procedimiento de declaración, inscripción, aceptación, rechazo e impugnación ante los tribunales internos de candidaturas a las elecciones internas.
- b) Reglas sobre las cédulas electorales para cada acto electoral, que aseguren que éstas sean impresas en forma legible, con serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible de dicha cédula.
- c) Normas sobre propaganda y publicidad electoral.
- d) Plazos y forma de constitución, instalación y cierre de las mesas receptoras de sufragios.
- e) Mecanismos que aseguren la información oportuna de los locales de votación a los afiliados, al menos diez días corridos antes de cada elección.
- f) Útiles electorales, entre los que se encontrará el padrón de cada mesa receptora de sufragios, con una nómina alfabética de electores habilitados para votar en ella,

¹⁵ Establecidos por el Art. 23 de la Ley 18.603: a) Un Órgano Ejecutivo, b) Un Órgano Intermedio Colegiado, c) Un Tribunal Supremo y tribunales regionales y d) Un Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado por cada Región donde esté constituido.

los datos para su identificación, el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópicas; las cédulas electorales para la emisión de los sufragios; formularios de actas de escrutinio por cada elección, las que deberán ser suscritas por los vocales de mesa y apoderados de cada candidatura o lista, y un formulario de minuta del resultado del escrutinio para cada elección.

- g) Normas sobre el escrutinio por mesas y devolución de cédulas y útiles electorales.
- h) Reglas del escrutinio y calificación practicados por el Tribunal Supremo.
- i) Sanciones frente a la inobservancia del reglamento de elecciones internas.
- j) Normas sobre designación, independencia e inviolabilidad de vocales de mesas, apoderados y cualquiera otra autoridad electoral del partido en el ejercicio de sus funciones.

El escrutinio de las elecciones internas será público. En todas las elecciones internas se considerarán como habilitadas para sufragar a aquellas personas que se encuentren inscritas en el registro de afiliados. (Art. 23 Bis, Ley de PPs)

El Órgano Ejecutivo será elegido por sus afiliados o bien por el Órgano Intermedio Colegiado, conforme a lo que establezcan los estatutos del partido político, y estará compuesto por al menos tres miembros. (Art. 24, Ley de PPs)

Artículo 24 Ley 18.603: El Órgano Ejecutivo será elegido por sus afiliados o bien por el Órgano Intermedio Colegiado, conforme a lo que establezcan los estatutos del partido político, y estará compuesto por al menos tres miembros.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre- candidatos y candidatos a elecciones

El Artículo **18 ter de la Ley 18.603, en su inciso b)** establece que es derecho de los afiliados postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

El **Artículo 2** de la misma Ley establece que las personas naturales pueden presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular, indistintamente de un partido político.

El **Artículo 57 de la Constitución Política** establece que no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;

- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

Los partidos políticos poseen un sistema de financiamiento mixto. En otras palabras, los partidos pueden obtener recursos tanto de particulares -solo personas físicas- como así también del Estado.

De acuerdo al **Artículo 33 de la Ley 18.603** los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, no estando afiliada a ellos, no podrá exceder de trescientas unidades de fomento al año. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, estando afiliada a ellos, no podrá exceder de quinientas unidades de fomento al año. Los partidos políticos no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas. Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional.

En cuanto al financiamiento público el **Artículo 33 bis** de la misma Ley establece que el Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales que deberán ser destinados a la atención de los gastos de funcionamiento del partido, la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles, el pago de deudas, el desarrollo de actividades de formación cívica de los ciudadanos, la preparación de candidatos a cargos de elección popular, la formación de militantes, la elaboración de estudios que apoyen la labor política y programática, el diseño de políticas públicas, la difusión de sus principios e ideas, la investigación, el fomento a la participación femenina y de los jóvenes en la política y, en general, a las actividades contempladas en el **Artículo 2** de esta ley.¹⁶

¹⁶ Ver página 59



5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Qué se entiende por campaña electoral

El **Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Gastos y Financiamiento Electoral**, en adelante, **Ley 19.884**, señala que para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por período de campaña electoral aquél comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 2 Ley 19.884: Se considerarán gastos de la campaña electoral:

- a) Todo evento o manifestación pública, propaganda y publicidad escrita, radial, audiovisual o en imágenes, dirigidos a promover a un candidato o a partidos políticos, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice.
- b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.
- c) Derechos de uso o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.
- d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.
- e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.
- f) El costo de los endosos y los intereses, el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41.
- g) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Estos deberán ser declarados detalladamente y no podrán exceder el diez por ciento del límite total autorizado al candidato o partido político. Será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad a la letra b) del artículo 31 de esta ley.
- h) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente evaluados de acuerdo a criterios objetivos.

5.2 Plazos de campaña

Artículo 3 Ley 19.884: Se entiende por período de campaña electoral aquél comprendido entre el día que vena el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. El plazo está establecido entre los noventa y los doscientos días corridos anteriores a una elección, para quienes aspiren a convertirse en candidatos a Presidente de la República efectúen de forma voluntaria, una declaración de precandidatura ante el Servicio Electoral. En dicho período los precandidatos a Presidente de la República podrán percibir los aportes permitidos y efectuar gastos electorales.

5.3 Financiamiento de campaña electoral

Artículo 9 Ley 19.884: Constituye *financiamiento privado* de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 10 Ley 19.884: Podrán efectuarlo las personas que hayan cumplido 18 años de edad. No podrán efectuar aportes a candidato alguno o partido político los Consejeros del Servicio Electoral y sus funcionarios/as directivos, y las personas naturales que tengan nacionalidad extranjera y residan en el extranjero.

Ninguna persona podrá aportar en una misma elección y a un mismo candidato las siguientes sumas en las situaciones que se indican:

- a) En el caso de candidatos a alcalde o concejal, una suma que exceda del diez por ciento del límite del gasto electoral fijado para la respectiva comuna. Si dicho porcentaje excede las doscientas cincuenta unidades de fomento, el aporte no podrá superar esta suma.
- b) Tratándose de candidatos a consejero regional, una suma que exceda de doscientas cincuenta unidades de fomento.
- c) En el caso de candidatos a diputado o senador, una suma que exceda de trescientas quince unidades de fomento.
- d) Tratándose de candidatos presidenciales, una suma que exceda de quinientas unidades de fomento.

La segunda vuelta presidencial será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento setenta y cinco unidades de fomento.

El Servicio Electoral publicará, en la misma fecha que la ley determina para declarar candidaturas y precandidaturas, el máximo de aportes de origen privado permitido.

Los aportes personales que los/as mismos/as candidatos/as efectúen en sus propias campañas no podrán ser superiores al veinticinco por ciento del gasto electoral permitido. En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, dichos montos no podrán ser superiores al veinte por ciento del gasto electoral permitido. En el caso de las candidaturas

a concejales, dichos montos no podrán sobrepasar el veinticinco por ciento del límite de gasto autorizado. No obstante, ello, el/la candidato/la a concejal podrá financiar con aportes propios hasta cincuenta unidades de fomento, cuando el porcentaje señalado represente un valor menor a este monto. Deberán justificar fehacientemente su origen. Los/as candidatos/as y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación del aporte. Transcurrido dicho plazo se entenderán aceptados.

Ninguna persona podrá efectuar en una misma elección de alcaldes o concejales aportes por una suma superior a mil unidades de fomento o superior a dos mil unidades de fomento tratándose de una elección de diputados/as, una elección de senadores/as, una elección de consejeros/as regionales o una elección presidencial.

5.4 Financiamiento público

Artículo 13 Ley 19.884: Durante la campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen los artículos siguientes.

Artículo 14 Ley 19.884: Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el Fisco financiará los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos.

El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a cuatro centésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.

En el caso de segunda vuelta, dicho reembolso será de un centésimo de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.

Artículo 15 Ley 19.884: Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, alcaldes, consejeros regionales o concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a veinte milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos o comunas.



Artículo 17 Ley 19.884: Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el administrador electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a cuatro centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.

Si el total de los gastos rendidos por el administrador electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.

Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.

No se procederá al reembolso que regula este artículo, respecto de los montos que estén en disputa, mientras existan procedimientos sancionatorios administrativos o penales pendientes en contra del candidato o del partido, o se hagan efectivos contra estos los derechos de repetición que regula el Artículo 35 de la ley N° 18.700. Una vez determinadas

las multas mediante resolución o sentencia firme, la Tesorería General de la República las hará efectivas en los montos adeudados.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Artículo 31 Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios¹⁷: Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.

Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.

Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los/as candidatos/as. En el caso de haber segunda vuelta, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.

En las elecciones de diputados/as y senadores/as, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados/as o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios, se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios/as independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los/as parlamentarios/as independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los/s parlamentarios/as independientes

¹⁷ En adelante Ley 18.700

en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios/as independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional. (**Art. 31, Ley 18.700**)

Artículo 30 Ley 18.700: Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda solo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.

La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Solo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa o radioemisoras podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.

Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.

Ley 18.603

Artículo 2: Son actividades propias de los partidos políticos aquellas destinadas a poner en práctica sus principios, postulados y programas, para lo cual podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Los partidos políticos podrán, además:

- a) Difundir ante los ciudadanos y habitantes del país sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado; y ante aquéllos y las autoridades que establecen la Constitución y las leyes, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público;
- b) Cooperar, a requerimiento de las autoridades electas, en las labores que éstos desarrollen;
- c) Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas;
- d) Promover la participación política activa de la ciudadanía y propender a la inclusión de los diversos sectores de la vida nacional;

- e) Contribuir a la formación política y cívica de la ciudadanía y de sus afiliados;
- f) Promover la interrelación activa y continua entre la ciudadanía y las instituciones del Estado;
- g) Promover la participación política inclusiva y equitativa de las mujeres;
- h) Realizar encuentros, conferencias, cursos, seminarios e investigaciones;
- i) Interactuar con organismos e instituciones representativos de la sociedad civil, a nivel nacional, regional y local;
- j) Realizar publicaciones y difundir sus políticas, planes y programas a través de los medios de difusión;
- k) Participar políticamente en entidades nacionales o internacionales;
- l) Realizar actividades conjuntas entre dos o más partidos políticos para el cumplimiento de sus fines;
- m) Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores y que no estén prohibidas por la Constitución o las leyes.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular. Tampoco impedirá a aquéllas ni a otras personas jurídicas hacer valer, ante los habitantes del país o ante las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, su criterio frente a la conducción del Estado y otros asuntos de interés público, o desarrollar las actividades mencionadas en las letras b) y c) del inciso segundo, siempre que ello no implique, por su alcance y su habitualidad, el funcionamiento de hecho de organizaciones con las características de un partido político.

Ley 18.603

Artículo 24: El Órgano Ejecutivo será elegido por sus afiliados o bien por el Órgano Intermedio Colegiado, conforme a lo que establezcan los estatutos del partido político, y estará compuesto por al menos tres miembros. Las denominaciones y atribuciones de cada uno de sus miembros, determinadas conforme a sus estatutos, deberá ser informada al Servicio Electoral. Si los estatutos del partido disponen que el Órgano Ejecutivo sea elegido por el Órgano Intermedio Colegiado, este último deberá ser elegido por sus afiliados en votación directa y, cuando así lo determinen los estatutos, por sus adherentes. El Órgano Ejecutivo tendrá las funciones que señale el estatuto, entre las cuales se deberán consignar, al menos, las siguientes:

- a. Dirigir el partido conforme con su declaración de principios, programa y las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos.
- b. Administrar los bienes del partido, rindiendo balance anual de ellos ante el Órgano Intermedio Colegiado, sin perjuicio de lo establecido en los estatutos del partido.
- c. Proponer al Tribunal Supremo la dictación de las instrucciones generales necesarias para la realización adecuada de los procesos electorales internos, conforme a la ley y a los estatutos.

- d. Proponer al Órgano Intermedio Colegiado las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y reglamento interno, como asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros partidos, y su disolución.
- e. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Intermedio Colegiado.
- f. Proponer al Consejo General, para análisis y propuestas, los temas de políticas públicas considerados relevantes para el partido y el país.
- g. Designar al Administrador General de Fondos del partido, cuando corresponda.
- h. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo las faltas a los estatutos y a la disciplina partidaria de que tenga conocimiento.
- i. Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera, que no contravengan la ley.
- j. Las demás funciones que establezca la ley.
- k. Los miembros del Órgano Ejecutivo deberán efectuar una declaración anual de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, la que deberá ser remitida al Servicio Electoral para su custodia y control.

Ley 18.603

Artículo 28: Los partidos políticos tendrán un Tribunal Supremo. Sus integrantes deberán tener una intachable conducta anterior y no haber sido sancionados disciplinariamente por el partido. Los miembros del Órgano Ejecutivo del partido no podrán ser integrantes del Tribunal Supremo.

Dicho Órgano deberá tener al menos cinco miembros, su conformación deberá ser siempre impar y deberá adoptar sus decisiones por la mayoría de los miembros en ejercicio. Sus miembros serán elegidos por un mecanismo representativo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y no podrán ser designados por el Órgano Ejecutivo.

Al Tribunal Supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes:

- a) Interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas.
- b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido.
- c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.
- d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la

- declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido.
- e) Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.
 - f) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.
 - g) Calificar las elecciones y votaciones internas.
 - h) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los Tribunales Regionales.
 - i) Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el Registro de Afiliados.
 - j) Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluidos los señalados en el artículo 18 ter.

En el ejercicio de sus atribuciones y según sea la gravedad de la infracción, este Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados o las que señalen los respectivos estatutos:

- 1) Amonestación.
- 2) Censura por escrito.
- 3) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del partido.
- 4) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine.
- 5) Expulsión.

Las sanciones establecidas en los números 3 y 4 del inciso anterior sólo podrán ser aplicadas por el Tribunal Supremo con el voto favorable de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio. Para el caso del número 5, el quórum será dos tercios.



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

PARAGUAY

PARAGUAY



PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

5 años - Mayoría simple

Sin reelección. Excepción: vicepresidente sólo podrá ser electo presidente si cesó sus funciones 6 meses antes de los comicios. Vacancia de vicepresidencia (1^º 3 años)= Elecciones

Elección directa

CÁMARA DE DIPUTADOS

5 años- Renovación total

80 miembros y mismo n° de suplentes

Reelección indefinida

18 circunscripciones plurinominales
(17 departamentales + distrito capital)

Representación proporcional

Método D'hondt

VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO, IGUAL,
SECRETO, PERSONAL, E INTRANSFERIBLE.

OBLIGATORIO (Art 4° Cód. Electoral)

A PARTIR DE 18 AÑOS (Art 2° Cód. Electoral)

Se permite desde el EXTERIOR.

CÁMARA DE SENADORES

45 miembros

5 años

Reelección indefinida

1 circunscripción nacional

Representación proporcional

Método D'hondt

Renovación total

LISTAS CERRADAS Y BLOQUEADAS

1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos

1.1 Concepto de Partido Político

Código Electoral

Artículo 10: Los partidos y movimientos políticos son personas jurídicas de derecho público interno. Tienen la finalidad de asegurar, en el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos humanos.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Código Electoral

Artículo 17: Para constituir un partido político, y en carácter de tarea preparatoria, sus propiciadores, en número no menor de cien ciudadanos, procederán a extender una escritura pública que contendrán las siguientes menciones:

- a) Nombre y apellido, domicilio, número de cédula de identidad, número de inscripción en el Registro Cívico Permanente y firma de los comparecientes;
- b) declaración de constituir un partido político en formación;
- c) denominación, bases ideológicas y programáticas de carácter democrático que individualicen al partido político cuya constitución se proyecta; y,
- d) estatuto provisorio, la constitución de las autoridades provisionales, el domicilio del partido político en formación y la designación de sus apoderados.

Código Electoral

Artículo 18: La documentación señalada en el artículo anterior será presentada al Tribunal Electoral de la Capital, y su tramitación será de conformidad con lo establecido en la ley que la reglamenta y, no hallándose en contradicción con las previsiones del presente Código, el Tribunal autorizará a la entidad a iniciar trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento como partido político.

Artículo 21: A los efectos de su reconocimiento, el partido político en formación deberá presentar al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el artículo 18, la solicitud respectiva con los siguientes recaudos:

- a) acta de fundación del partido político, por escritura pública;
- b) declaración de principios;
- c) estatutos;
- d) nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios;
- e) nómina de la directiva, con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente;
- f) registro de afiliados, cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el citado registro.
- g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país.

Artículo 22: Recibida la solicitud de reconocimiento, el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Fiscal Electoral, el cual dictaminará dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición. Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral de la Capital dispondrá la publicación de edictos, por tres días consecutivos en

dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Código Electoral

Artículo 11: Los partidos y movimientos políticos adquieren su personería jurídica desde su reconocimiento por la Justicia Electoral.

Artículo 22: Recibida la solicitud de reconocimiento, el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Fiscal Electoral, el cual dictaminará dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición. Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral de la Capital dispondrá la publicación de edictos, por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior.

1.4 Carta orgánica

Código Electoral

Artículo 32: La carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberán ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido político, y deberá contener cuando menos las siguientes cuestiones:

- a) La denominación, siglas, colores, lemas, símbolos y distintivos, atendiendo a las prescripciones de la presente ley;
- b) La expresión de sus fines, en concordancia con sus bases ideológicas;
- c) La determinación de los cargos y órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios, que ejercerán el gobierno y administración del partido, y sus respectivas competencias;
- d) La declaración expresa de que la Asamblea General, Convención o Congreso es el órgano supremo de la asociación política, y que de ella participarán los compromisarios, convencionales o delegados electos por el voto directo, secreto e igual de todos los afiliados, agrupados en los distritos electorales o unidades de base del respectivo partido político, en la proporción que determinen sus estatutos;
- e) La duración de mandato de las autoridades deberá ser de dos años y medio o cinco años. La elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional, departamental, o distrital, deberá realizarse por el voto directo, igual y secreto
- f) La adopción del sistema de representación proporcional, establecido en este Código para la distribución de escaños que garantice la participación de la minorías internas en el gobierno partidario y en los cargos escaños que garantice la participación de la minorías internas en el gobierno partidario y en los cargos electivos;

- g) Las previsiones que garanticen la existencia y el funcionamiento de las corrientes o movimientos o internos;
- h) La garantía de igualdad de todos sus afiliados para elegir y ser elegidos en cargos partidarios o candidaturas propuestas por el partido político;
- i) El reconocimiento del derecho de sus afiliados a presentar iniciativas, manifestar su opinión, expresar sus quejas ante los organismos pertinentes, ser informados de sus actividades y participar de las mismas;
- j) La participación y control de los afiliados de la administración y fiscalización del patrimonio y contabilidad del partido político a través de los organismos pertinentes, conforme a los estatutos, asegurándose la adecuada publicidad interna;
- k) La habilitación y actualización permanente del Registro de afiliados, y las previsiones para que los padrones sean entregados a los movimientos internos por lo menos treinta días antes de las elecciones;
- l) Las pautas para la determinación de los aportes económicos que deben hacer sus afiliados para sufragar los gastos de funcionamiento. Los aportes económicos obligados para quienes ejerzan cargos electivos no podrán exceder el cinco por ciento de la remuneración del cargo;
- m) Las normas de conducta interna, las sanciones para quienes contravengan y el órgano que las aplique. Las sanciones solo serán impuestas con observancia de las garantías del debido proceso;
- n) Las reglas para la reelegibilidad en los cargos partidarios, asegurando la alternancia en los mismos;
- o) Las previsiones para la educación cívica de sus afiliados;
- p) Las reglas para la proclamación de candidaturas del partido político para cargos electivos y para su sustitución en casos de impedimentos sobrevinientes;
- q) Los mecanismos de elaboración y aprobación de la plataforma electoral;
- r) Los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer en los cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión.

A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidata por cada cinco cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciadora de lista queda en libertad de fijar la precedencia.

Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con estas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales electorales respectivos:

- El quórum legal para el funcionamiento de los órganos deliberantes;
- El procedimiento para la modificación de sus estatutos; y

- El procedimiento para la extinción o fusión del partido político, y la mención del destino que en tales casos deberá darse a sus bienes.

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

Código Electoral

Artículo 51: A partir de la vigencia de este Código, el formulario de la solicitud de afiliación y el de aceptación deberán contener, cuanto menos, los siguientes datos:

- a) nombre y apellido, domicilio y nacionalidad;
- b) número de cédula de identidad;
- c) declaración, bajo la fe del juramento, de que tal solicitud es suscrita de libre y espontánea voluntad, sin condicionamiento de especie alguna;
- d) firma o impresión dígito-pulgar;
- e) toda otra mención que el partido político respectivo considera necesaria.

Al pie de las declaraciones del solicitante, las autoridades competentes del partido político asentarán:

- a) los detalles relativos a la consideración y aceptación o rechazo de la solicitud;
- b) la certificación de que los datos y la firma consignados en la solicitud son auténticos;

Artículo 54: La calidad de afiliado se adquiere a partir de la fecha en la que la autoridad competente del partido político respectivo acepte a la persona en tal carácter. El tratamiento de las solicitudes de afiliación no deberá demorarse por más de un mes desde la fecha de su presentación. La comunicación de su aceptación o rechazo se hará por cualquier modo auténtico que determinen las autoridades de los partidos políticos.

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

Código Electoral

Artículo 55: No podrán afiliarse a partido político alguno:

- a) los menores de diez y ocho años;
- b) los inhabilitados por sentencia judicial;
- c) los inhabilitados por incompatibilidades previstas en la ley o en los Estatutos del partido político; y,
- d) los Miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional en servicio activo, y los sacerdotes, clérigos y ministros o pastores de las distintas

religiones.

2.3 Pérdida de afiliación

Código Electoral

Artículo 57: La calidad de afiliado se pierde por:

- a) renuncia asentada en documentación fehaciente;
- b) expulsión dispuesta en virtud de un procedimiento que debe constar en los estatutos o reglamentos del partido político, en los que se acuerden suficientes garantías para el ejercicio de la defensa; y,
- c) por afiliación a otro partido político.

Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más partidos políticos. A los efectos legales, prevalecerá la última afiliación.

2.4 Renuncia de afiliación

Código Electoral

Artículo 57: La calidad de afiliado se pierde por renuncia asentada en documentación fehaciente; (...)

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Código Electoral

Artículo 59: El funcionamiento de los partidos políticos, al igual que su organización, deberá ajustarse a principios democráticos. Todos los miembros afiliados al partido político tendrán libre acceso a la información sobre sus actividades. Asimismo gozarán del derecho a ser electores y elegibles para los cargos partidarios, siempre que reúnan los requisitos para el efecto.

Artículo 60: Los estatutos o reglamentos del partido político garantizarán adecuadamente el derecho del afiliado a realizar campañas electorales para obtener su postulación como candidato del partido político a cargos electivos.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Código Electoral Paraguayo

Artículo 61: No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) los que no están afiliados al partido;
- b) quienes soportan sanciones o incompatibilidades establecidas en los estatutos o reglamentos del partido político;
- c) quienes, según los estatutos, no puedan ser electos; y,
- d) los inhabilitados por sentencia judicial o por las leyes.

Código Electoral

Artículo 96: No podrán ejercer funciones electivas:

- a) los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público;
- b) los Ministros del Poder Ejecutivo, los Viceministros de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios, los Directores Generales de reparticiones públicas, los Gobernadores, los Presidentes, Gerentes o Directores Generales de los entes autárquicos o autónomos y entidades binacionales y los miembros de los directorios y consejos administrativos de los mismos, y demás funcionarios a sueldo del Estado, Gobernación o Municipio; y,
- c) los Jefes de Misión Diplomática, Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Constitución Nacional

Artículo 197: No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

- 1) los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;
- 2) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella;
- 3) los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;
- 4) los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral;
- 5) los ministros o religiosos de cualquier credo;
- 6) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;
- 7) los militares y policías en servicio activo;
- 8) los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y
- 9) los propietarios o copropietarios de los medios masivos de comunicación social.

Los ciudadanos afectados por las inhabilitaciones previstas en los incisos 4, 5, 6, y 7, deberán cesar en su inhabilidad para ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Constitución Nacional

Artículo 198: No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder Ejecutivo; los subsecretarios de Estado; los presidentes de consejos o administradores generales de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

Código Electoral

Artículo 85: Todos los ciudadanos legalmente habilitados tienen el derecho a presentarse como candidatos de movimientos políticos, para los distintos cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, nominales y pluripersonales.

Código Electoral

Artículo 86: Las personas que deseen hacerlo deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:

- a) no haber participado como postulante en elecciones partidarias concernientes al cargo en cuestión;
- b) no integrar o haber integrado cargos directivos en los partidos políticos en los últimos dos años;
- c) ser patrocinado por electores en número no menor al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, con indicación expresa de su domicilio actual y número de documento de identidad. Ningún elector podrá patrocinar más de una candidatura;
- d) llevar, por declaración jurada, un detalle de todos los ingresos que recibieren para su campaña electoral en un libro de contabilidad, donde deberá expresar el origen y destino de los aportes que reciban, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes su domicilio actualizado, número de cédula de identidad, y número de Registro Único de Contribuyente, en su caso;
- e) el Tribunal Electoral podrá realizar de oficio todas las investigaciones contables, tendientes a verificar la exactitud de los datos;
- f) el Tribunal Electoral podrá requerir, de la autoridad impositiva, todos los datos necesarios para verificar la legitimidad y factibilidad de los aportes declarados.

Código Electoral

Artículo 95: Son elegibles, para cualquier función electiva, los ciudadanos paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, que no se hallen incurso en las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Nacional y las leyes. Igualmente lo son los ciudadanos naturalizados, aunque con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional; Los extranjeros residentes en el país son elegibles para funciones municipales en los términos que más adelante se establecen.

De acuerdo con el **Artículo 153 de la Constitución Nacional**, se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

- 1) por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;
- 2) por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y
- 3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad. La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

El sistema de financiamiento es mixto, contando con ingresos tanto públicos como privados.

Código Electoral

Artículo 67: El patrimonio del partido o movimiento político se integra con los bienes que actualmente poseen, las contribuciones de sus miembros, los aportes y subsidios que asigne el Estado, y otros recursos que prevean sus Estatutos o Actas Constitutivas, respectivamente.

4.2 Financiamiento público

Código Electoral

Artículo 70: Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne de conformidad con este Código, los cuales deberán ser destinados a actividades de:

- formación de ciudadanos en general en el conocimiento de sus programas, propuestas, principios y valores;
- capacitación de simpatizantes y afiliados en la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de funciones vinculadas a los fines y objetivos de los partidos políticos;

- investigación de la realidad nacional, no siendo considerada como tal las encuestas de intención de voto; y,
- funcionamiento ordinario del partido para solventar sus necesidades operativas y administrativas, no siendo consideradas como tal los gastos para solventar actividades y publicidad electoral.

Para el financiamiento de las actividades descritas en los incisos a), b) y c), deberán destinar no menos del treinta del ciento (30%) de lo que reciban en concepto de aporte estatal.

Código Electoral

Artículo 71: El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral, para ser distribuida por el mismo en concepto de aporte del Estado entre los partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte no será inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al quince por ciento (15%) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros noventa días del año. Solo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido un número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral.

En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiere integrado la misma en la Cámara de Senadores.

Código Electoral

Artículo 72: El pago íntegro del aporte estatal a ser entregado a los partidos políticos solo se realizará si el mismo presentó en tiempo y forma los instrumentos de control contable y de gestión correspondiente al último ejercicio, de conformidad al artículo 66¹⁸ de este Código, y si su asignación se adecuó a las generales del artículo 70¹⁹ de este Código.

4.3 Financiamiento privado

¹⁸ Código Electoral - Artículo 66: Los partidos políticos deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral el Balance, cuadro demostrativo de ingresos y egresos, informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas con indicación de su origen y monto, e informe pormenorizado acerca del cumplimiento que ha dado a lo dispuesto por el artículo 70 de este Código, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio anual.

¹⁹ Código Electoral. Artículo 70: Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne de conformidad con este Código.

Si bien el **Código Electoral, en su Artículo 67** -citado precedentemente²⁰- contempla la posibilidad de financiamiento privado a los partidos políticos, a través de contribuciones de sus miembros, la misma normal también establece una serie de restricciones. A saber:

Código Electoral

Artículo 68: Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- contribuciones o donaciones de entidades extranjeras, como gobiernos, fundaciones, partidos, movimientos políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las misas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político.
- contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado o de las que explotan juegos de azar;
- contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos;
- contribuciones o donaciones de asociaciones patronales o gremiales;
- contribuciones o donaciones anónimas; y,
- contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas.

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Qué se entiende por campaña electoral y 5.2 Plazos de campaña

Si bien la legislación paraguaya no explicita a qué entiende como campaña electoral, sí contempla el término propaganda electoral.

Código Electoral

Artículo 290: (...). Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintadas y afiches que contengan propuestas de candidatos o programas para los cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llaman a votar por determinados candidatos o propuestas; espacios en

²⁰ Ver en página 202

periódicos (diarios, revistas, semanarios) con propuestas de candidaturas o programa de gobierno.

La propaganda electoral se extenderá por un máximo de sesenta días contados respectivamente desde dos días antes de los comicios, en los que está prohibida toda clase de propaganda electoral. En los comicios internos de los partidos políticos, la propaganda electoral no podrá exceder de treinta días. La propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación social se extenderá por un máximo de treinta días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios. En los comicios internos de los partidos políticos, no podrá exceder de diez días.

5.3 Financiamiento de campaña electoral

Código Electoral

Artículo 276: El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales con el equivalente al quince por ciento (15%) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto válido obtenido para el Congreso Nacional en las últimas elecciones, e igual porcentaje por cada voto válido obtenido para las Juntas Departamentales o Municipales en las últimas elecciones para dichos cargos.

El importe que en virtud del presente artículo corresponde a los partidos, movimientos políticos y alianzas, deberá ser entregado íntegramente a los mismos, una vez aprobada su rendición de cuentas y verificado el cumplimiento de las formalidades de control previstas en este Código.

Código Electoral

Artículo 282: En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral, le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionaras de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar.
- recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país.
- recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico;
- recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político, con el fin de obtener ingresos para el financiamiento

de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;

- recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente de 7.000 (siete mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, ya sea de personas físicas o empresas.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia o no de la misma

Código Electoral

Artículo 286: Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán realizar toda clase de actividades propagandísticas por los diversos medios de comunicación social para hacer conocer su doctrina, así como informaciones para sus afiliados y la opinión pública.

Artículo 288: Los partidos, movimientos políticos y alianzas tendrán libre acceso a la utilización de espacios en los medios masivos de comunicación social.

Artículo 299: Los medios masivos de comunicación social, una vez dictada la convocatoria a elecciones, están obligados, en un lapso no mayor de ocho días, a remitir al Tribunal Electoral de la circunscripción, sus tarifas ordinarias por los espacios de publicidad que venden. En ningún caso tales tarifas tendrán variación, en más, en relación con las ordinarias para publicidad comercial. En el supuesto de que establecieren tarifas superiores a las normales, serán sancionados como más adelante se establece.

OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

URUGUAY



URUGUAY

VOTO PERSONAL (Art. 5 Ley 7812), SECRETO Y OBLIGATORIO

(Art. 77, inc 2, CN) A PARTIR DE 18 LOS AÑOS.

VOTO OBSERVADO (Art. 77 - Ley 7.812)

NO SE PERMITE DESDE EL EXTERIOR

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

5 años

Sin reelección inmediata, deben transcurrir cinco años
(dicha disposición alcanza al Presidente con respecto a la
Vicepresidencia, no al revés)

(Mayoría absoluta en primera vuelta (50% +1))

Segunda vuelta - Mayoría simple

Elección directa



CÁMARA DE REPRESENTANTES

99 miembros

5 años - Reelección indefinida

19 circunscripciones plurinominales

Representación proporcional (corresponderá a
cada circunscripción, al menos, dos representantes)

Método D'hondt

Renovación total

CÁMARA DE SENADORES

30 miembros

5 años - Reelección indefinida

Una circunscripción electoral (nacional)

Representación proporcional

Método D'hondt

Renovación total

LISTAS CERRADAS Y
BLOQUEADAS

1 .Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos

1.1 Concepto de Partido Político

Ley N° 18.485, Partidos Políticos

Artículo 3: A los efectos de esta ley, los partidos políticos son asociaciones de personas sin fines de lucro, que se organizan a los efectos del ejercicio colectivo de la actividad política en todas sus manifestaciones (artículo 39 de la Constitución de la República).

Ningún partido político podrá ser patrimonio de persona, familia o grupo económico alguno.

Cada partido político se dará la estructura interna y modo de funcionamiento que decida, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general establecidas en la Constitución y leyes de la República.

1.2 Requisitos de formación de los Partidos Políticos

Ley N° 18.485, Partidos Políticos

Artículo 7: Las personas que quieran fundar un partido político deberán comparecer ante la Corte Electoral y presentar:

- 1) Acta original de fundación o copia autenticada de la misma, en la cual deberá constar, necesariamente, el nombre del partido político, estatuto y nómina de las autoridades partidarias provisorias.
- 2) Las firmas de por lo menos el 0,5% del total de ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional, los que manifestarán expresamente su adhesión al partido político proyectado y su programa de principios.
- 3) Domicilio legal.
- 4) Carta de principios.
- 5) Nombramiento de dos o más delegados ante la Corte Electoral a los efectos de la prosecución del trámite.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

La personalidad jurídica es obtenida una vez que la inscripción del partido político es aceptada.

Ley N° 18.485, Partidos Políticos

Artículo 8: Presentada la solicitud de inscripción se efectuarán publicaciones durante 5 (cinco) días hábiles en el Diario Oficial, en otro de circulación nacional y en una página electrónica oficial, en las que se dará cuenta del nombre del partido político o del lema, sus autoridades partidarias provisorias y el domicilio legal en el que se tendrá a disposición de los interesados el programa de principios y los estatutos.

Cualquier ciudadano o persona inscripta en el Registro Cívico Nacional que tuviere objeciones para hacer deberá efectuarlas ante la Corte Electoral dentro de 10 (diez) días corridos perentorios a contar desde la última publicación.

Recibida la objeción se dará traslado a los interesados, los cuales dispondrán de diez días corridos perentorios para su evacuación, a partir de la notificación personal a los apoderados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, la Corte Electoral deberá resolver la controversia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 326 de la Constitución, dentro de los 15 (quince) días hábiles perentorios siguientes. Si vencido el término no hubiese resolución, la o las objeciones se tendrán por rechazadas.

Si la o las objeciones fuesen acogidas, se dará noticia a los interesados para que, en caso de ser posible, se efectúen las correcciones correspondientes o en su imposibilidad se rechace la inscripción, todo esto con noticia a los interesados.

Contra la resolución de la Corte Electoral sólo cabe el recurso de reposición el que deberá plantearse dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes a su interposición.

Resueltos los recursos o vencido el término para su interposición, la Corte Electoral dispondrá de 15 (quince) días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los interesados.

La inscripción aceptada del partido político le otorga a éste personería jurídica a los efectos de los objetivos de la presente ley.

1.4 Carta orgánica

La **Constitución de la República, en su artículo 77, inciso 11** establece: El Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los partidos deberán: a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades; b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

Asimismo, el **inciso 4 del Artículo 7º de la Ley N° 18.485, Partidos Políticos** establece que aquellos interesados en fundar un partido político deben presentar ante la Corte Electoral una Carta de principios.

2. Afiliaciones

La **Constitución de la República, en su artículo 77**, establece que el Estado velará por asegurar a los Partidos políticos la más amplia libertad, debiendo, sin embargo, ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades; dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

En Uruguay, sin embargo, no hay legislación al respecto sobre afiliación partidaria, haciéndolo cada partido a su manera. A continuación se brindan ejemplos.

2.1 Requisitos de afiliación

Frente Amplio: Ser mayor de 14 años y expresar la voluntad de adherirse/afiliarse al partido político, asumiendo la obligación de respetar el Estatuto y las decisiones de las autoridades de la organización, y manifestar el compromiso con el Acuerdo Político, las Bases Programáticas, la metodología y la línea política del partido. Dicha incorporación deberá ser resuelta por la Asamblea Ordinaria del Comité al cual se presentara. En caso de denegatoria, puede volver a apelar para afiliarse (Art. 2 y 3, Estatuto del Frente Amplio).

Partido Colorado: Podrán afiliarse los/as ciudadanos/as que cuenten con catorce años cumplidos de edad. La solicitud de afiliación podrá presentarse ante el Club de Zona o el Comité Ejecutivo Departamental correspondiente, el que deberá expedirse en el plazo de diez días hábiles y de no hacerlo se entenderá concedida. Si este denegara la solicitud, debiendo ser la decisión fundada y contar con el voto de los dos tercios de sus integrantes, él/la interesado/a podrá pedir ante dicho órgano revisión, y en caso de confirmarse la denegatoria, recurrir en apelación ante el Comité Ejecutivo Nacional. En casos excepcionales y relevantes podrá el Comité Ejecutivo Nacional conceder la afiliación directamente (Art. 5, 6 y 7, Carta Orgánica del Partido).

Partido nacional: Si bien el Partido Nacional no explicita los requisitos, sí establece los deberes de los miembros, los cuales se puede considerar como requisitos para permanecer en el partido. Estos se encuentran regulados en el Artículo 37 de su Carta Orgánica:

- 1) Acatar la Carta Orgánica y cumplir las resoluciones del Directorio y de las demás autoridades del Partido.
- 2) Ajustar sus conductas como ciudadanos, a los bien entendidos intereses de la Patria y de la comunidad.
- 3) Contribuir en la medida de sus posibilidades a la formación del Tesoro Partidario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46.
- 4) Ejercer el derecho al sufragio.
- 5) Poner en conocimiento de las respectivas Comisiones, los ataques a los derechos políticos de los ciudadanos.

2.3 Cómo se pierde la afiliación

Frente Amplio: En el artículo 6 del Estatuto se establece que ningún adherente podrá ser sancionado ni excluido sin previo procedimiento con las debidas garantías, de acuerdo a lo previsto en dicho documento. Sin embargo, en el, luego no se aclaran tales cuestiones.

Partido Colorado: Se podrá ser sancionado con medidas que lleguen hasta la expulsión previos trámites reglamentarios y mediante la decisión de los órganos competentes, en los siguientes casos:

- a) *Cuando atente contra el Programa de Principios del Partido.*
- b) *Cuando cometa actos graves de indisciplina.*

Se considerarán como tales:

- *El incumplimiento de los acuerdos que el Partido concrete con fines electorales o de gobierno, y la celebración de tales acuerdos no habilitados por el Partido.*
- *La desatención de las decisiones de la Agrupación de Gobierno Nacional y de las Agrupaciones de Gobierno Departamental que fueran adoptadas por una mayoría de dos tercios.*
- *Cuando viole las obligaciones que a todos los miembros del Partido impone la presente Carta Orgánica.*
- *Cuando cometa actos o incurra en conductas reñidas con la ética o la moral, dentro del Partido, representando a éste o en su vida pública.*
- *Cuando ocupando cargos públicos en representación del Partido o por promoción de éste, ignore en forma reiterada e injustificada las citaciones que le cursen los órganos partidarios.*
- *Cuando ocupando cargos públicos en representación del Partido o por promoción de éste, desatienda las tareas inherentes al mismo (Art. 10, Carta Orgánica del partido).*

Partido Nacional: *si bien no se aclaran las razones por las que se puede perder el carácter de afiliado/a ni la posibilidad de esto; sí se menciona como una de las atribuciones del Directorio la de Aplicar, por dos tercios de sus componentes, las sanciones que correspondan a los miembros del Partido, por violación flagrante de la Carta Orgánica., o desviación de conducta que comprometa valores éticos, en el ejercicio de una función pública o de responsabilidad partidaria (Carta Orgánica, Artículo 28, inc. 19).*

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Constitución de la República

Artículo 77, inciso 11: El Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los partidos deberán: a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades; b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

Constitución de la República

Artículo 77, inciso 12: Los partidos políticos elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la ley²¹ sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Por idéntica mayoría determinará la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República y, mientras dicha ley no se dicte, se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. Esa ley determinará, además, la forma en que se suplirán las vacantes de candidatos a la Presidencia y la Vicepresidencia que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Al no estar permitida la reelección inmediata, el **Artículo 152 de la Constitución de la República** establece: El Presidente y el Vicepresidente durarán cinco años en sus funciones, y para volver a desempeñarlas se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese.

Esta disposición comprende al Presidente con respecto a la Vicepresidencia y no al Vicepresidente con respecto a la Presidencia, salvo las excepciones de los incisos siguientes.

El Vicepresidente y el ciudadano que hubiesen desempeñado la Presidencia por vacancia definitiva por más de un año, no podrán ser electos para dichos cargos sin que transcurra el mismo plazo establecido en el inciso primero.

Tampoco podrá ser elegido Presidente, el Vicepresidente o el ciudadano que estuviese en el ejercicio de la Presidencia en el término comprendido en los tres meses anteriores a la elección.

Constitución de la República

Artículo 92: No pueden ser candidatos a Representantes el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los ciudadanos que hubiesen sustituido a aquél, cuando hayan ejercido la Presidencia por más de un año, continuo o discontinuo. Tampoco podrán serlo los Jueces y Fiscales Letrados, ni los Intendentes, ni los funcionarios policiales en los Departamentos en que desempeñan sus funciones, ni los militares en la región en que tengan mando de fuerza o ejerzan en actividad alguna otra función militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

Constitución de la República

Artículo 100: No pueden ser candidatos a Senadores los Jueces y Fiscales Letrados, ni los funcionarios policiales, ni los militares con mando de fuerza o en ejercicio de alguna

²¹ Ley N° 17.063, Normas relativas a las Elecciones Internas de los Partidos Políticos

actividad militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

Por su parte, el **Artículo 76 de la Constitución de la República** establece: Todo ciudadano²² puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales²³ no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

La legislación existente contempla dos tipos de financiamiento: el público y el privado, siendo un sistema mixto.

4.2 Financiamiento público

Ley 18.485, Partidos Políticos

Artículo 2: (...) el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones nacionales y departamentales (numeral 9° del artículo 77 de la Constitución de la República); en las elecciones internas (numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República); y, cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República).

Ley 18.485, Partidos Políticos

Artículo 39: El Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cada voto obtenido en la última elección nacional. La misma se hará efectiva a través del Poder Legislativo en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estimadas en unidades

²² Constitución Nacional - Artículo 74: Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

²³ Constitución Nacional - Artículo 75: Tienen derecho a la ciudadanía legal:

A) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República.

B) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país.

C) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.

indexadas. La autoridad partidaria distribuirá mensualmente las partidas recibidas entre los sectores y listas de candidatos (ambos con representación parlamentaria), dejando para el funcionamiento del partido político un monto que nunca podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento).

4.3 Financiamiento privado

Ley 18.485, Partidos Políticos

Artículo 41: Las donaciones de las personas físicas o jurídicas a los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos, para su funcionamiento permanente, se realizarán en las condiciones y con las excepciones que se establecen en esta ley. Las donaciones deberán quedar registradas en la contabilidad de los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos y en ningún caso podrán deducirse a efectos fiscales. Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos.

Ley 18.485, Partidos Políticos

Artículo 43: Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos no podrán exceder la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) por cada donante en el año civil. Las mismas deberán ser siempre nominativas, (...), entendiéndose por tales aquellas en las que queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, sector interno o lista de candidatos, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior.

Ley 18.485, Partidos Políticos

Artículo 44: Las empresas concesionarias de servicios públicos que mantengan relaciones contractuales con el Estado, formalizadas mediante contratación directa o adjudicación de licitación, podrán realizar donaciones o contribuciones a los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos, por un monto que no exceda las 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) anuales. Podrán ceder a título gratuito servicios o materiales específicos de su giro.

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

La legislación uruguaya no define explícitamente qué se entiende por campaña electoral, sin embargo, se entiende que comienza al definir cada partido político el programa de

gobierno o plataforma electoral con el que se presenta ante la ciudadanía, y con la correspondiente designación. Dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de su proclamación, de un comité de campaña, de tres responsables como mínimo al menos tres integrantes (**Ley 18.485, Partidos Políticos - Artículos 15 y 16**)

Ley 17.045

Artículo 2: Entiéndase por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición -y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo precedente- la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periodísticas.

5.2 Plazos de campaña

Ley 18.485, Partidos Políticos

Artículo 15: Los candidatos presidenciales resultantes de las elecciones internas o de las convenciones correspondientes deberán presentar ante la Corte Electoral, al menos 30 (treinta) días antes de la fecha establecida para la elección nacional, el programa de gobierno o plataforma electoral con el que se presentan ante la ciudadanía.

Dentro de los 10 (diez) días de recibidos los programas respectivos la Corte Electoral deberá proceder a su publicación en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Ley 18.485, Partidos Políticos

Artículo 16: Los candidatos referidos en el artículo precedente deberán designar, dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de su proclamación, un comité de campaña integrado por tres responsables del mismo como mínimo. Los miembros del comité de campaña serán responsables, conjunta y solidariamente por la observancia de la presente ley, dentro de las competencias que la misma les atribuye, y cesarán en sus actividades una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días de haber dado cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas establecida en el artículo 34 de la presente ley.

Ley 17.045

Artículo 1: Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta y televisión para abonados sólo a partir de: 1) Cuarenta días para las elecciones internas. 2) Cincuenta días para las elecciones nacionales. 3) Veinte días en caso de realizarse una segunda vuelta. 4) Cuarenta días para las elecciones departamentales.

5.3 Financiamiento de la campaña electoral



Ley 18.485, Partidos Políticos

Artículo 20: La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Municipal.

En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas.

Ley 18.485, Partidos Políticos

Artículo 21: La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

- a) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República.
- b) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.
- c) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

Ley 18.485, Partidos Políticos

Artículo 23: La suma total que corresponda a las candidaturas a la Intendencia Municipal de cada lema será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

- a) El 60% (sesenta por ciento) será entregado a los candidatos a Intendente Municipal del lema, en forma proporcional a los votos recibidos.
- b) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a las Juntas Departamentales del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Ley 18.485, Partidos Políticos

Artículo 24: La suma total que corresponda a cada candidatura en la elección interna será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

- a) El 40% (cuarenta por ciento) será entregado al postulante a candidato a Presidente en la lista.
- b) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano nacional que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.
- c) El 20% (veinte por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano departamental que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Ley 18.485, Partidos Políticos

Artículo 31: Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante. Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos. En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales. Cuando el aporte sea realizado por un candidato a un cargo electivo éste podrá triplicar el monto establecido en el inciso primero. Dicho límite no regirá para el primer titular de cada lista.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Ley 17.045

Artículo 3: El Canal 5 y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE), los canales que retransmiten su señal y las radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) otorgarán, en forma gratuita a cada candidato presidencial de los partidos políticos con representación parlamentaria, un espacio en horario central de cinco minutos al inicio de la campaña electoral de la elección nacional y quince minutos al final de la misma, para hacer llegar su mensaje a la población. El mensaje será emitido, para todos los candidatos, a la misma hora, en días hábiles, utilizando para el mensaje inicial los primeros días hábiles habilitados para la publicidad electoral y para el mensaje final, los días permitidos para la actividad política más cercanos a la elección. En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos.



Ley 17.045

Artículo 4: Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, así como aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3 % (tres por ciento) de los habilitados para votar, dispondrán para la elección nacional de octubre de dos minutos diarios de publicidad en horario central, en los medios indicados en el artículo anterior, durante el tiempo habilitado para la publicidad política establecido en el artículo 1° de la presente ley.

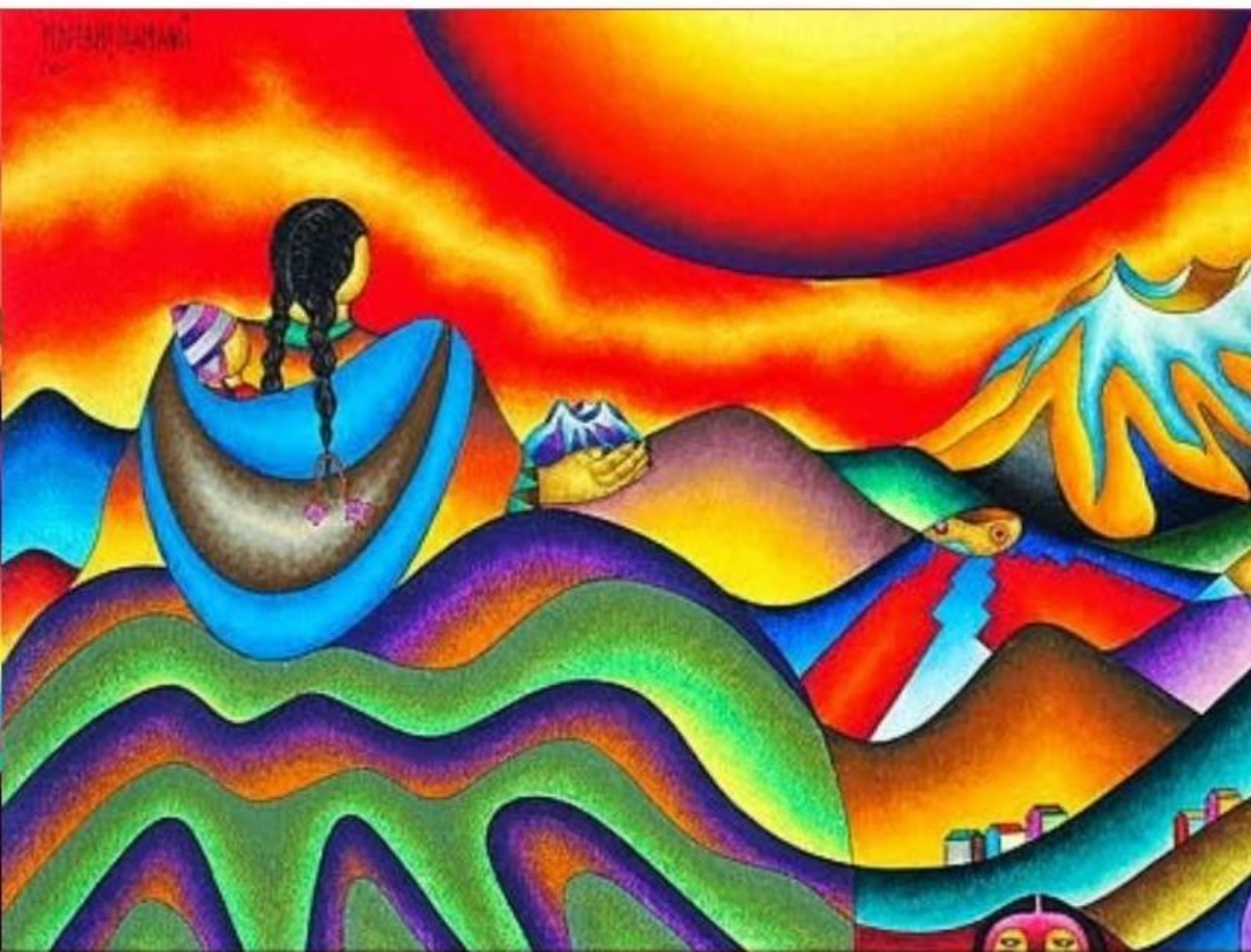
OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

REGIÓN ANDINA

OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

BOLIVIA

Conferencia Permanente de Partidos
Políticos de América Latina y el Caribe

coppal





Presidente y Vicepresidente: Elegido de forma directa por 5 años.
Mayoría absoluta (50%+1) o un mínimo del 40% , con una diferencia de al menos 10% en relación con la segunda candidatura. Reelección inmediata e indefinida.

Art. 26 (CPE) → **Voto** Igual, Universal, Directo, Individual, Secreto, Libre, Obligatorio.
A partir de los **18 años**. Es posible votar desde el exterior

Asamblea Legislativa Plurinacional* (bicameral):

36 Senadores - Circunscripción departamental (4 por cada uno de los 9 departamentos)
5 años - Método D' Hont - Una reelección inmediata

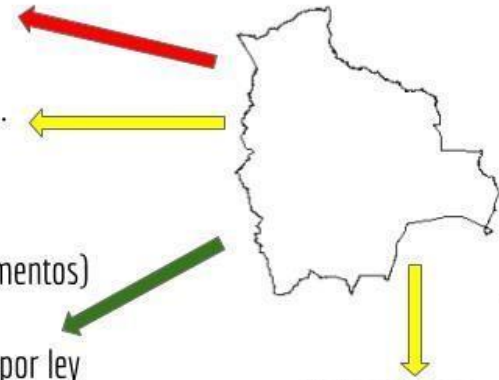
130 diputados - Circunscripción departamental (cantidad de escaños asignados por ley en base al criterio poblacional).

- **63** elegidos en circunscripciones uninominales - 5 años - Una reelección inmediata -
Mayoría simple - Representación mayoritaria

- **60** elegidos en circunscripciones plurinominales - 5 años - Una reelección inmediata -
Método D' Hont - Representación proporcional

- **7** elegidos en circunscripciones especiales indígena originario campesinas - 5 años
Una reelección inmediata- Mayoría simple

BOLIVIA 



Listas abiertas

**Datos correspondientes a las elecciones generales del 2014*

1 .Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Según lo estipulado por **Ley N° 1983 en el Art. 3**: Son personas jurídicas de derecho público y sin fines de lucro, se constituyen para participar, por medios lícitos y democráticos, en la actividad política de la República, en la conformación de los poderes públicos y en la formación y manifestación de la voluntad popular. Se organizan por la asociación voluntaria de ciudadanos que adoptan un conjunto de principios políticos, un estatuto y un programa de acción comunes.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

La misma ley en su **Artículo 5** menciona que:

I. Los ciudadanos que se propongan fundar un partido político, se reunirán en una asamblea constitutiva de la cual se labrará acta en la que constarán:

- Los apellidos, nombres, edad, profesión u ocupación, número del documento de identidad y constancia de registro en el Padrón Nacional Electoral de cada uno de los fundadores, si corresponde.
- La manifestación de la voluntad formal de constituirse en partido político.
- La manifestación expresa de cada uno de los fundadores de no tener militancia en otro partido.
- El nombre, la sigla, los símbolos y colores que adoptaran y que en ningún caso podrán ser iguales o similares a los legalmente reconocidos a otros partidos.
- La aprobación de la Declaración de Principios.
- La aprobación del Estatuto Orgánico.
- El Programa de Gobierno.
- La elección de los miembros de su Dirección Nacional.
- Declaración patrimonial del partido político.
- El domicilio.

II. Esta acta, conjuntamente con los documentos enumerados anteriormente, debe ser protocolizada por Notario de Fe Pública.

1.3 Obtención de Como se obtiene la personalidad jurídica

La personalidad jurídica debe ser otorgada, a través de una resolución, por la Corte Nacional tal como establece el **Artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos**²⁴. Una vez formado el partido político se le solicita a la Corte mencionada anteriormente la aprobación para abrir el Libro de Registro de Militantes. Una vez hecho esto la Dirección Nacional solicitará ante la Corte Nacional Electoral reconocimiento de personalidad jurídica y registro definitivo, acompañando los Libros de Registro de Militantes. Una vez recibida y admitida la solicitud, la Corte Nacional Electoral verifica los datos presentados. Y según artículo n°10 en un plano no mayor a treinta días, la CNE dispone:

- 1) El reconocimiento de la personalidad jurídica, el registro respectivo en el Libro "Partidos Políticos de la República" y el depósito de los documentos presentados, si las inscripciones fueran correctas; o,
- 2) La anulación del o los libros en los que se constatará que el cinco por ciento o más de inscriptos correspondiera a personas fallecidas o inexistentes, o cuando se encontraran vicios de alteración o falsificación. Si el cinco por ciento o más de las inscripciones hubieran sido efectuados de manera dolosa, se rechazará definitivamente la solicitud de reconocimiento de la personalidad jurídica y registro.
- 3) Si se constata duplicidad de inscripciones u otras fallas subsanables se otorgará un plazo de noventa días, computables desde el momento de la notificación, para que se salven las observaciones.

²⁴ En adelante LPP

- 4) Si las inscripciones irregulares se encontraran por debajo del cinco por ciento, se anularán las partidas correspondientes.
- 5) En todos los casos de alteración o falsificación, la Corte Nacional Electoral remitirá antecedentes al Ministerio Público para los fines de ley.

Una vez cumplido este paso, la pronunciación de la CNE según el **Artículo 11 de la LPP** será publicada en la Gaceta Oficial de la Corte Nacional Electoral y en un medio de prensa de circulación nacional.

1.4 Carta orgánica

De acuerdo al **Artículo 15 de la LPP**: Todo partido político, al constituirse, adoptará un Estatuto Orgánico con el siguiente contenido básico:

- I. La denominación del partido, el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.
- II. Normas y procedimientos que garanticen el pleno ejercicio de la democracia interna, mediante elecciones libres y voto directo y secreto.
- III. Los derechos y obligaciones de sus dirigentes y militantes.
- IV. Los mecanismos y acciones que garanticen la plena participación de la mujer.
- V. Derechos de las organizaciones juveniles que integren el partido.
- VI. La estructura orgánica que deberá tener como organismo máximo un Congreso, Asamblea, Convención Nacional o equivalente; el o los organismos máximos entre congreso y congreso; una Dirección Nacional y organismos de dirección a nivel territorial y/o sectorial o funcional.
- VII. Las funciones y atribuciones de cada uno de estos órganos, el período de su mandato y los procedimientos de sustitución, en caso de impedimento legal.
- VIII. La realización de congresos o convenciones ordinarias dentro de un período máximo de cinco años.
- IX. Los procedimientos y órganos democráticos para aprobar o modificar sus documentos constitutivos.
- X. La elección democrática de sus delegados a sus congresos, asambleas o convenciones nacionales o departamentales.
- XI. La elección de los dirigentes en todos sus niveles. Los requisitos para ser dirigente y el período de su mandato. Las causales y procedimientos de revocatoria de dicho mandato.
- XII. Los procedimientos de admisión y separación de sus afiliados.
- XIII. El o los órganos y procedimientos para imponer sanciones a sus militantes y dirigentes, así como el recurso de queja como instancia partidaria para dirimir los conflictos que pudieran presentarse entre militantes del partido, entre los militantes y los dirigentes y entre estos últimos.
- XIV. Los órganos y procedimientos de administración y fiscalización interna de su patrimonio.

- XV. Los procedimientos internos para que los militantes ejerzan su derecho a fiscalizar la gestión de sus dirigentes.
- XVI. Los procedimientos democráticos para la elección de candidatos a cargos electivos nacionales y municipales.
- XVII. Las normas básicas para la organización de sus bancadas parlamentarias y municipales.
- XVIII. Los procedimientos y formalidades previas para la:
 - a. participación en alianzas,
 - b. fusión con otro u otros,
 - c. extinción voluntaria del partido.
- XIX. El órgano y procedimientos para resolver las controversias que se suscitaran sobre derechos de los militantes con el partido.
- XX. Los partidos deben incluir en su Estatuto Orgánico una disposición expresa sancionando los casos comprobados de militancia múltiple.

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

De acuerdo al **inciso XII del Artículo 15 de la LPP** el Estatuto Orgánico de cada partido especificará los procedimientos de admisión y separación de sus afiliados.

El **inciso II del Artículo 2 de la LPP** establece que: Todo ciudadano, hombre o mujer, tiene el derecho de afiliarse libre y voluntariamente a un partido político cumpliendo los requisitos establecidos en su Estatuto Orgánico. De este último párrafo se comprende que cada partido fija sus propios requisitos de afiliación.

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

La afiliación es un derecho inherente a la condición de ciudadano, entendiéndose por tal lo establecido en el **Artículo 144 de la Constitución Política de Estado**²⁵: Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

Además de ello, se deberá cumplir con los requerimientos que cada partido político establezca en su Estatuto Orgánico acorde a lo especificado en el **inciso XII del Artículo 15 de la LPP**.

2.3 Pérdida de afiliación

²⁵ En adelante CPE

En consonancia con el ítem anterior, y de acuerdo al **Artículo 28 de la CPE**: El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

- 1) Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
- 2) Por defraudación de recursos públicos.
- 3) Por traición a la patria.

Además, el inciso XII del **Artículo 15 de la LPP** se establece que en el Estatuto Orgánico de cada partido se deberán especificar los procedimientos de separación de los afiliados.

2.4 Renuncia de afiliación

El **Artículo 24, inciso X, de la LPP** se establece el derecho de los militantes a renunciar a su condición como tal.

Asimismo en el inciso VI del Artículo 25 de la mencionada ley se establece que: En caso de renuncia a su militancia, ésta debe presentarse al partido y comunicarla a la Corte Departamental Electoral que corresponda.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Lo contenido en el **Artículo 21 de la LPP** determina que los órganos y procedimientos para la nominación de candidatos estarán contenidos en el Estatuto Orgánico del Partido. La Corte Nacional Electoral, a tiempo de inscribir las nóminas de candidatos, verificará el cumplimiento de dichas disposiciones estatutarias.

Asimismo el **Artículo 49 de la Ley 26, Ley del Régimen Electoral**²⁶, determina que: El Órgano Electoral Plurinacional supervisará que los procesos de elección de dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas se realicen con apego a los principios de igualdad, representación, publicidad y transparencia, y mayoría y proporcionalidad, de acuerdo al régimen de democracia interna de las organizaciones políticas establecido en la Ley y en los procedimientos establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Artículo 46 LRE: Son elegibles las bolivianas y los bolivianos que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

²⁶ En adelante LRE

Para ser elegible es necesario ser postulado por una organización política o, cuando corresponda, por una nación o pueblo indígena originario campesino.

En el caso de los Magistrados del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, su postulación se realizará de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en las leyes.

Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere:

- Contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección
- Haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección. (**CPE, Art. 167**)

No podrán ser candidatos a ser parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional quienes no:

- Cuenten con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección
- Hayan residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente. (**CPE, Art. 149**)

Estarán inhabilitados para ser candidatos a Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia quienes no:

- Tengan treinta años de edad,
- Posean título de abogado,
- Hayan desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y cuenten con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. (**CPE, Art. 182, XI**)

Para ser candidato a Magistrado del Tribunal Agroambiental son necesarios los mismos requisitos que para ser parte el Tribunal Supremo de Justicia, con la diferencia que hay que ser idóneos en la materia agroambiental. (**CPE, Art. 187**).

No podrán aspirar a ser miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia quienes no tengan treinta años de edad, posean conocimientos en el área de sus atribuciones y hayan desempeñado sus funciones con ética y honestidad. (**CPE, Art. 194 II**)

Es necesario Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, a haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para

la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

El financiamiento es privado. De acuerdo con el **Artículo 1 de la Ley N° 3925**: Se elimina el financiamiento estatal a Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, en los años electorales y no electorales, derogándose todas las disposiciones contrarias.

De acuerdo con el **Artículo 50 de la LPP** El patrimonio de los partidos está constituido por:

- Las contribuciones y donaciones de sus afiliados y simpatizantes.
- Sus bienes muebles e inmuebles
- El autofinanciamiento que generen mediante actividades lícitas

Respecto a los aportes privados el **Artículo 51 de la LPP** establece una serie de restricciones:

- I. Los dirigentes de los partidos políticos, no podrán recibir aportes de ninguna naturaleza, de:
 - a. Gobiernos o entidades estatales extranjeras
 - b. Personas jurídicas extranjeras, salvo la asistencia técnica y de capacitación
 - c. Organizaciones no gubernamentales
 - d. Origen ilícito
 - e. Agrupaciones o asociaciones religiosas
 - f. Entidades públicas nacionales de cualquier naturaleza, salvo el financiamiento establecido en la presente ley
 - g. Carácter anónimo, salvo que se trate de colectas públicas
- II. Toda donación que provenga de empresas privadas nacionales, de cualquier naturaleza, deberá constar con exactitud en su contabilidad, así como en la del partido receptor del aporte.
- III. Ninguna donación, contribución o aporte individual podrá exceder el diez por ciento del presupuesto anual de la organización partidaria.

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

El **Artículo 111 de la LRE** establece que se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas,

exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

5.2 Plazos de campaña

Artículo 116 LRE: La propaganda electoral se podrá realizar únicamente en los siguientes períodos:

- a) En actos públicos de campaña, desde noventa (90) días antes del día de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. En caso de segunda vuelta electoral, o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para los actos públicos de campaña será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la segunda votación.
- b) En medios de comunicación, desde treinta (30) días antes del día de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. En caso de segunda vuelta electoral, o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para la propaganda en medios de comunicación será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la segunda votación

5.3 Financiamiento de campaña electoral

Según lo indicado por el **Artículo 51 de la Ley N° 1983**, los dirigentes de los partidos políticos, no podrán recibir aportes de ninguna naturaleza, de:

- Gobiernos o entidades estatales extranjeras.
- Personas jurídicas extranjeras, salvo la asistencia técnica y de capacitación.
- Organizaciones no gubernamentales.
- Origen ilícito.
- Agrupaciones o asociaciones religiosas.
- Entidades públicas nacionales de cualquier naturaleza, salvo el financiamiento establecido en la presente ley.
- Carácter anónimo, salvo que se trate de colectas públicas.

Las donaciones que provengan de empresas privadas nacionales, de cualquier naturaleza, deberán constar con exactitud en su contabilidad, así como en la del partido receptor del aporte. Además ninguna donación, contribución o aporte individual podrá exceder el diez por ciento del presupuesto anual de la organización partidaria.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Artículo 117 LRE:

I. Los medios de comunicación de alcance nacional que deseen habilitarse para difundir propaganda electoral pagada en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato deben registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral desde el día posterior a la Convocatoria hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la jornada de votación, señalando de manera detallada sus tarifas para la contratación de tiempos en los diferentes horarios de emisión y en los diferentes espacios. Los medios de comunicación de alcance departamental o municipal se habilitarán ante los Tribunales Electorales competentes en el mismo plazo y con los mismos requisitos. En todos los casos y para efectos de notificación obligatoriamente deberán señalar su domicilio legal, su Número de fax y/o su dirección de correo electrónico.

II. Las tarifas inscritas serán consideradas como oficiales por el Órgano Electoral Plurinacional para su labor técnica de fiscalización así como para el establecimiento de sanciones y multas, cuando corresponda.

III. Las tarifas inscritas no pueden ser superiores al promedio de las tarifas cobradas efectivamente por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo al acto electoral y deberán ser las mismas para todas las organizaciones.

IV. Ningún medio de comunicación, por motivo alguno, podrá negar sus servicios a una o más organizaciones políticas o alianzas para la difusión pagada de la propaganda electoral.

V. Cinco (5) días después de concluido el registro, el Órgano Electoral Plurinacional publicará la lista de medios habilitados para la difusión de propaganda electoral pagada a nivel nacional, departamental, regional y municipal.

VI. Sólo se podrá difundir propaganda electoral en los medios de comunicación habilitados por el Órgano Electoral Plurinacional. Las organizaciones que difundan propaganda electoral en medios no habilitados serán sancionadas con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados.

VII. Los medios de comunicación que difundan propaganda electoral sin estar habilitados por el Órgano Electoral serán sancionados con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados, además de la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.

OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

COLOMBIA

Conferencia Permanente de Partidos
Políticos de América Latina y el Caribe

coppal



CP Art. 258: VOTO secreto, directo, universal, libre, presencial y no obligatorio a partir de los 18 años. Se permite desde el exterior.

Listas abiertas

Presidente y Vicepresidente: 4 años - una sola reelección inmediata - mayoría absoluta (50%+1) - elección directa

Congreso Bicameral

SENADO: 102 miembros - 4 años - sin reelección

-100 por **circunscripción nacional** (cifra repartidora)*

-2 por circunscripción de **comunidades indígenas** (cociente electoral)

-33 circunscripciones territoriales: 32 departamentos + Bogotá (distrito capital)

-Renovación total cada 4 años

CÁMARA DE REPRESENTANTES: 166 miembros - 4 años - sin reelección

-161 por **circunscripción territorial:** 2 representantes por cada una y 1 más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 sobre los primeros 365.000 (cifra repartidora)

-2 por circunscripción de **comunidades afro descendientes** (cociente electoral)

-1 por circunscripción de **comunidades indígenas** (método mayoritario)

-2 por **circunscripción internacional** (cociente electoral)

-33 CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES: 32 departamentos + Bogotá (distrito capital)

-Renovación total cada 4 años

ACUERDO DE PAZ

10 curules para la FARC: 5 en Senado y 5 en Cámara de Representantes

-16 circunscripciones transitorias especiales de paz con un candidato a la Cámara de Representantes para dos períodos: (2018-2022) y (2022-2026)

1 .Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Ley 130 de 1994 - Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos

Artículo 2: Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación. Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones. Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Constitución Política

Artículo 10: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Constitución Política

Artículo 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso (...).

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Constitución Política

Artículo 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso (...).

1.4 Carta orgánica

Ley 130 de 1994

Artículo 7: La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirán por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Ley 1475 de 2011

Artículo 4: Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

- 1) Denominación y símbolos.
- 2) Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.
- 3) Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.
- 4) Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.
- 5) Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.
- 6) Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.
- 7) Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.
- 8) Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.
- 9) Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.
- 10) Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.
- 11) Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.
- 12) Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.
- 13) Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen

- y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.
- 14) Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.
 - 15) Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.
 - 16) Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.
 - 17) Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y
 - 18) Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

Ley 1475 de 2011

Artículo 2: (...) La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Artículo 4: Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

2. Régimen de pertenencia al partido o movimientos políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

De ambos artículos precedentes se entiende que cada partido político, en sus estatutos, especifica las reglas de afiliación y renuncia de la misma.

Adicionalmente, la Constitución Política contiene dos artículos al respecto.

Constitución Política

Artículo 107: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse (...).

Artículo 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. (...)

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

La afiliación es un derecho reconocido a los ciudadanos. Por ende, quienes hayan perdido esa condición no podrán afiliarse a ningún partido político.

De acuerdo con el **Artículo 98 de la Constitución Política:** La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Constitución Política

Artículo 107: (...)

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Es decir, no podrán ser afiliados aquellos que ya pertenezcan a un partido político. La legislación colombiana no contempla la figura de doble militancia.

2.3 Pérdida de afiliación

La legislación colombiana no establece un mecanismo de pérdida de la afiliación, quedando sujeto a los estatutos de cada partido político

2.4 Renuncia de afiliación

Ley 1475 de 2011

Artículo 4: Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos: (...)

2. Régimen de pertenencia al partido o movimientos políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.



3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Constitución Política

Artículo 107: (...)

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. (...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley (...). Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Ley 130 de 1994

Artículo 6: Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política. En las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente.

Artículo 7: Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

Artículo 11: La organización electoral colaborará, igualmente, en la escogencia de las directivas nacionales de los partidos y movimientos políticos, cuando ésta se realice con

la participación directa de sus afiliados. La colaboración se prestará en los términos previstos en el artículo anterior²⁷.

Ley 1475 de 2011

Artículo 5: Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

²⁷ Ley 130 de 1994. Artículo 10: La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal. Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral. En cada período constitucional de tres o cuatro años el Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una sola fecha, distinta a las elecciones ordinarias, en la que se efectuarán, a cargo del Estado, las consultas populares que los partidos y movimientos políticos soliciten para escoger sus candidatos a la Presidencia de la República, las Gobernaciones y Alcaldías.

El resultado de la consulta será obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre- candidatos y candidatos a elecciones

Ley 996 de 2005

Artículo 7: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán inscribir, individualmente o en alianzas, candidato a la Presidencia de la República. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos, por el respectivo representante legal del partido o movimiento.

Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidato a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalente al tres (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República.

Estas firmas deberán acreditarse ante la Registraduría General del Estado Civil por lo menos treinta (30) días antes de iniciar el periodo de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Esta entidad deberá certificar el número de firmas requerido ocho (8) días antes de iniciarse el citado periodo de inscripción de candidatos.

Ley 1475 de 2011

Artículo 28: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas (...).

Constitución Nacional

Artículo 172: Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 177: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 179: No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

Constitución Política

Artículo 191: Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

Artículo 197: No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

Constitución Política

Artículo 204: Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

El sistema de financiamiento de los partidos políticos colombianos es mixto, permitiendo tanto la contribución de particulares y del Estado en la organización política y en campañas electorales.

Ley 1475 de 2011

Artículo 16: Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.

2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.
3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.
5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.
6. Las herencias o legados que reciban, y
7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 125-4 del Estatuto Tributario, las donaciones a que se refiere el numeral 2 de esta disposición podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y s.s. del mencionado Estatuto.

4.2 Financiamiento público

Constitución Política

Artículo 109: El Estado concurrirá a la financiación **política y electoral** de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley (...).

Ley 1475 de 2011

Artículo 17: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.
2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.
3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.

4. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
5. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
7. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

PARÁGRAFO. Se denominarán jóvenes aquellas personas entre los 18 y los 26 años de edad sin perjuicio de los requisitos establecidos por la ley de juventud para aspirar a cargos en las corporaciones públicas.

4.3 Financiamiento privado

Ley 1475 de 2011

Artículo 16: Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.
2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.
3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.
5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.
6. Las herencias o legados que reciban, y

(...)

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 125-4 del Estatuto Tributario, las donaciones a que se refiere el numeral 2 de esta disposición podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y s.s. del mencionado Estatuto.

Ley 1475 de 2011

Artículo 27: Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.
2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.
3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
4. Las contribuciones anónimas.
5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.
6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el **Artículo 25**²⁸ de la presente ley.
7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

Ley 1475 de 2011

Artículo 34: Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

²⁸ Ver en página 80

La propaganda electoral²⁹ constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

La recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrán ser adelantadas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Los candidatos, por su parte, solo podrán hacerlo a partir de su inscripción.

5.2 Plazos de campaña

Ley 1475 de 2011

Artículo 35: (...) La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

5.3 Financiamiento de campaña electoral

Al igual que el financiamiento partidario, el de campaña electoral también es mixto.

5.4 Financiamiento público

²⁹ **Ley 1475 de 2011- Artículo 35:** (...) La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Ley 130 de 1994

Artículo 13: El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;
- b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;
- c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o lista de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.
- d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

Ley 996 de 2005

Artículo 10: Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal previa a la fecha de las elecciones:

1. Haber sido inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica, o alianza de estos, que hayan obtenido el cuatro por ciento (4%) de los votos de Senado o un porcentaje igual de los votos de la Cámara de Representantes sumados nacionalmente, en la elección al Congreso de la República realizada con anterioridad a la fecha de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Ello debe ser certificado por el Consejo Nacional Electoral en los ocho (8) días siguientes a la realización de las elecciones para el Congreso, de acuerdo con el conteo de votos realizado el día de elecciones.
2. Ser inscrito por un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos respaldado por un número de firmas válidas equivalentes al tres por ciento (3%) del número total de votos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República, certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La financiación estatal de los candidatos que no reúnan estos requisitos, se realizará exclusivamente a través de la reposición de votos.

Parágrafo. La financiación estatal previa está compuesta por un anticipo del Estado, que comprende una parte para la financiación de la propaganda electoral y otra para la financiación de otros gastos de campaña, tal y como se reglamenta en la presente ley.

Ley 996 de 2005

Artículo 11: El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley.

a) Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, tendrán derecho a:

- Recibir, en primera vuelta, a título de anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes a cuatro mil ochenta millones de pesos (\$4.080'000.000). De estos aportes, dos mil ochocientos millones de pesos (\$2.800'000.000) serán destinados a la financiación de la propaganda política de las campañas presidenciales, los restantes mil doscientos ochenta millones de pesos (\$1.280'000.000) serán para otros gastos de campaña.

Los recursos para la propaganda política los entregará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las Campañas Presidenciales de los candidatos a los que se refiere el presente literal, al igual que los recursos para los otros gastos de campaña, dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral que establece el lleno de los requisitos previstos en el artículo anterior y la aceptación de la póliza o garantía correspondiente. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005.

- Los candidatos que accedan a la segunda vuelta, si la hubiere, recibirán como anticipo aportes estatales igualitarios, equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$2.450'000.000), los cuales se destinarán a la financiación de la propaganda política en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo en otros gastos de campaña, que se entregarán diez (10) días después del día de las elecciones de primera vuelta.
- Recibir vía reposición de votos una suma equivalente al número de votos válidos depositados multiplicado por mil setecientos cinco pesos por voto (\$1.705). Ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado, en caso de que hubiera tenido acceso a él. Igualmente, en la segunda vuelta, si la hubiere, los candidatos recibirán una suma equivalente a ochocientos cincuenta y dos pesos (\$852) por votos válidos depositados. Tanto en la primera como en la segunda vuelta no se podrán exceder los toques de las campañas, establecidos en la presente ley.

Para tener derecho a la reposición de votos los candidatos deberán obtener en la elección para Presidente de la República, al menos una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad. Estos montos de recursos, será asegurado mediante póliza o garantía a favor del Estado, expedida por una entidad financiera privada, o en su defecto el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos ciertos para la financiación que le corresponda en los años subsiguientes, como garantía por el monto recibido, siempre y cuando con ellas cancele las obligaciones contraídas. En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza deberá ser respaldada por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver.

b) La financiación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo diez (10) de esta ley para acceder a la financiación estatal previa de las campañas presidenciales, se regirá por las siguientes reglas:

1. El Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, financiará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados.
2. El valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478).
3. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación no logren por lo menos el cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos, no tendrán derecho a la reposición de gastos de campaña por voto.

Parágrafo 1°. Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, también podrán solicitar un monto adicional al anticipo de hasta el diez por ciento (10%) del tope establecido para la campaña presidencial, para utilizarlos en propaganda electoral en radio, prensa escrita o televisión, los cuales estarán garantizados a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y regulados bajo los mismos parámetros establecidos para el anticipo destinado a otros gastos de campaña.

Parágrafo 2°. El candidato presidencial que haya accedido a la financiación estatal previa y retire su nombre o desista de su candidatura antes de las elecciones en primera vuelta, deberá devolver la totalidad de los recursos recibidos de parte del Estado, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro. De no ser así, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil, procederán judicialmente contra el candidato, su campaña presidencial, el Gerente de su campaña, los integrantes del Comité Financiero de su campaña y los Partidos o Movimientos Políticos que lo hayan inscrito.

Ley 1475 de 2011

Artículo 20: Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

(...)

6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley

Constitución Política

Artículo 109: El Estado concurrirá a la financiación **política y electoral** de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.



Ley 1475 de 2011

Artículo 21: Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

PARÁGRAFO. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.

5.5 *Financiamiento privado*

Ley 130 de 1994

Artículo 14: Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39³⁰ de la presente ley.

Ley 130 de 1994

Artículo 15: Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.

Ley 130 de 1994

Artículo 16: Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Ley 1475 de 2011

Artículo 20: Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.
2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

³⁰ Ley 130 de 1994 - Artículo 39: El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente:

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas; y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.
4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.

Ley 1475 de 2011

Artículo 23: Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.

Constitución Política

Artículo 110: Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

Ley 130 de 1994

Artículo 14: Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional

Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley.

Ley 1475 de 2011

Artículo 27: Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.
2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.
3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
4. Las contribuciones anónimas.
5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.
6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el Artículo 25³¹ de la presente ley.
7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

³¹ Ver en página 85



6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Constitución Política

Artículo 111: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Ley 1475 de 2011

Artículo 36: Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y de sus listas al Congreso de la República.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral deberá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.

4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.
5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.
7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

Ley 1475 de 2011

Artículo 25: Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los

informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

PARÁGRAFO 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

PARÁGRAFO 2o. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.

OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

ECUADOR

Presidente y Vicepresidente:

- 4 Años -Una única reelección, consecutiva o no
- Mayoría Absoluta (50%+1) o 40% y una diferencia de al menos 10 puntos porcentuales respecto al siguiente candidato/a
- Elección directa

Asamblea Nacional (unicameral):

- 137 asambleístas -4 años -Reelección indefinida (a partir de 2021)
- 15 elegidos en circunscripción nacional - Método Webster
- 2 elegidos en circunscripción provincial, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población - Método D'hondt (*)116
- asambleístas en la elección de febrero de 2017*
- 6 elegidos por la circunscripción especial del exterior: 2 por Europa, Oceanía y Asia, 2 por Canadá y Estados Unidos y 2 por Latinoamérica, el Caribe y África.
- 24 provincias: 23 + Galápagos (régimen especial)
- Representación proporcional -Renovación total



Art. 62 Constitución:
El voto es **universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente.**
Obligatorio para las personas mayores de dieciocho años.
Se permite desde el exterior para la elección de Presidente y Vicepresidente, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior.

1. Existencia v Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Constitución de la República del Ecuador

Art. 108: Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia

Art. 315: Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.

3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.
4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.
5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.
6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.
7. El registro de afiliados o adherentes permanentes.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia

Art. 313: El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.

1.4 Carta orgánica

Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia

Art. 321: El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos:

1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político.
2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos.
3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.
4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.
6. Los mecanismos de reforma del Estatuto.



2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia

Art. 334: Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto.

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia

Art. 340: Durante el ejercicio de sus funciones no podrán afiliarse o adherirse permanentemente a una organización política el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales.

Las personas que siendo adherentes permanentes de un movimiento político o estando afiliadas a un partido con anterioridad, ingresaren a alguna de las funciones señaladas en el inciso precedente deberán desafiliarse previo al ejercicio del cargo.

2.3 Pérdida de afiliación

Ley Orgánica Electoral

Art. 342.- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se pierde por desafiliación o renuncia, por expulsión o por la extinción de la organización política.

2.4 Renuncia de afiliación

Ley Orgánica Electoral

Art. 341: (...) Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Ley Orgánica Electoral

Art. 344: El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados.

El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia

Art. 96: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

Ley Orgánica Electoral

Art. 353.- Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes.

Es decir, los partidos políticos poseen un sistema de financiamiento mixto.

4.2 Financiamiento público

Ley Orgánica Electoral

Art. 355: En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas.

Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por

ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.

Constitución de la República del Ecuador

Art. 110: (...) en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

4.3 Financiamiento privado

Ley Orgánica Electoral

Art. 359: El patrimonio de los partidos y movimientos políticos podrá integrarse también con las contribuciones periódicas de los afiliados o adherentes, los recursos obtenidos de las actividades organizativas promovidas por sus frentes sectoriales, militantes o adherentes y por las rentas ocasionales generadas por sus inversiones, donaciones o legados.

No podrán existir contribuciones anónimas y la persona natural o jurídica no podrá contribuir anualmente con un monto superior al valor de 200 canastas básicas familiares, respecto de la fijación realizada por el INEC³² para el mes de diciembre del año inmediato anterior, o que suponga más del diez por ciento del presupuesto anual de la organización política respectiva.

Todos los ingresos deberán ser debidamente registrados en la contabilidad y publicados en la página web de la respectiva organización, de todas las organizaciones que formen una alianza o en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Constitución de la República del Ecuador

Art. 110: Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes (...).

³² Instituto Nacional de Estadística y Censos

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

Ley Orgánica Electoral

Art. 202: El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.

5.2 Plazos de campaña

Ley Orgánica Electoral

Art. 202: El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días (...).

5.3 Financiamiento de campaña electoral

Ley Orgánica Electoral

Art. 358: El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.

No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos.

Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma



Ley Orgánica Electoral

Art. 358: El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.

No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos.

Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.

OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

PERU

PERÚ



PRESIDENTE Y 2 VICEPRESIDENTES

5 años

Reelección NO inmediata, deben transcurrir cinco años

Mayoría absoluta (50% + 1)

Elección directa

CONGRESO UNICAMERAL

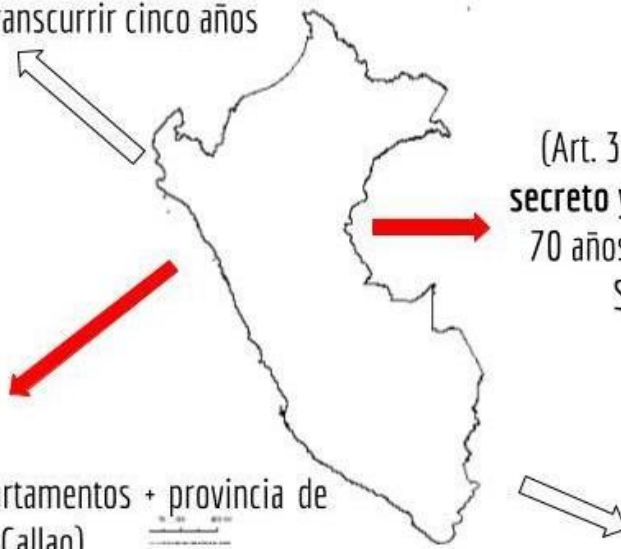
130 Congresistas

5 años - Reelección indefinida

26 distritos electorales (24 departamentos + provincia de Lima + provincia constitucional del Callao)

Representación proporcional - Método de Cifra Repartidora

Voto / doble voto preferencial (opcional)



(Art. 31 CN): Voto **personal, igual, libre, secreto y obligatorio** desde los 18 hasta los 70 años. Facultativo después de esta edad
Se permite desde el exterior.

Listas **Cerradas y No Bloqueadas**

1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 1: Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación “partido” se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 3: Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 4: El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 5: La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- A) el Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.
- B) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.
- C) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- D) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- E) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- F) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
- G) Los Estatutos de los partidos políticos y movimientos regionales; así como, las actas de las alianzas, deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.
- H) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el jurado nacional de elecciones.

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

1.3 Como se obtiene la personalidad jurídica

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 11: La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular.

1.4 Carta orgánica

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 9: El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

- a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6³³.
- b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinados en el Estatuto.
- c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
- d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.
- e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo. Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.
- f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.
- g) El régimen patrimonial y financiero.
- h) La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.

³³ Artículo 6, inciso c): La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman

- i) Las disposiciones para la disolución del partido.

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas
Artículo 18: Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el estatuto de éste (...).

Del párrafo precedente se entiende que la afiliación está sujeta a los requisitos establecidos por los estatutos de cada partido político en particular.

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

De la interpretación del **Artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas** se entiende que la afiliación es un derecho inherente a los ciudadanos. De acuerdo al **Artículo 30 de la Constitución Nacional:** Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

El **Artículo 33 de la citada Ley** establece tres causales para la suspensión del ejercicio de la ciudadanía:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Tampoco podrán ser afiliados aquellos que ya pertenezcan a un partido político. En otras palabras, no se permite la doble afiliación.

2.3 Renuncia de afiliación

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 18: La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al registro de organizaciones políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 19: La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado.

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 20: La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 22: Los partidos políticos y los movimientos de alcance regional o departamental realizan elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estas se efectúan entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y veintiún (21) días antes del plazo para la inscripción de candidatos.

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 24: Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23.

Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

Hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

Cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, del Parlamento Andino, de los consejeros regionales y para regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa.

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 25: La elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el Artículo 24³⁴, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto.

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 26: Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos.

³⁴ Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas. Artículo 24:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 18: No podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. Una persona no se puede postular por más de una lista de candidatos.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 28: Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.

Es decir, el sistema de financiamiento de los partidos políticos es mixto.

4.2 Financiamiento público

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 29: Sólo los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario.

La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

4.3 Financiamiento privado



Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 30: Los partidos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

- a) Las cuotas y aportes en dinero de sus afiliados.
- b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio. En el caso de montos provenientes de dichas actividades de financiamiento proselitista, éstos no podrán exceder de treinta Unidades Impositivas Tributarias al año, en el caso que no se pueda identificar a los aportantes.
- c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente ley.
- d) Los créditos que concierten.
- e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 31: Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de:

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.
- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30 de la presente ley.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen de fuente prohibida.



5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

La legislación peruana no brinda una definición de campaña electoral, tampoco de publicidad política.

5.2 Plazos de campaña

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 37: Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.

El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético.

El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 40: La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.

Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión.

La publicidad sólo puede ser contratada por el Tesorero del partido político, del movimiento político o de la organización política local.

5.3 Financiamiento de campaña electoral

La legislación peruana no cuenta con una regulación del financiamiento de la campaña electoral.

No obstante, de acuerdo al **Artículo 183 de la Ley 26.859, Ley Orgánica de Elecciones:** Dentro de los sesenta (60) días anteriores a las elecciones, las Organizaciones Políticas, Listas Independientes y Alianzas, presentan al Jurado Nacional de Elecciones la proyección de los fondos que serán invertidos durante el proceso electoral correspondiente, así como su fuente de financiamiento.

Dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la proclamación oficial electoral, los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes presentan al Jurado Nacional de Elecciones, con carácter de declaración jurada, la relación de gastos destinados a la campaña electoral correspondiente, quedando el Jurado Nacional de Elecciones facultado para efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 37: Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.

El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético.

El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 40: La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.

Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión.

La publicidad sólo puede ser contratada por el Tesorero del partido político, del movimiento político o de la organización política local.

Ley 28.90, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 41: Durante los períodos o electorales, los medios de comunicación estatales deben otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos

OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

VENEZUELA



VENEZUELA

Art. 63 CRBV: El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones *libres, universales, directas y secretas*. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional. A partir de los 18 años. No es obligatorio. Se puede ejercer desde el exterior.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Convocada por Decreto N° 2.830 del 01 de mayo de 2017
545 **constituyentes** elegidos por voto universal, directo y secreto en los ámbitos sectoriales y territoriales, bajo la rectoría del Consejo Nacional Electoral

PODER LEGISLATIVO: Asamblea Nacional (unicameral)

167 Diputados (*)

113 por voto nominal - Mayoría relativa - principio de personalización

51 por voto lista - Método D'hondt - representación proporcional

3 por representación de pueblos originarios - voto nominal - 3 circunscripciones uninominales

87 circunscripciones electorales : 21 plurinominales y 66 uninominales

5 años con posibilidad de reelección indefinida - Renovación total cada 5 años

(*) Información en base a las elecciones parlamentarias del 2015



Listas Cerradas
y Bloqueadas

PODER EJECUTIVO

Presidente y Vicepresidente (**)

6 años - Reelección indefinida

Mayoría relativa de votos válidos

Elección directa

(**) nombrado por el Presidente -

Art. 236, inc. 3 CRBV

1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Artículo 2 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas:

Los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Artículo 8 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas:

los grupos de ciudadanos o ciudadanas que deseen constituir un partido político deberán participarlo a la autoridad civil del Distrito o Departamento con indicación de las oficinas o locales que establecerán, en cuyos frentes y en forma visible para el público, colocarán aviso o placa indicativa del nombre provisional con que actúan. Serán clausurados los locales de asociaciones o grupos políticos que funcionen sin haber cumplido con los requisitos previstos en la primera parte de este artículo. Las asociaciones de ciudadanos que postulen candidatos o candidatas durante los Procesos Electorales, en

acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, podrán tener y organizar locales y oficinas como los partidos políticos, mientras dure el proceso electoral, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 16 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas: Los partidos políticos nacionales se constituirán mediante su inscripción en el registro que al efecto llevará al Consejo Nacional Electoral.

La solicitud de inscripción debe ir acompañada de los siguientes recaudos:

- Dos ejemplares de su acta constitutiva, de su declaración de principios, de su programa de acción política y de sus estatutos. Uno de estos ejemplares se archivará en el respectivo expediente del Consejo Nacional Electoral y el otro será remitido al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia.
- Constancia auténtica de que el partido ha sido constituido en por lo menos doce de las Entidades Regionales, conforme a las normas de la presente Ley.
- Descripción y dibujos de los símbolos y emblemas del partido.
- Indicación de los organismos nacionales de dirección, las personas que los integran y los cargos que dentro de ellos desempeñan.

Parágrafo Único: Los directivos del partido autorizarán con su firma las actuaciones precedentes, de acuerdo con sus disposiciones estatutarias.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Artículo 21 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas: Desde la fecha de la publicación³⁵ de su registro el partido adquirirá personalidad jurídica y podrá actuar, a los fines de sus objetivos políticos, en toda la República o en todo el territorio de la Entidad Regional según el caso.

³⁵ Artículo 18 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas

El Consejo Nacional Electoral al recibir la solicitud de inscripción entregará constancia de ello a los interesados e interesadas y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela dentro de los cinco días siguientes. En dicha publicación se expresará el derecho de cualquier ciudadano a impugnar la solicitud de inscripción.

Transcurridos treinta días a contar de la fecha de la publicación, si no se hubiere formulado oposición razonada y el Consejo Nacional Electoral considerare que han sido llenados los requisitos legales, procederá a inscribir al partido en su registro dentro de los 5 días siguientes a aquél plazo (...)

Artículo 19 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas

Hecha la inscripción del partido o negada ésta el Consejo Nacional Electoral procederá a comunicarla a los interesados e interesadas y a publicarla en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela dentro del lapso previsto en el artículo anterior.

1.4 Carta orgánica

Artículo 2 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas:

Los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos.

Artículo 16 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas: Los partidos políticos nacionales se constituirán mediante su inscripción en el registro que al efecto llevará al Consejo Nacional Electoral.

La solicitud de inscripción debe ir acompañada de los siguientes recaudos:

- Dos ejemplares de su acta constitutiva, de su declaración de principios, de su programa de acción política y de sus estatutos (...).

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

Artículo 3 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas:

Para afiliarse a un partido político se requiere ser venezolano o venezolana³⁶, haber cumplido 18 años y no estar sujeto a inhabilitación política.

³⁶ Artículo 32 - Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1. Toda persona nacida en el territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Artículo 33. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieron la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.

Artículo 5 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas: Los partidos políticos garantizarán en sus estatutos los métodos democráticos en su orientación y acción política, así como la apertura de afiliación sin discriminación de raza, sexo, credo o condición social (...).

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

No podrán ser afiliados aquellos que no cumplan los requisitos descritos en el **Artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas**, detallado en la página precedente.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Artículo 5 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas: Los partidos políticos garantizarán en sus estatutos los métodos democráticos en su orientación y acción política (...)

Artículo 196 - Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: Siete (7) meses antes a la fecha que fije el Consejo Nacional Electoral para las elecciones, los partidos políticos, los grupos de electores y los candidatos, podrán realizar campañas internas y actos preparatorios para la selección de sus respectivos candidatos.

Todas estas actividades deben estar ajustadas a las limitaciones que sobre el uso de los medios de comunicación social se establezcan en esta Ley y en el Reglamento General Electoral que se dicte al efecto.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Artículo 47 - Ley Orgánica de Procesos Electorales: Únicamente tendrán derecho a postular candidatos y candidatas para los procesos electorales regulados en la presente Ley, los siguientes:

1. Las organizaciones con fines políticos.
2. Los grupos de electores y electoras.
3. Los ciudadanos y las ciudadanas por iniciativa propia.

2. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

3. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

4. Las comunidades u organizaciones indígenas.

Artículo 52 - Ley Orgánica de Procesos Electorales: Cualquier elector o electora puede postularse por iniciativa propia con sus nombres y apellidos, únicamente para los cargos de elección popular electos mediante la vía nominal.

Artículo 51 - Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: (...)

Parágrafo Único: Los miembros y el secretario del Consejo Nacional Electoral, no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58 - Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: (...)

Parágrafo Único: Los miembros y el secretario de las Juntas Electorales, no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 62 - Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: (...)

Parágrafo Único: Los miembros y el secretario de las Juntas Municipales Electorales, no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 215 - Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: Los empleados y obreros de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, están obligados a mantener imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia no podrán abandonar sus funciones normales de trabajo con el objeto de participar en actividades electorales, de partidos políticos, grupos de electores o candidaturas a cargos de elección popular u ostentar propaganda electoral en las dependencias donde laboran de conformidad con lo señalado en esta Ley.

Artículo 65 - Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

Artículo 67 - Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes.

(...)

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

Artículo 198 - Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El diputado o diputada a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

Artículo 330 - Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Los o las integrantes de la Fuerza Armada Nacional en situación de actividad tienen derecho al sufragio de conformidad con la ley, sin que les esté permitido optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político

Artículo 51 - Ley Orgánica de Procesos Electorales: Las organizaciones con fines políticos y los grupos de electores y electoras, podrán postular a una misma persona para un determinado cargo de elección popular sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y en la ley.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

El sistema de financiamiento de los partidos políticos es mixto.

Artículo 67 - Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección (...).

No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

La ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

Artículo 203 - Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales: Las candidatas o candidatos, las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores y las comunidades u organizaciones indígenas, deberán informar por escrito, en el lapso establecido por el Consejo Nacional Electoral, los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas autorizadas para contratar la propaganda electoral. Los datos de identificación deben incluir nombres y apellidos, cédula de identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F.), el carácter con el que actúan y la dirección o domicilio, a los efectos de cualquier notificación.

La lista de las personas naturales o jurídicas autorizadas será publicada por el Consejo Nacional Electoral en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 202 - Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: Las organizaciones políticas y candidatos no podrán recibir contribuciones anónimas.

Artículo 203 - Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: El Consejo Nacional Electoral fijará en su presupuesto anual una partida destinada al financiamiento ordinario de los partidos políticos nacionales. (...). Ambas partidas se distribuirán en forma proporcional a la votación respectiva nacional obtenida en las elecciones inmediatamente anteriores para la Cámara de Diputados. (...).

(...)

Dichos partidos y grupos de electores presentarán pruebas fehacientes del gasto en los términos señalados en la ley que rige esta materia y esta Ley.

Las partidas presupuestarias señaladas en este artículo, se incluirán en la asignación destinada al Consejo Nacional Electoral. Este organismo depositará los fondos correspondiente a dicha partida en el Banco Central de Venezuela y éste pagará, durante el primer trimestre del ejercicio presupuestario, directamente a los Partidos Políticos o grupos de electores beneficiarios, ateniéndose, en caso de retraso, a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

Artículo 71 - Ley Orgánica de Procesos Electorales: Se entiende por campaña electoral las actividades de carácter público desarrolladas por los candidatos y candidatas, organizaciones con fines políticos y grupos de electores y electoras que tengan como propósito captar, estimular o persuadir al electorado para que vote a favor de un candidato o una candidata dentro del lapso señalado por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral establecerá para cada proceso electoral el lapso de campaña electoral y sus regulaciones específicas.

5.2 Plazos de campaña

Artículo 71 - Ley Orgánica de Procesos Electorales: (...)

El Consejo Nacional Electoral establecerá para cada proceso electoral el lapso de campaña electoral y sus regulaciones específicas.

5.3 Financiamiento de campaña electoral

Artículo 67 - Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: (...)

El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

Artículo 78 - Ley Orgánica de Procesos Electorales: El Consejo Nacional Electoral podrá financiar, parcial o íntegramente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación de radio, televisión o impresos, de conformidad con las normativas que establezca al efecto.

Artículo 201 - Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: Se crea la Oficina Nacional de Financiamiento de Partidos Políticos y Campañas Electorales como órgano encargado de los controles establecidos en esta Ley, así como en otras leyes de la República sobre el financiamiento de las campañas electorales, de las organizaciones políticas y sus candidatos, y ejercerá su competencia bajo la dirección y supervisión del Consejo Nacional Electoral.

La Dirección de dicha Oficina estará a cargo de un Director seleccionado por concurso público entre los candidatos que llenen los requisitos y condiciones para desempeñar dicho cargo, y será designado por el Consejo Nacional Electoral con el voto favorable de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Los demás funcionarios de la Oficina Nacional de Financiamiento de Partidos Políticos y Campañas Electorales deberán ser aptos y competentes para el cargo que desempeñen, y serán seleccionados igualmente por concurso público.

El Consejo Nacional Electoral determinará la estructura organizativa, las normas de funcionamiento y las modalidades de selección del personal de esa Oficina.

Artículo 202 - Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: Las organizaciones políticas y candidatos no podrán recibir contribuciones anónimas.

Artículo 203 - Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: (...)

En el presupuesto correspondiente al año de celebración de elecciones nacionales o regionales, se incluirá también una partida destinada a contribuir al financiamiento de la propaganda electoral de los partidos. Ambas partidas se distribuirán en forma proporcional a la votación respectiva nacional obtenida en las elecciones inmediatamente anteriores para la Cámara de Diputados. Las erogaciones correspondientes las hará el Consejo Nacional Electoral en el transcurso de ese año electoral.

(...)

Las partidas presupuestarias señaladas en este artículo, se incluirán en la asignación destinada al Consejo Nacional Electoral. Este organismo depositará los fondos correspondiente a dicha partida en el Banco Central de Venezuela y éste pagará, durante el primer trimestre del ejercicio presupuestario, directamente a los Partidos Políticos o grupos de electores beneficiarios, ateniéndose, en caso de retraso, a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Artículo 35 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas: Las asociaciones políticas tienen el derecho de hacer propaganda por cualquier medio de difusión del pensamiento, oral o escrito con las limitaciones establecidas por la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 40 - Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Públicas: Las publicaciones, radio-emisoras, televisoras y demás medios oficiales, medios de cultura y difusión no podrán ser utilizados por ningún partido político para su propaganda.

Artículo 78 - Ley Orgánica de Procesos Electorales: El Consejo Nacional Electoral podrá financiar, parcial o íntegramente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación de radio, televisión o impresos, de conformidad con las normativas que establezca al efecto.

Artículo 79 - Ley Orgánica de Procesos Electorales: Los medios de comunicación social, públicos o privados, y los productores independientes, no podrán efectuar por cuenta propia ningún tipo de difusión de propaganda tendente a apoyar a algún candidato o alguna candidata, ni a estimular o desestimular el voto del elector o electora a favor o en contra de alguna de las candidaturas.

Artículo 80 - Ley Orgánica de Procesos Electorales: Los medios de comunicación social no podrán negarse a difundir la propaganda electoral. En caso de duda o controversia, los interesados o las interesadas podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que determine si la propaganda electoral cumple con los requisitos establecidos en estas normas, y su decisión será de obligatorio acatamiento.

Artículo 203 - Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política: (...)

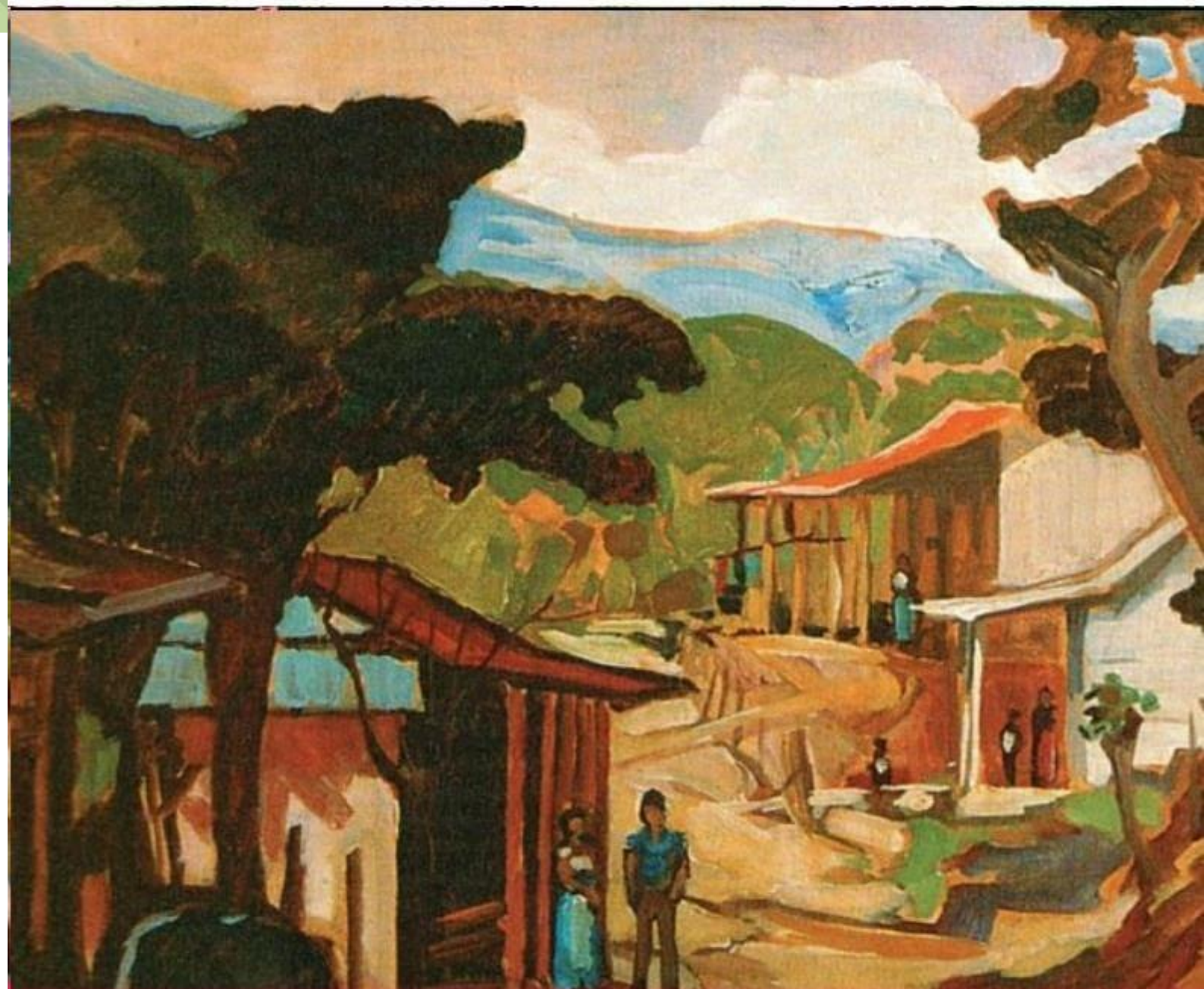
El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, podrá contratar espacio en las televisoras y radioemisoras comerciales para facilitar la propaganda electoral de los partidos. Estos espacios se distribuirán en la forma anteriormente indicada, entre los partidos que tengan acreditados representantes ante en ese organismo. El Consejo Nacional Electoral podrá, en lugar de contratar los espacios, asignar directamente los recursos correspondientes a los partidos.

Los partidos políticos y grupos de electores estarán obligados a llevar una contabilidad especial donde consten, junto con los ingresos, los egresos por concepto de propaganda. Los libros de contabilidad y sus soportes estarán a la disposición del Consejo Nacional Electoral y de la Contraloría General de la República.

Dichos partidos y grupos de electores presentarán pruebas fehacientes del gasto en los términos señalados en la ley que rige esta materia y esta Ley.

(...).

OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

CARIBE

OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



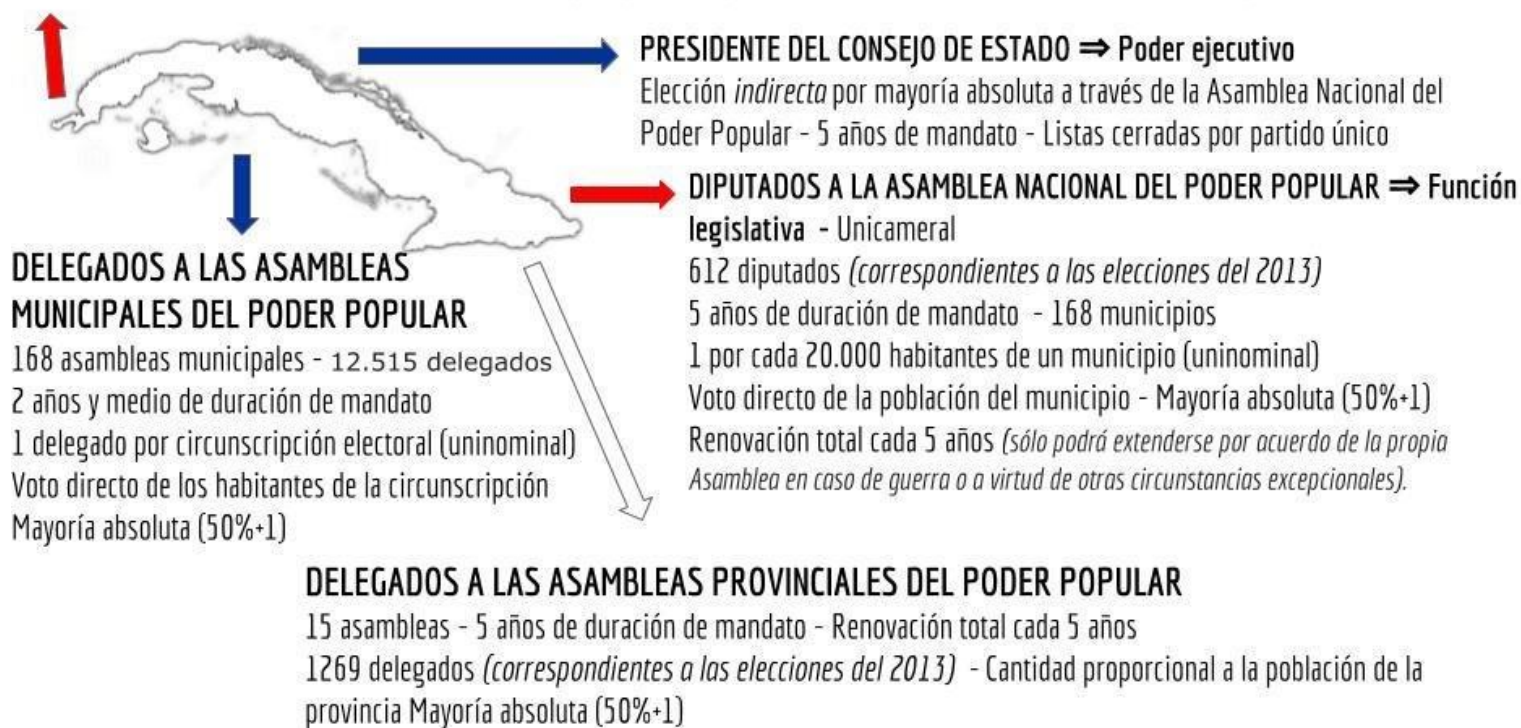
COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

CUBA

SUFragio: -Voto libre, igual y secreto (Art. 131 CN)

-Voto voluntario (*no obligatorio*) previa inscripción en el Registro de Electores del Municipio

-Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad (art. 132 de la Ley Electoral)



1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Constitución Política

Artículo 5: El Partido Comunista de Cuba, marxista y marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista.

1.2 Carta orgánica

Estatutos del Partido Comunista de Cuba

Capítulo I - El Partido Comunista de Cuba: (...). Los organismos y organizaciones de base se guían en su actividad por los estatutos y reglamentos y por los acuerdos, resoluciones, orientaciones e indicaciones de sus órganos y organismos superiores, así como por las orientaciones y sugerencias del primer secretario del Comité Central, compañero Fidel Castro Ruz (...).

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

Estatutos del Partido Comunista de Cuba

Artículo 1: Es militante del Partido Comunista de Cuba el ciudadano cubano que se identifica con su política, trazada por los órganos y organismos superiores y acepta sus estatutos, pertenece a uno de sus núcleos, actúa en él, en uno de sus organismos o en ambos, abona la cuota establecida, cumple las decisiones y acuerdos del partido y lucha y trabaja por llevar adelante la construcción del socialismo.

Artículo 2: El ingreso al Partido Comunista de Cuba es voluntario, se realiza mediante las asambleas de elección de trabajadores ejemplares y por selección individual. Solo por excepción se podrá prescindir de la asamblea de elección de trabajadores ejemplares, en cuyo caso se deberá aplicar, inexcusablemente, otra forma de consulta con las masas.

Artículo 3: Para ser admitido como militante del partido es necesario:

- a) Haber cumplido 18 años de edad.
- b) Que el núcleo acuerde la admisión por el voto favorable de las dos terceras partes de sus militantes, como mínimo.
- c) Que el organismo del partido inmediato superior al núcleo con facultades para ello, o la comisión creada al efecto, ratifique dicho acuerdo.

Artículo 5: El Buró Político está facultado para otorgar la condición de militante del partido, sin atender a los procedimientos establecidos en estos estatutos, a quienes se hagan acreedores de tal honor como consecuencia de méritos extraordinarios y a los que por razones de seguridad no pueden tramitarse por las vías normales.

Estatutos de la Unión de Jóvenes Comunistas

Artículo 1: Militan en la Unión de Jóvenes Comunistas los jóvenes cubanos de 16 a 32 años que cumplan sus Estatutos y Reglamentos, pertenezcan y actúen en una de sus organizaciones de base o del Partido, cumplan las de-cisiones y acuerdos de la Organización, abonen las cuotas establecidas asuman en todo momento el reto del ejemplo como única vía para alcanzar la máxima aspiración de un militante de la UJC, que es ingresar en las filas del Partido Comunista de Cuba. Por decisión de ambas

organizaciones, los que alcancen esta honrosa distinción, podrán permanecer en las filas con la condición de doble militancia, si cumplen tareas en cualquier instancia.

Artículo 2: Pueden ingresar a la Unión de Jóvenes Comunistas los jóvenes cubanos de 16 a 30 años que se hayan destacado por su fidelidad y consagración en el cumplimiento de las tareas de la Revolución y por su activa participación en el trabajo, el estudio y la defensa de la Patria; cumpliendo con lo planteado por nuestro Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, el 4 de abril de 1962, cuando expresó: “[...] *Hay que tener temple para ser un joven comunista, hay que tener carácter para ser un joven comunista, hay que tener abnegación para ser un joven comunista, hay que tener vocación para ser un joven comunista, hay que saber cumplir. Si se es estudiante hay que ser inexorablemente buen estudiante, si se es trabajador de una fábrica, hay que ser obrero modelo en esa fábrica, hay que ser ejemplo de buen compañero, hay que ser ejemplo de sacrificio, hay que ser ejemplo de voluntad, han de ser los primeros en todo, en el trabajo, en el estudio, en los deportes, en la vida de relación con los demás compañeros*”. En casos excepcionales y con la aprobación del Buró Nacional, podrán ingresar jóvenes extranjeros que residan en Cuba de manera permanente y que asuman como militancia única la de nuestra Organización. El Buró Nacional puede otorgar la condición de militante a jóvenes con méritos relevantes que cumplan misiones en las cuales, por razones de seguridad, no sea conveniente realizar los procesos normales.

Artículo 3: La admisión como militante se basa en los siguientes principios:

- a) Voluntariedad: Disposición de ingresar a las filas.
- b) Consulta con las masas: Reconocimiento de su ejemplaridad por las masas.
- c) Selectividad: Facultad de la Organización de elegir quienes deben ingresar a sus filas, siempre que se hayan cumplido los dos principios anteriores y cuenten con la ratificación de los organismos de dirección correspondientes.

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

No podrán ser afiliados aquellos ciudadanos que no cumplan los requisitos establecidos en los **artículos 1 y 3 de los Estatutos del Partido Comunista de Cuba**, detallados ut supra.

Además, los afiliados deben ser ciudadanos cubanos. Entiéndase por tal:

Constitución Nacional

Artículo 29: Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- a) los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley

- establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros residentes no permanentes en el país;
- b) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial;
 - c) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala; ch) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley;
 - d) los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.

Constitución Nacional

Artículo 30: Son ciudadanos cubanos por naturalización:

- a) los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley;
- b) los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el primero de enero de 1959, siempre que acrediten esa condición en la forma legalmente establecida;
- c) los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

2.3 Pérdida de afiliación

Estatutos del Partido Comunista de Cuba

Artículo 32: Los núcleos del partido son responsables directos de velar por la ejemplaridad de sus militantes, y tienen el deber de adoptar, oportunamente, las medidas adecuadas cuando conozcan afectaciones o pérdida de esta condición. Las organizaciones de base evalúan integral y sistemáticamente a sus militantes.

Estatutos de la Unión de Jóvenes Comunistas

Artículo 9: El militante que infrinja los principios y normas de la UJC o de la sociedad, deberá ser sancionado y podrá cumplir la sanción dentro o fuera de la Organización (...).

Estas pueden ser:

- a) Internas:
 - Amonestación.
 - Separación del cargo.
 - Limitación temporal de derechos.
- b) Externas:

- Separación de las filas.
- Expulsión de las filas.

Reglamento para la desactivación de militantes del Partido Comunista de Cuba

Artículo 1: El militante es desactivado cuando:

- a) Manifiesta o demuestra no estar en condición de continuar en las filas del partido al desvincularse o dejar de interesarse en este sin cometer errores o faltas que afecten su prestigio ante las masas.
- b) Pierda las condiciones propias de un militante al demostrar pasividad, pérdida de iniciativa o falta de acometividad hacia las tareas que el comunista debe realizar entre las masas y en la vida interna del partido, sin llegar a cometer faltas o errores que sean causa para una sanción de separación o expulsión de las filas del partido.
- c) Es condenado a privación de libertad y se considera que la falta cometida no afecta su prestigio y por tanto no merece una sanción.
- ch) Fija su residencia por un período prolongado o permanente en el extranjero por razones personales o familiares justificadas.
- d) Enferma mentalmente, al extremo de que pierda el juicio en un grado tal que no pueda responder por sus actos y por tanto su permanencia en las filas del partido no tenga ningún sentido.
- e) Se determina por la organización de base y los organismos superiores del partido, que por razones no atribuibles al militante, su ingreso en el partido fue mal otorgado.

Los incisos a) y b) no son aplicables como causal de desactivación a militantes que ocupen responsabilidades como cuadros del partido, del gobierno, de la Unión de Jóvenes Comunistas y de las organizaciones de masas ya que al asumir esos cargos estos compañeros adquieren un compromiso superior con la Revolución que no pueden eludir de esta manera. En estos casos lo que corresponde es una medida disciplinaria ya que tal conducta en un dirigente tiene una connotación política desfavorable que afecta el prestigio y la autoridad del partido.

De igual forma deben valorarse aquellos militantes que siendo liberados de responsabilidades importantes, adopten posiciones como las descritas en los incisos a) y b), evidenciando así que su militancia la asumieron de manera oportunista, vinculada al cargo que ostentaban.

2.4 Renuncia de afiliación

Estatutos del Partido Comunista de Cuba

Artículo 13: Los núcleos u organismos de dirección del partido o la comisión creada al efecto, pueden acordar la desactivación de un militante cuando este lo solicite o si consideran que no está en condiciones o posibilidades para continuar en el seno del partido. Esta decisión no constituye una sanción.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Constitución Nacional

Artículo 69: Los candidatos a delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular, son nominados en asambleas generales de electores de áreas de una circunscripción electoral, de las que aquéllos sean residentes, convocadas al efecto por la Comisión Electoral de Circunscripción. Estas áreas son fijadas por la Comisión Electoral de la circunscripción y aprobadas por la Comisión Electoral Municipal y no pueden exceder de ocho en cada circunscripción.

Estatutos del Partido Comunista de Cuba

Artículo 20: El órgano supremo del partido es el congreso, que elige al Comité Central. En los niveles intermedios el órgano superior es la asamblea 13 respectiva, que elige a los correspondientes comités. En las organizaciones de base la asamblea elige al comité o a la dirección del núcleo, según corresponda. El Comité Central fija las normas generales para integrar el congreso, las asambleas de balance a todos los niveles, así como las formas de elección de sus delegados respectivos.

Estatutos del Partido Comunista de Cuba

Artículo 21: En la elección de todos los organismos de dirección del partido se observan los principios de la renovación sistemática de sus integrantes, así como se vela por la continuidad de la dirección.

Estatutos del Partido Comunista de Cuba

Artículo 22: Los miembros de los diferentes comités son elegidos individualmente por el voto directo y secreto de los delegados a la asamblea o congreso.

Para resultar elegido como miembro es indispensable obtener más del 50% de los votos válidos.

Los comités de los distintos niveles, incluido el Comité Central, pueden cooptar como miembros del organismo a uno o más militantes que no hayan sido elegidos como tales por la respectiva asamblea y el congreso, según corresponda, atendiendo a las normas y procedimientos de consulta y participación que a esos fines se fijen. El Comité Central y los comités provinciales, podrán cooptar hasta un 10% de la cifra de miembros con que fueron elegidos y los comités municipales podrán hacerlo hasta un 15%.

Los comités del partido, en los distintos niveles, pueden acordar la baja del organismo, sin que ello constituya una sanción, de aquellos de sus integrantes que por haber cambiado sus funciones laborales o políticas u otras razones debidamente justificadas, se vean imposibilitados de continuar haciendo un aporte real al trabajo del comité.

La antigüedad en el partido necesaria para ocupar cargos o ser elegidos a las asambleas en los distintos niveles, incluido el congreso, la fija el Comité Central, salvo para ser miembro del Comité Central que deberá ser cinco años, como mínimo. Podrán incluirse, en la candidatura de ese nivel, compañeros con una antigüedad menor, lo cual deberá ser expresamente aprobado por el congreso o conferencia.

El número de candidatos a miembros de los comités del partido en los niveles intermedios y en centros de trabajo lo determinan las asambleas respectivas, de acuerdo con las normas que trace el Comité Central.

Estatutos de la Unión de Jóvenes Comunistas

Artículo 14: La Unión de Jóvenes Comunistas se estructura como un complejo de organizaciones de base, organismos y órganos. Se organiza desde la base hasta el máximo organismo de dirección mediante elecciones democráticas. Desarrolla su labor, como regla, sobre la base del principio territorial y de centro de trabajo, de estudio o unidad militar

Estatutos de la Unión de Jóvenes Comunistas

Artículo 16: El máximo órgano es el Congreso, que se realiza cada cinco años para trazar las líneas generales de trabajo de la Organización, modificar y aprobar los Estatutos y elegir al Comité Nacional que se integra por militantes de todos los sectores de la vida económica, política y social de la nación, propuestos o consultados en sus organizaciones de base, teniendo en cuenta sus méritos, trayectoria y compromiso con la Revolución y el Partido.

Estatutos de la Unión de Jóvenes Comunistas

Artículo 17: El Pleno del Comité Nacional elige al Primer y Segundo Secretarios y al resto de los miembros del Buró (...).



Estatutos de la Unión de Jóvenes Comunistas

Artículo 19: En los organismos provinciales y municipales, el máximo órgano es la Asamblea y esta elige al Comité (...)

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Constitución Nacional

Artículo 133: Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres o mujeres, que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos.

Si la elección es para diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, deben, además, ser mayores de dieciocho años de edad.

Al ser un sistema electoral de partido único, los ciudadanos se pueden presentar a los distintos cargos como justamente ciudadanos y no como representantes de un partido; tal como lo estipula el **Artículo 8 de la Ley Electoral**³⁷.

Ley no. 37 - Ley Electoral

Artículo 69: Los candidatos a delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular, son nominados en asambleas generales de electores de áreas de una circunscripción electoral, de las que aquéllos sean residentes, convocadas al efecto por la Comisión Electoral de Circunscripción. Estas áreas son fijadas por la Comisión Electoral de la circunscripción y aprobadas por la Comisión Electoral Municipal y no pueden exceder de ocho en cada circunscripción.

Artículo 72: Todos los electores participantes en la asamblea de nominación tienen derecho a proponer candidatos a delegados a la Asamblea Municipal. Entre los propuestos resulta nominado aquél que obtenga mayor número de votos. Los candidatos se nominan por áreas y cada área puede nominar un solo candidato.

Artículo 76: Las candidaturas para delegados a las Asambleas Provinciales del Poder Popular y de Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, son elaboradas y propuestas por la Comisión de Candidaturas, la que está integrada por representantes de las organizaciones políticas y de masas, designados por sus direcciones municipales, y

³⁷ **Ley no. 37, Ley Electoral:** Artículo 8: Es deber de cada ciudadano cubano con derecho electoral:

- a) solicitar su inscripción en el registro de electores del municipio cuando haya sido indebidamente excluido;
- b) verificar que su nombre aparezca en el listado de electores correspondientes a su domicilio;
- c) asistir a la asamblea de nominación de candidatos de su área;
- ch) cumplir las disposiciones de los artículos 62 y 63 de esta Ley cuando cambie su domicilio.

presidida por el representante del Partido. Los miembros de la Comisión de Candidatos deben reunir los mismos requisitos exigidos para ser electos, de acuerdo con el artículo 4³⁸ de esta Ley.

Los candidatos a delegados a las Asambleas Provinciales del Poder Popular y de Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular pueden ser o no delegados a las Asambleas Municipales. Si lo son y resultan electos, pueden desempeñar ambos cargos.

Artículo 77: Las candidaturas a miembros de los Comités Ejecutivos de las Asambleas Municipales y Provinciales del Poder Popular son elaboradas y propuestas a las Asambleas correspondientes, por una Comisión de Candidaturas integrada por representantes de las direcciones municipales o provinciales respectivas, de las organizaciones políticas y de masas, y presidida por el representante del Partido.

Artículo 78: Los candidatos a miembros de los Comités Ejecutivos de las Asambleas Municipales y Provinciales del Poder Popular son propuestos de entre los propios miembros de las Asambleas respectivas. Los miembros de la Comisión de Candidaturas deben reunir los mismos requisitos exigidos para ser electos, de acuerdo con el artículo 4 de esta Ley

4. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral y 5.2 Plazos de campaña

La legislación cubana no contempla la realización de campañas electorales.

5.3 Financiamiento de campaña electoral

Ley Electoral

Disposiciones especiales

CUARTA: El Comité Estatal de Finanzas incluye en el Proyecto de Presupuesto Anual del Estado la cantidad necesaria para sufragar los gastos de los procesos electorales y de Referendo.

³⁸ **Ley no. 37, Ley Electoral:** Artículo 4: Todo ciudadano cubano para ejercer el derecho al voto, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) haber cumplido dieciséis años de edad;
- b) estar inscripto en el registro de electores del Municipio y en el listado correspondiente a la circunscripción del lugar donde reside, a excepción de los incluidos en el listado de una circunscripción especial.

5. Publicidad Electoral Audiovisual

5.1 Existencia o no de la misma

La legislación cubana no contempla la realización de publicidad electoral audiovisual.



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

HAITÍ



VOTO

- Universal - Directo
- (Art. 20 Decreto Electoral 2015)
- No obligatorio
- Puede ejercerse desde el extranjero

Decreto electoral 2015. Artículo 22. Requisitos para ser considerado elector: a) 18 años de edad; b) Inscripción en el registro electoral; c) Posesión de tarjeta de identificación nacional (NIC); d) Gozar de todos los derechos civiles y políticos

LISTAS

- Abiertas

PODER EJECUTIVO

Sistema semipresidencial:

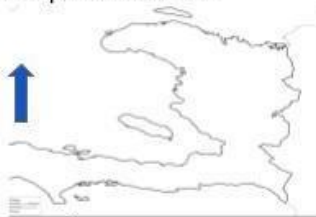
- Presidente de la República
- Gobierno encabezado por un Primer Ministro
- Circunscripción nacional

PRESIDENTE

- Mayoría absoluta (50%+1) de doble ronda
- Elección directa
- 5 años de mandato
- 1 reelección permitida, no inmediata



HAITÍ



CÁMARA DE DIPUTADOS

- 119 Diputados
- 4 años de mandato
- Reelección indefinida
- 119 circunscripciones electorales
- Circunscripción uninominal (1 por departamento)
- Mayoría absoluta (50%+1)
- Renovación total cada cuatro años

CÁMARA DE SENADORES

- 30 Senadores
- 6 años de mandato
- Reelección indefinida
- 10 departamentos
- Circunscripción plurinominal (3 por departamento)
- Mayoría absoluta (50%+1)
- Renovación por tercios cada dos años

PODER LEGISLATIVO:

- Bicameral

1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Ley - Formación, Funcionamiento y Financiación de los Partidos Políticos

Artículo 2: Un partido político es una asociación de ciudadanos que disfrutan de la plenitud de sus derechos civiles y políticos, un grupo para la defensa y promoción de sus ideales políticos, sociales, morales y económicos con el fin de contribuir a la vida y para contribuir a la expresión del sufragio.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Ley - Formación, Funcionamiento y Financiación de los Partidos Políticos

Artículo 7: Un partido político está legalmente constituido si cumple con las disposiciones relativas al registro en el Ministerio de Justicia.

Artículo 8: La solicitud de registro debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Una copia de la constitución del partido político redactada ante un notario y con la firma y la declaración de nombres, nombres, número de identificación fiscal, número de identificación nacional, fecha y lugar de nacimiento y lugar de residencia de todos los miembros fundadores cuyo número no puede ser menos de 20;
- b) Una declaración de principios que contiene una declaración de la doctrina, los objetivos y los ideales inspirar los cimientos y los pasos del partido político;
- c) Los estatutos del partido político;
- d) La composición del comité de gestión provisional y una copia del acta de la elección de miembros del comité;
- e) El nombre de la oficina registrada del partido político, su dirección postal y electrónica;
- f) El nombre completo, la edad y el domicilio de su representante oficial.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Ley - Formación, Funcionamiento y Financiación de los Partidos Políticos

Artículo 17: Para beneficiarse del reconocimiento legal, el partido político debe cumplir con los requisitos del artículo 8 y presentar la lista de direcciones regionales; esta lista incluye los nombres, los números de la tarjeta de identificación nacional, el certificado de buena vida y la moral de los miembros y sus funciones respectivas.

Artículo 18: El Ministerio de Justicia verifica la autenticidad de la lista de miembros declarados, verifica la información brindada y decide sobre la solicitud de reconocimiento legal dentro de treinta (30) días.

Artículo 19: El Ministerio de Justicia otorga reconocimiento legal si se respetan las disposiciones del artículo 17 y notifica la decisión.

1.4 Carta orgánica

Ley - Formación, Funcionamiento y Financiación de los Partidos Políticos

Artículo 8: La solicitud de registro debe ir acompañada de los siguientes documentos:
(...)

- Los estatutos del partido político; (...)

Artículo 12: Los estatutos establecen la organización, la administración y los mecanismos y modalidades operativos. Los estatutos contienen:

- el nombre del partido político;
- la designación de la oficina registrada;
- la descripción del símbolo, la forma y los colores del emblema;
- los principios fundamentales del partido político y su estructura y medios de acción;
- las condiciones y el procedimiento para reclutar miembros;
- las categorías de los miembros y sus derechos y obligaciones;
- la frecuencia de las reuniones ordinarias de los órganos de los partidos políticos y la manera de convocarlas;
- el método de designación de candidatos a competencias electorales y agentes para operaciones electorales;
- la forma de pago, el método de recaudación y la organización de la gestión de las contribuciones a pagar por los miembros;
- la periodicidad de los informes financieros;
- el modo de nombramiento de los oficiales;
- las causas y el procedimiento de exclusión de los miembros, así como todas las demás sanciones disciplinarias;
- causas de la disolución voluntaria del partido político;
- cualquier otra disposición que se considere necesaria.

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

La legislación haitiana no establece requisitos a la hora de la afiliación a los partidos políticos. No obstante, los **incisos e) y l) del Artículo 12 de la Ley - Formación, Funcionamiento y Financiación de los Partidos Políticos establecen:** Los estatutos establecen la organización, la administración y los mecanismos y modalidades operativos. Los estatutos contienen:

- las condiciones y el procedimiento para reclutar miembros;
- las causas y el procedimiento de exclusión de los miembros, así como todas las demás sanciones disciplinarias;

Por otro lado, la **Constitución Nacional en su Artículo 31** establece que: Se garantiza la libertad de asociación y la reunión sin armas con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otro tipo con fines pacíficos.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Ley - Formación, Funcionamiento y Financiación de los Partidos Políticos

Artículo 12: Los estatutos establecen la organización, la administración y los mecanismos y modalidades operativos. Los estatutos contienen: (...)

- el método de designación de candidatos a competencias electorales y agentes para operaciones electorales;

Se entiende que la elección de las autoridades partidarias queda sujeta a las reglas de los estatutos de cada partido político.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Decreto Electoral 2015

Artículo 36: Para ser candidato a la Presidencia de la República, es necesario:

- a) Ser haitiano o haitiano de origen, nunca haber renunciado a su nacionalidad y no tener otra nacionalidad en el momento del registro;
- b) Tener treinta y cinco (35) años de edad el día de la elección;
- c) Gozar de sus derechos civiles y políticos y nunca ha sido sentenciado aflictivo e infame se convierten en final para el crimen común;
- d) Ser propietario en Haití de al menos un edificio, ejercer una profesión o tener una industria y tiene una residencia habitual en el país;
- e) Residir en el país durante al menos los últimos 5 años anteriores a la fecha del inscripción en las próximas elecciones;
- f) Haber recibido el alta de su administración si uno ha sido contador de dinero público;
- g) Ser titular de su tarjeta de identificación nacional (CIN);
- h) Cumplir con sus deberes como ciudadano, de acuerdo con el Artículo 52.1⁴⁰ de la Constitución de 1987 enmendado;

Artículo 44: Para ser candidato en el Senado, es necesario:

- a) Ser un haitiano de origen, nunca renuncie a su nacionalidad y no tenga otra nacionalidad en el momento del registro;
- b) Tener treinta (30) años de edad;

⁴⁰ Artículo 52.1: El deber cívico es la totalidad de las obligaciones del ciudadano en el orden moral, político, social y económico con respecto al Estado y la patria. Estas obligaciones son:

a) respetar la constitución y el emblema nacional; b) cumplir con las leyes; c) votar en elecciones sin restricciones; d) pagar impuestos; e) servir como jurado; f) defender al país en caso de guerra; g) educar y mejorar; h) respetar y proteger el medio ambiente; i) respetar escrupulosamente el dinero y la propiedad del Estado; j) respetar la propiedad de otros; k) trabajar para el mantenimiento de la paz; l) proporcionar asistencia a personas en peligro; m) respetar los derechos y la libertad de los demás.

- c) Disfrutar de sus derechos civiles y políticos y nunca haber sido sentenciado a un castigo aflictivo y degradante por un delito común;
- d) Haber residido en el departamento para representar por lo menos tres (3) años consecutivos anteriores a la fecha de las elecciones;
- e) Poseer un edificio en el departamento o practicar una profesión o administrar una industria;
- f) Haber obtenido el alta, si es necesario, si uno ha sido gerente de fondos públicos;
- g) Titular o titular de su tarjeta de identificación nacional (CIN);
- h) Cumplir con sus deberes como ciudadano, de acuerdo con el Artículo 52.1 de la Constitución enmendada;

Artículo 51: Para ser candidato a la diputación, es necesario:

- a) Ser un haitiano de origen, nunca renuncie a su nacionalidad y no tenga otra nacionalidad en el momento del registro;
- b) Tener veinticinco (25) años de edad;
- c) disfruta de sus derechos civiles y políticos y nunca ha sido sentenciado angustiante y vergonzoso por un crimen de ley común;
- d) Haber residido durante al menos dos (2) años consecutivos anteriores a la fecha de la elección en el distrito electoral para estar representado;
- e) Poseer un edificio en el distrito electoral o ejercer una profesión o administrar una industria;
- f) Haber obtenido el alta, si es necesario, si uno ha sido contador de dinero público;
- g) Titular o titular de su Tarjeta Nacional de Identificación (CIN);
- h) Cumplir con sus deberes como ciudadano, de acuerdo con el Artículo 52.1 de la Constitución de 1987 enmendado.

Decreto Electoral 2015

Artículo 57: Para ser candidato al Concejo Municipal, es necesario:

- a) ser haitiano y tener veinticinco (25) años;
- b) disfrutar de sus derechos civiles y políticos;
- c) nunca han sido sentenciados a un castigo aflictivo o infame;
- d) Haber residido al menos tres (3) años en el Municipio;
- e) Haber recibido el descargo de su gestión si uno ha sido contador de dinero público;
- f) Titular o titular de su Tarjeta Nacional de Identificación (CIN);
- g) Para cumplir con sus deberes como ciudadano, de conformidad con el artículo 52.1 de la Constitución de 1987 enmendado.

Decreto Electoral 2015

Artículo 61: Para ser candidato al Consejo de Administración de la Sección Comunal⁴¹, es necesario:

- a) Ser haitiano y tener al menos veinticinco (25) años de edad;
- b) Han residido en la Sección Comunal dos (2) años antes de la elección y continúan residiendo allí;
- c) disfruta de sus derechos civiles y políticos y nunca ha sido sentenciado afflictivo y vergonzoso;
- d) Haber recibido el alta de su administración si ha sido responsable de los fondos públicos;
- e) Tener una Tarjeta Nacional de Identificación (CIN);
- f) Cumplir con sus deberes como ciudadano, de conformidad con el Artículo 52.1 de la Constitución enmendada.

Decreto Electoral 2015

Artículo 65: Para ser candidato a la Asamblea de la Sección Comunal⁴², debes:

- a) Ser haitiano y tener al menos veinticinco (25) años de edad;
- b) Han residido en la Sección Comunal dos (2) años antes de la elección y continúan residiendo allí;
- c) disfruta de sus derechos civiles y políticos y nunca ha sido sentenciado afflictivo y vergonzoso;
- d) Haber recibido el alta de su administración si ha sido responsable de los fondos públicos;
- e) Tener una Tarjeta Nacional de Identificación (CIN);
- f) Cumplir con sus deberes como ciudadano, de conformidad con el Artículo 52.1 de la Constitución enmendada.

Artículo 71: Para ser candidato para el puesto de delegado de la ciudad, debe:

- a) ser haitiano y tener veinticinco (25) años;
- b) Haber residido en la ciudad por dos (2) años antes de las elecciones y continúan residiendo allí;
- c) Gozar de sus derechos civiles y políticos y nunca ha sido sentenciado afflictivo y vergonzoso;
- d) Haber recibido el alta de su administración si ha sido contador de fondos públicos;
- e) Tener una Tarjeta Nacional de Identificación (CIN);
- f) Cumplir con sus deberes como ciudadano, de conformidad con el Artículo 52.1 de la Constitución enmendada.

⁴¹ En adelante CASEC

⁴² En adelante ASEC

Artículo 72: Para ser candidato al puesto de miembro de la Asamblea Municipal, la Asamblea Departamental, la Diputación o el Consejo Interdepartamental, es necesario:

- a) Ser haitiano y tener al menos veinticinco (25) años de edad;
- b) Han residido durante dos (2) años en la Comuna o tres (3) años en el Departamento, según sea el caso, antes de las elecciones y continúan residiendo allí;
- c) Gozar de sus derechos civiles y políticos y nunca ha sido sentenciado aflictivo y vergonzoso;
- d) Estar en una situación regular con la administración tributaria;
- e) Cumplir todas las demás condiciones previstas en la Constitución de 1987 enmendada y en la Ley;
- f) Haber recibido el alta de su administración si uno ha sido contador de dinero público;
- g) Ser titular de su tarjeta de identificación nacional (CIN);
- h) Cumplir con sus deberes como ciudadano, de acuerdo con el Artículo 52.1 de la Constitución de 1987 enmendada.

Artículo 78.1: El miembro del Consejo del Condado no necesariamente proviene de la Asamblea, sino que debe:

- a) Ser haitiano y tener al menos veinticinco (25) años de edad;
- b) Haber residido en el departamento tres (3) años antes de las elecciones y comprometerse con residir durante la duración del término;
- c) Disfrutar de sus derechos civiles y políticos y nunca haber sido sentenciado a penas afligidas e infames;
- d) Tener una tarjeta de identificación nacional (CIN);
- e) Cumplir con sus deberes como ciudadano, de conformidad con el Artículo 52.1 de la Constitución de 1987 enmendada.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

Los partidos políticos haitianos cuentan con un sistema de financiamiento mixto, combinando fondos públicos y privados.

Ley - Formación, Funcionamiento y Financiación de los Partidos Políticos

Artículo 34: Los recursos financieros de un partido político provienen de:

- a) cuotas de membresía;
- b) contribuciones y donaciones hechas por una persona física o jurídica;
- c) subvenciones recibidas del tesoro público;

- d) ingresos de sus publicaciones;
- e) los beneficios de las actividades sociales que organiza;
- f) Contribuciones de los ciudadanos obtenidas de la campaña de recaudación de fondos de todos medios modernos de comunicación;
- g) apoyo financiero de instituciones, fundaciones y partes hermanas;

No pueden recibir otras donaciones de los órganos del Poder Ejecutivo, el Parlamento o el Poder Judicial, autoridades locales o territoriales, organismos autónomos descentralizados o descentralizados. Ellos no puede beneficiarse directa o indirectamente de los recursos o medios pertenecientes a al Estado, aparte de los fondos asignados regularmente.

4.2 Financiamiento público

Ley - Formación, Funcionamiento y Financiación de los Partidos Políticos

Artículo 35: Los procedimientos y métodos de financiamiento definidos por esta ley solo se refieren a los gastos funcionamiento regular de los partidos políticos. Los términos y procedimientos de la financiación pública. Los gastos de campaña electoral están regulados por la ley electoral.

Artículo 36: El Estado dedica cada año fiscal, una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) de los recursos presupuesto nacional en apoyo de la operación de partidos políticos legalmente reconocidos.

Artículo 37: El monto total de financiamiento público otorgado se distribuye de la siguiente manera:

- a) sesenta por ciento (60%) por igual entre los partidos políticos que participaron en las últimas elecciones y de las cuales:
 - 1. diez (10) representantes son elegidos para el Parlamento, o
 - 2. treinta (30) representantes son elegidos para los consejos de administración de los municipios o secciones comunales; o de nuevo
 - 3. cinco (5) representantes son elegidos para el Parlamento y veinte (20) representantes para los Consejos administración de comunas o secciones comunales;
- b) treinta y cinco por ciento (35%) dividido entre los partidos políticos en proporción a su representación en el Parlamento.
- c) Cinco por ciento (5%) dividido entre los partidos políticos de acuerdo con el número de candidatas electo.
- d) Para los partidos regionales, tres (3) representantes son elegidos para los consejos municipales, para el consejo administración de las secciones comunales o como miembro de las asambleas de las secciones o dos (2) representantes en el Parlamento.

Artículo 39: El financiamiento público asignado debe ser utilizado para pagar los gastos corrientes, para diseminar su proyecto político, coordinar la acción política de sus miembros y proporcionar capacitación para los miembros.

4.3 Financiamiento privado

Ley - Formación, Funcionamiento y Financiación de los Partidos Políticos

Artículo 43: Las partes podrán financiar sus actividades con las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas no relacionadas con actividades ilícitas.

Las contribuciones y donaciones hechas por una persona física no pueden exceder los dos millones (2, 000,000.00) de gourdes por año.

Las contribuciones y donaciones hechas por una persona jurídica no pueden exceder los diez millones (10, 000,000.00) de gourdes anualmente.

Artículo 44: Todas las partes deberán presentar al Ministerio de Hacienda una lista detallada y completa de todos los regalos de quinientos mil (500,000.00) gourdes hechos por personas físicas o jurídicas.

Cualquier cantidad recibida debe registrarse y registrarse en los libros de la Parte.

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

Decreto Electoral 2015

Artículo 114: La campaña electoral es el período anterior a cualquier elección durante la cual los candidatos, partidos y grupos políticos los promueven para movilizar a su electorado.

5.2 Plazos de campaña

Decreto electoral 2015

Artículo 114.1: El inicio y el final del período de campaña serán fijados por el Consejo Electoral Provisional⁴³.

5.3 Financiamiento público

⁴³ En adelante CEP

Decreto Electoral 2015

Artículo 125: Con motivo de las elecciones, el Estado otorga a los partidos políticos, grupos políticos con candidatos aprobados para las elecciones, un subsidio para ayudarlos a conducir su campaña electoral.

Artículo 126: El monto de la subvención que se otorgará a los partidos políticos y grupos políticos interesados, de acuerdo con el número de candidatos aprobados, será determinado por el Consejo Electoral Provisional de conformidad con el presupuesto asignado a tal efecto por el Estado.

Artículo 126.1: No se asignará ningún subsidio financiero a los candidatos independientes.

Artículo 127: Para beneficiarse de los beneficios previstos en el artículo 125 de este Decreto, las partes, el grupo político debidamente calificado, deberán presentar al CEP un formulario de aceptación de la concesión.

Artículo 129: En el período legislativo, cualquier partido político, un grupo político que presente al menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas femeninas y que logre elegir la mitad de ellos, se beneficiará de un aumento del veinticinco por ciento (25%) de fondos públicos en las próximas elecciones.

5.4 Financiamiento privado

Decreto Electoral 2015

Artículo 130: Cualquier donación en cualquier forma hecha a un candidato, partido político o grupo político por una persona física o jurídica es deducible de impuestos para el donante, de acuerdo con los procedimientos legales vigentes.

Esta cantidad no puede ser mayor que:

- a) Siete millones quinientos mil gourdes (Gdes 7, 500,000.00) para un partido político o un grupo político;
- b) Cinco millones de gourdes (Gdes 5, 000,000.00) para el candidato presidencial;
- c) Dos millones de gourdes (Gdes 2, 000,000.00) para el candidato en el Senado;
- d) Un millón de gourdes (Gdes 1, 000,000.00) para un candidato para la delegación;
- e) Quinientos mil gourdes (Gdes 500,000.00) para el candidato del cártel al Municipio
- f) Doscientos mil gourdes (Gdes 200,000.00) para otras oficinas electivas.

Los montos anteriores pueden ser revisados por aviso del Consejo Electoral Provisional tres (3) meses antes del inicio de la campaña electoral teniendo en cuenta el índice de inflación.

Las donaciones sujetas a las disposiciones de esta sección son beneficios en especie otorgados al candidato, a un partido político o grupo político. Deben registrarse e incluirse en el informe financiero de la campaña; las disposiciones de esta sección relacionadas con la obligación de información del Consejo Electoral Provisional y las sanciones relacionadas son aplicables a ellas.

Artículo 131: Toda persona física o jurídica que haya donado al menos quinientos mil gourdes (Gdes 500,000.00) a un candidato, partido político, grupo político debe, dentro de los cinco (5) días hábiles, informar al Consejo Electoral Provisional para tales fines como derecho.

Artículo 133: Toda donación que exceda los cincuenta mil gourdes (Gdes 50,000.00) deberá realizarse mediante cheque o transferencia bancaria, salvo que se trate de una donación en especie.

Artículo 135.1: Para garantizar un equilibrio justo entre los competidores, se establece un techo de gasto para cada nivel de la Asamblea Electoral.

El monto para cada nivel es el siguiente:

- a) Para el candidato al puesto de Presidente de la República, cien millones de gourdes (100, 000,000);
- b) Para el candidato para el puesto de Senador, veinte millones de gourdes (Gdes 20, 000,000);
- c) Para un candidato para el cargo de Diputado, un millón quinientos mil gourdes (Gdes 1, 500,000);
- d) Para el cartel en el puesto de Alcalde, un millón de gourdes (Gdes 1, 000,000);
- e) Para un cartel en el puesto de CASEC, doscientos cincuenta mil gourdes (Gdes 250,000);
- f) Para un candidato para ASEC, cien mil gourdes (Gdes 100,000).

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Ley - Formación, Funcionamiento y Financiación de los Partidos Políticos

Artículo 47: Todo partido político tiene derecho al libre acceso a los medios públicos y a la igualdad de trato en el contexto de sus programas y programas.

La cobertura de sus eventos estatutarios y públicos y la distribución de sus comunicados de prensa están equilibrados por los órganos de información pública, y en particular por la radio y la televisión, con estricto respeto por el pluralismo y la objetividad en asuntos periodísticos.

Decreto Electoral 2015

Artículo 114.2: Durante la campaña electoral, los medios estatales deben dar el mismo trato a todos los candidatos otorgándoles un número equivalente de horas de tiempo aire. Ningún medio privado o público puede cobrar una tarifa discriminatoria, sujeto a las sanciones establecidas en el capítulo que trata los delitos en virtud de la Ley electoral.

Artículo 115: Los candidatos, partidos y grupos políticos pueden usar cualquier medio de comunicación masivo para presentar su programa. Sin embargo, se les prohíbe colocar carteles, graffiti y otros, en vallas, muros, puertas de casas privadas, edificios de interés público (lugares de culto, escuelas, hospitales, monumentos históricos, etc.) sujetos a sanciones previstas en este Decreto.

Los candidatos, los partidos políticos, los grupos políticos y los medios estatales garantizarán que los medios de comunicación especializados, accesibles y adaptados estén disponibles para las personas sordas y ciegas para su plena integración y participación en el proceso electoral.

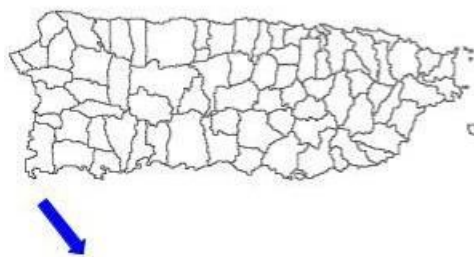
OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

PUERTO RICO

PUERTO RICO



SUFRAGIO

- UNIVERSAL, IGUAL, SECRETO, DIRECTO Y LIBRE (CONSTITUCIÓN DE 1952, ART. II; LEY ELECTORAL, ART. II)
- SERÁ ELECTOR TODO CIUDADANO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O PUERTO RICO DOMICILIADO LEGALMENTE EN PUERTO RICO CON 18 AÑOS DE EDAD (LEY ELECTORAL, ART. VI)
- SE PERMITE EL VOTO EN EL EXTRANJERO (VOTO AUSENTE)
- VOTO OPCIONAL CON INSCRIPCIÓN

* PUEDE AUMENTARSE EL NÚMERO DE ESCAÑOS Y ASIGNARLOS A PARTIDOS DE MINORÍA EN CASO QUE UNA CANDIDATURA O PARTIDO SUPERE LOS DOS TERCIOS EN ALGUNA DE LAS CÁMARAS (CN, ART III, INC VII)

LISTAS ABIERTAS (VOTO ÍNTEGRO, MIXTO O POR CANDIDATURA)

PODER EJECUTIVO: GOBERNADOR ELEGIDO POR 4 AÑOS EN ELECCIÓN DIRECTA, POR MAYORÍA SIMPLE

PODER LEGISLATIVO (BICAMERAL):
CÁMARA DE REPRESENTANTES

51 MIEMBROS* - ELECCIÓN DIRECTA - MAYORÍA SIMPLE
40 DISTRITOS REPRESENTATIVOS UNINOMINALES
11 POR ACUMULACIÓN - MAYORÍA SIMPLE

SENADO

-27 MIEMBROS* - ELECCIÓN DIRECTA - MAYORÍA SIMPLE
8 DISTRITOS SENATORIALES (2 SENADORES POR CADA UNO)
11 POR ACUMULACIÓN - MAYORÍA SIMPLE

1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos

1.1 Concepto Partido Político (PP)

Ley Electoral

Artículo 7.001: Todo partido político o agrupación de ciudadanos se calificará conforme cumpla con los requisitos que se detallan a continuación.

1. **Partido Principal.**- Haber obtenido en la candidatura a Gobernador en la elección general precedente una cantidad igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del total de votos emitidos para todos los candidatos a dicho cargo.
2. **Partido.**- Haber obtenido una cantidad de votos en la candidatura a Gobernador, no menor de tres por ciento (3%) ni mayor de veinticinco por ciento (25%) del total de votos válidos para todos los candidatos a dicho cargo.
3. **Partido Principal de Mayoría.**- Haber obtenido la elección de su candidato a Gobernador en la elección general precedente.
4. **Partido por petición.**- Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos como partido político mediante la presentación ante la Comisión de

peticiones de inscripción juradas una cantidad de electores no menor del tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar y la insignia del mismo.

Estas peticiones serán juradas ad honorem mediante notarios “ad hoc” certificados por la Comisión o ante los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos.

La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y el treinta de diciembre del año anterior al de las próximas Elecciones Generales. La agrupación de ciudadanos quedará inscrita como partido por petición al validarse todas las peticiones requeridas y presentar un programa de gobierno, los candidatos que postulará, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo central. El Secretario expedirá una certificación de inscripción una vez la Comisión determine que se han completado los requisitos mencionados. La Comisión podrá establecer los reglamentos adecuados para establecer guías para prevenir el fraude en el proceso de inscripción.

El partido por petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación y hasta el 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a celebrar elecciones generales.

5. Partido Local:

- a) Haber obtenido en la elección general precedente una cantidad no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas para todos los partidos políticos en la demarcación geográfica para la cual se inscribió. En el caso de un partido local por un distrito senatorial o representativo se utilizará para el cómputo del tres por ciento (3%) la papeleta legislativa y para los casos de un partido local por un municipio se utilizará la papeleta municipal.
 - b) Haber obtenido en la candidatura que cubra toda la demarcación geográfica para la cual se inscribió en la elección general precedente una cantidad no menor de cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de la candidatura concernida.
6. **Partido Local por Petición** - Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos como partido político en un municipio, distrito representativo o distrito senatorial mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción juradas y suscritas en la demarcación geográfica correspondiente una cantidad de electores no menor del cinco por ciento (5%) del total de votos válidos

para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente en dicha demarcación.

Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar como tal y la insignia del mismo.

La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y el treinta de diciembre del año anterior a las próximas Elecciones Generales. La agrupación de ciudadanos quedará inscrita como un partido local por petición al validarse todas las peticiones requeridas y presentar un programa de gobierno, los candidatos que postulará, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo local. El Secretario expedirá una certificación de inscripción una vez se hayan completado los requisitos mencionados.

El partido local por petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación y hasta el 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a celebrar Elecciones Generales. Los aspirantes o candidatos corresponderán a los cargos públicos electivos por los cuales se puedan votar en la demarcación geográfica correspondiente. La Comisión podrá establecer los reglamentos adecuados para establecer guías para prevenir el fraude en el proceso de inscripción.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Ley Electoral

Artículo 7.002: Toda agrupación de ciudadanos interesada en inscribir un partido político deberá presentar ante la Comisión una notificación de intención para esos fines. A partir de la autorización para el recogido de endosos la agrupación de ciudadanos tendrá derecho a solicitar y obtener copia del Registro General de Electores. Esta solicitud será presentada ante el Secretario quien tramitará la misma. La Comisión establecerá mediante reglamento la información a incluirse en la copia que se entregará a las agrupaciones de ciudadanos.

Estas agrupaciones de ciudadanos deberán cumplir con los requisitos, informes y exigencias que dispone la “Ley para la Fiscalización para el Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Artículo 7.003: Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción de un partido político suscrita por una persona que:

- a) no sea un elector debidamente inscrito como tal a la fecha de suscribir la misma;
- o

- b) hubiera firmado durante el período comprendido entre dos Elecciones Generales una petición para inscribir otro partido de la misma categoría local o estatal; o
- c) no cumpliera con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos adoptados en virtud de la misma, incluyendo la veracidad y autenticidad de los datos que se consignen en la petición de inscripción de un partido político.

Las peticiones de inscripción de un partido político deberán ser presentadas ante la Comisión no más tarde de siete (7) días de haberse tomado el juramento. La Comisión establecerá mediante reglamento el formulario y el procedimiento que se deberá seguir para la presentación y validación de dichas peticiones.

La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de inscripción de partidos políticos durante el período de dos (2) años contados a partir de la validación de la petición de endoso formulada por el elector.

2. Afiliaciones

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

No podrán ser afiliados aquellos que no sean electores⁴⁴. A los electores, en tanto, se les reconoce el derecho de afiliarse partidariamente.

Ley Electoral

Artículo 6.001: Reconocemos como válidos y esenciales los siguientes derechos y prerrogativas a los efectos de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, así como lograr la más clara expresión de la voluntad del pueblo:

(...)

4. el derecho del elector a participar en la inscripción de partidos políticos y al endoso de candidaturas independientes; así como el derecho del elector a afiliarse al partido de su preferencia y endosar las candidaturas de aspirantes a puestos bajo dicho partido, conforme se define en esta Ley;

⁴⁴ Ley Electoral - Artículo 6.002: Es toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro General de Electores. Todo elector que ejerza su derecho al voto deberá hacerlo conforme al precinto al cual pertenece su inscripción, si el elector vota fuera de su precinto se le adjudicará durante el escrutinio general el voto emitido para los cargos de Gobernador y Comisionado Residente.

Ley Electoral - Artículo 6.003: Será elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico y que a la fecha del evento electoral programado haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, esté debidamente cualificado con antelación a la misma, y no se encuentre incapacitado mentalmente según declarado por un Tribunal.



3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Quiénes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Ley Electoral

Artículo 8.001: Las disposiciones a continuación constituirán los principios esenciales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales una persona se convierte en aspirante:

- a) Los partidos políticos establecerán los requisitos para que los aspirantes puedan cualificar para un cargo público electivo, excepto en aquellos casos que la aspiración sea a través de una candidatura independiente.
- b) La Comisión Estatal de Elecciones establecerá los requisitos para que un aspirante se convierta en candidato, los cuales incluirán:
 1. Su intención de aspirar a una candidatura completando bajo juramento un formulario informativo de la Comisión con el fin de iniciar el proceso de candidaturas. De igual manera deberá cumplir con la radicación electrónica de su candidatura, de así disponerlo la CEE mediante resolución o reglamento a esos fines.
 2. Copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos o copia timbrada por el Departamento de Hacienda, rendidas en los últimos cinco (5) años, así como de una certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del candidato de la obligación de rendir su planilla de contribución sobre ingresos en los últimos diez (10) años y las deudas existentes, si alguna, por dicho concepto, y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo. Los candidatos a legisladores municipales, cumplirán con el requisito de las planillas de los últimos cinco (5) años haciendo entrega de una certificación electrónica de la planilla radicada (Modelo SC2903). En los casos de los aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán someter las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos o copia timbrada por el Departamento de Hacienda, de los últimos diez (10) años. El Secretario del Departamento de Hacienda expedirá tales copias y certificaciones libre de cargos. En caso de que la certificación requerida declare que la persona no ha rendido planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) años o diez (10) años en los casos de aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, la persona vendrá obligada además, a presentar una declaración jurada que haga constar tales circunstancias. Los cinco (5) o los diez (10) años, según sea el caso, serán los años contributivos

anteriores a la fecha de apertura del período para radicar candidaturas para las Elecciones Generales correspondientes. En caso de existir Capitulaciones Matrimoniales, sólo se entregarán las planillas contributivas del aspirante, excepto en el caso de aspirantes a Gobernador que deberán entregar las de ambos cónyuges. Cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del aspirante, deberán ser presentadas, aunque rindan por separado. Si el aspirante ha constituido un fideicomiso, o si es accionista, socio o director de corporaciones o sociedades, tendrá que informar el total de los activos y quién los administra. La Comisión no aceptará ni radicará la nominación si el aspirante incumpliere esta disposición. Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas, deberán tachar toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información constará del seguro social, seguro social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones residenciales, nombre de dependientes y aquella otra información que la Comisión Estatal de Elecciones entienda que se preste para robo de identidad.

3. Una certificación del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales que declare que la persona no tiene deuda por motivo de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. En caso de que la persona tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.
4. Hayan tomado la orientación por el Contralor Electoral, según establecido en la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.
5. Se hayan sometido a pruebas de dopaje para la detección de sustancias controladas de conformidad con las directrices que establezca la Comisión a petición del partido político al que pertenezca el aspirante. En los demás casos, la Comisión Estatal de Elecciones determinará por reglamentación los contornos de este requisito.
6. Haya presentado ante la Comisión Estatal de Elecciones un certificado de antecedentes penales que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral y una declaración jurada de que no ha sido convicto por estos delitos en otras jurisdicciones, ya sea estatal o federal.
7. Todo aspirante a un cargo electivo, que se desempeñe como jefe o autoridad nominadora de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes del inicio al periodo de radicación de candidaturas. Esta disposición se extenderá de igual forma a los siguientes funcionarios: Contralor de Puerto Rico y el Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”), así como el

Director Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de Juez.

El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones Municipales expedirán las copias y certificaciones, por esta Ley requeridas, libre de cargos durante los treinta (30) días posteriores de haberse solicitado.

Con el propósito del estricto cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente el trámite y emisión de las copias y certificaciones requeridas por esta Ley.

En caso de que la persona no reciba tales copias y certificaciones al momento de la presentación de su aspiración a una candidatura, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones en cuestión han sido debidamente solicitadas.

No obstante, la persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o antes de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al cierre de las candidaturas.

Toda persona que desee figurar como aspirante y candidato a un cargo público electivo deberá ser elector hábil al momento de presentar su intención de candidatura.

Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo público electivo por un partido político deberá además cumplir con los requisitos que establezca dicho partido político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura ante dicho partido político y no podrán ser alterados retrospectivamente luego de abrirse el período de radicación de candidaturas ni podrá contravenir lo dispuesto en esta Ley.

Ninguna persona podrá ser aspirante a una candidatura para más de un cargo público electivo en la misma elección general, primaria o elección especial.

Un partido puede privar o descalificar a cualquier persona de aspirar a una candidatura a un cargo público si entiende que el candidato ha incumplido algún reglamento de su colectividad.

Ley Electoral

Artículo 8.004: Cualquier partido tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo electivo objeto de votación en una elección general. Ninguna persona podrá ser candidato por más de un partido. Disponiéndose que en caso de que surgiera alguna vacante en una candidatura, el partido podrá cubrir dicha vacante según lo establece esta Ley y los reglamentos del partido.

Los partidos políticos podrán asignar el orden de los candidatos a senadores y representantes por acumulación, en las papeletas de los diferentes precintos electorales siguiendo procesos uniformes y equitativos en la distribución de dichos precintos electorales para esos candidatos. Será deber de la Comisión ordenar la impresión de los nombres de dichos candidatos en la papeleta electoral en el mismo orden en que le fueron certificados por el partido para los distintos precintos.

Artículo 8.005: La determinación de celebrar primarias con respecto a cualquier candidatura para un cargo público electivo le corresponde al organismo directivo central del partido político concernido. Un partido político no tendrá que celebrar primarias para un cargo público electivo para el cual no desee postular un candidato.

En caso de que el partido determine que existen uno o más cargos para el cual el organismo central desee nominar un candidato cualquier elector miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo central concernido para ser nominado como aspirante a cualquier cargo público electivo si está en cumplimiento con los requisitos para ocupar y/o aspirar al cargo dispuestos por ley. Todo partido político tendrá que realizar primarias en aquellos casos en que surja más de un aspirante idóneo, según lo establecido en esta Ley.

Certificaciones automáticas de candidatos:

- a) Certificación automática como candidatos a senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito.-

El Presidente certificará como candidatos a los aspirantes a senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito que cumplan con todos los requisitos para participar en primarias sin necesidad de celebrar las mismas en los siguientes casos:

1. Si la cantidad de aspirantes es igual o menor que la cantidad de candidatos que el partido político haya notificado a la Comisión que va a postular para esos cargos en las próximas Elecciones Generales;
 2. Si la cantidad de aspirantes es igual o menor que once (11) en los casos en que el partido político no haya notificado a la Comisión cuántos candidatos va a postular para senador o representante por acumulación. En los casos de senadores por distrito, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que dos (2).
- b) Certificación automática como Candidatos a otros Cargos Públicos Electivos.-

Cuando solamente un aspirante haya cumplido con los requisitos para participar en primarias dentro de determinado partido político en relación con cualquier cargo público electivo que no sea de senador o representante por acumulación o senador por distrito, el Presidente certificará dicho aspirante como el candidato al cargo en cuestión por el partido político concernido en las próximas Elecciones Generales.

Los aspirantes que sean certificados como candidatos según lo dispuesto en este Artículo no tendrán que presentar peticiones de endoso para primarias.

Ley Electoral

Artículo 8.006: Se crea una comisión de primarias separada para cada partido político que tenga que celebrar una primaria para seleccionar los candidatos a uno o más cargos públicos electivos. La comisión de primarias estará compuesta por el Presidente y el Comisionado Electoral del partido político concernido.

La comisión de primarias dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del partido político concernido.

Dicho partido político presentará ante la Comisión copia del reglamento de primarias debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del partido político. Este reglamento no podrá confligir con las disposiciones de esta Ley.

El reglamento dispondrá entre otras cosas la creación y deberes de una junta local de primarias en cada precinto donde se celebren primarias. Además cada partido político dispondrá por reglamento la creación de una Junta de Colegio de primarias compuesta por un director, un subdirector y un Secretario. En el proceso de votación y escrutinio se garantizará la representación efectiva de los aspirantes.

Ley Electoral

Artículo 8.007: Los partidos políticos podrán establecer métodos alternos de selección para la nominación de sus candidatos siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las garantías que se detallan adelante (...).

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

El financiamiento partidario es de tipo mixto, por lo que incluye tanto fondos privados como públicos.

4.2 Financiamiento público

Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico

Artículo 8.000: Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial denominado Fondo Electoral para Gastos Administrativos. Se le asigna al

Departamento de Hacienda, de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General, la cantidad necesaria para su financiamiento, implementación, administración y operación.

Artículo 8.001: Se entenderá que un partido político se acoge a los beneficios del Fondo Electoral para Gastos Administrativos, desde la fecha en que su organismo directivo central lo solicita bajo juramento a la Oficina del Contralor Electoral. Con dicha solicitud deberá acompañar una certificación de la cuenta bancaria a ser utilizada por el Partido a estos fines. El Partido será acreedor a girar sobre el Fondo Electoral para Gastos Administrativos a partir del momento en que certifique ante la oficina del Contralor Electoral haber recaudado cien mil dólares (\$100,000.00) en el año natural anterior al Fondo Electoral que quiere acceder. No más tarde del día laborable siguiente a la radicación de la solicitud en la Oficina del Contralor Electoral, éste certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. La certificación se debe presentar en la Oficina del Contralor Electoral en o antes del 31 de diciembre de cada año para poder acceder al fondo electoral del año próximo, excepto que para acceder al Fondo Electoral para el año 2015, los partidos políticos tendrán hasta el 31 de marzo de 2015 para certificar la cantidad requerida por esta Ley. Una vez así se certifique, y el partido cumpla con la certificación de fondos recaudados, el Secretario de Hacienda hará disponible de inmediato el fondo y podrá girarse contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos a tenor con lo que se establece en este Capítulo.

El dinero que los partidos políticos certifiquen haber recaudado ante la Oficina del Contralor Electoral tendrá que ser dinero privado recaudado por el partido político que certifica. No se contará para el Fondo Electoral ni para el sistema de pareo establecido mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al momento de presentar la certificación ante la Oficina del Contralor Electoral.

Artículo 8.002: En años que no sean de elecciones generales, cada partido político inscrito que haya cumplido con, o satisfecho el procedimiento establecido en el Artículo 8.001 de esta Ley, podrá girar anualmente, hasta cuatrocientos mil (400,000) dólares contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos. De igual manera, en el año electoral, podrá girar, hasta seiscientos mil (600,000) dólares contra este Fondo. A la cantidad asignada para el año electoral no le serán aplicables las limitaciones dispuestas en el Artículo 8.003 de esta Ley y podrá girarse contra este fondo anual cualquier gasto relacionado a los fines del partido político en cuestión. No se podrá girar contra el sobrante que se haya tenido en años anteriores. En el caso de que se inscriba un partido que no tenía o había perdido su franquicia, o que cumpla con el requisito de la recaudación mínima posterior al 31 de diciembre del año anterior, la cantidad que tendrán disponible será una a prorrata según el tiempo que reste para finalizar el año en curso. Será responsabilidad de la Oficina del Contralor Electoral auditar este fondo según lo disponga por Reglamento.

Artículo 8.003: El Fondo Electoral para Gastos Administrativos se utilizará para sufragar gastos administrativos dirigidos a sostener la operación regular de los partidos incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación a, gastos generales de oficina, tales como salarios de empleados y contratistas, cánones de arrendamiento de bienes muebles e inmueble, adquisición por compra de un bien inmueble, teléfono, televisión por cable o satélite, correo regular y electrónico, mensajería; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje y representación, equipo de oficina, anuncios institucionales, tales como citaciones a reuniones y asambleas; convocatorias para formalizar aspiraciones y candidaturas y para ocupar posiciones en la estructura del partido durante la reorganización del mismo, impresión de programas y publicaciones, distribución y transportación de material institucional, tales como impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas, gastos institucionales relacionados con convenciones, asambleas e inscripción y movilización de electores en Puerto Rico. No podrá utilizarse el Fondo para sufragar gastos de campaña de candidatos. Un partido inscrito podrá adquirir, en pleno dominio como titular, solamente un inmueble que será la sede del partido a nivel central.

4.3 *Financiamiento privado*

Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico

Artículo 5.000: Será ilegal solicitar, hacer o aceptar donaciones en violación a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.001: Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de dos mil seiscientos dólares (\$2,600). La Junta de Contralores Electorales ajustará este límite para que refleje la tasa de inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante del ajuste se redondeará al centenario más cercano. Los límites operarán por año natural. Será responsabilidad del Contralor Electoral informar al público en general, pero prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con interés en campañas electorales, sobre los límites de los donativos permitidos por ley. Además, será responsabilidad del Contralor Electoral orientar sobre las reglas, los términos y las condiciones asociadas a las disposiciones de este Artículo.

Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Comités de Fondos Segregados o Comités para Gastos Independientes que no coordinen o donen a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados.

Para efectos de esta Ley, si se hace un donativo a un comité que no coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados y este comité posteriormente coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados; ese comité y sus fundadores, tesorero y sub tesorero



deberán devolver a la Oficina del Contralor Electoral todos los fondos recibidos bajo el estado anterior de no coordinación y que no se haya utilizado para gastos no coordinados durante el estado anterior de no coordinación. La Oficina del Contralor Electoral deberá identificar los contribuyentes para la devolución, y de no ser posible, estas sumas ingresarán al Fondo Especial dispuesto en el Artículo 3.015 de esta Ley.

Artículo 5.002: Ninguna persona podrá hacer donativos con dinero o bienes pertenecientes a otra persona. Se hace un donativo cuando se entrega o provee a un agente o representante autorizado para recibirlo. Se considerará como un donativo hecho al partido político, aspirante o candidato, la donación que se haga al comité de campaña o al comité autorizado, agente o representante autorizado del partido político, aspirante o candidato de que se trate, así como los gastos coordinados con cualquiera de éstos. Los partidos que acuerden o coordinen hacer causa común en alguna elección, plebiscito, referéndum o consulta serán considerados como un solo partido político para fines de esta Ley.

Artículo 5.003:

- a) Todo donativo de doscientos (200) dólares o más requerirá que se identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal, el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo y un número de identificación, tales como: número electoral emitido por la Comisión Estatal de Elecciones, número de licencia de conducir de Puerto Rico, o en su defecto podrá proveer número de una identificación emitida por el gobierno estatal o federal que contenga el nombre legal completo de la persona, fecha de nacimiento de la persona, el género de la persona, el número de licencia de conducir o el número de la tarjeta de identificación, una foto digital de la persona, la dirección de la residencia principal de la persona, la firma de la persona, dispositivos físicos de seguridad diseñados para prevenir cualquier tipo de manipulación, falsificación o duplicación de la identificación para propósitos fraudulentos.
- b) El total de contribuciones anónimas que podrá depositar un partido y su candidato a gobernador para pareo en el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales no podrá exceder de seiscientos mil dólares (\$600,000) anuales.
- c) Los comités segregados y los comités de acción política no podrán recibir donativos anónimos ni en efectivo.
- d) Se clasifican como donativos permitidos, las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas de acuerdo con los términos de esta Ley y de las Órdenes, Resoluciones o Guías que a su amparo se dicten.



5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

Si bien la legislación puertorriqueña no brinda una definición de campaña electoral, sí lo hace de comunicación electoral; entendiéndose a la comunicación como la actividad principal de una campaña electoral.

Artículo 2.004: (...)

20) “Comunicación electoral o con fines electorales”: toda comunicación que:

- a) se refiere a un partido político, ideología política, aspirante o candidato, y
- b) aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología política, aspirante o candidato, lo que ocurre cuando contiene palabras, tales como, pero sin que se entienda que excluye otras expresiones con idéntico resultado: vota por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar, entre otras. Toda comunicación electoral que se realice noventa (90) días antes de la elección y mencione un candidato se considerará comunicación con fines electorales; o
- c) no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que la de abogar por la elección o derrota de ese partido político, ideología política, aspirante o candidato; o reproduce íntegramente material de campaña del mismo partido político, ideología política, aspirante o candidato. Para estos fines, el término partido político incluye a un partido político en proceso de formación. Asimismo, los términos “aspirante” y “candidato” incluirán a personas claramente identificadas que hayan expresado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos y a los aspirantes y candidatos claramente identificados.

5.2 Plazos de campaña

Artículo 2.004: (...)

20) “Comunicación electoral o con fines electorales”: toda comunicación que:

(b) (...) Toda comunicación electoral que se realice noventa (90) días antes de la elección y mencione un candidato se considerará comunicación con fines electorales; (...).

5.3 Financiamiento de campaña electoral

El sistema de financiamiento para las campañas electorales es de tipo mixto, es decir, que involucra fondos tanto públicos como privados.



Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico

Artículo 9.000: Se establece un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana para financiar los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación y los candidatos a Gobernador independientes, mediante la creación de un Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales. El mismo se nutrirá de recursos privados y públicos.

Este Fondo requerirá que los partidos y candidatos que opten por acogerse a este sistema de financiamiento lo hagan plenamente. No podrán acogerse al sistema parcialmente.

Artículo 9.001: El total de los gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador, que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial de Pareo o fondo voluntario alterno, no podrá exceder los diez millones de dólares (\$10,000,000.00), contados a partir de la fecha en que los recursos del Fondo estén disponibles. De exceder dicha cuantía, deberá pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso. Los gastos de campaña incluirán, pero sin limitarse, a las siguientes partidas: gerencia y administración de la campaña, costos operacionales de locales, servicios de consumo, vehículos de transportación y de promoción, mantenimiento y combustible, confección de materiales promocionales, tales como banderas, camisetas, pasquines, pegatinas, trípticos, hojas sueltas, anuncios en periódicos, radio, televisión local, televisión por cable y vía satélite, Internet, “billboards”, costos del trabajo de apoyo de agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, pago de encuestas y estudios de campo, montaje y gastos relacionados con mítines y concentraciones de público en el año electoral, entre otros. Esto excluye los gastos administrativos regulares del comité central del partido político, que podrán cubrirse con el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, según dispuesto por el Artículo 8.002 de esta Ley.

Artículo 9.002: Será elegible para acogerse al Fondo Especial para Gastos de Campaña todo partido político inscrito o que se inscriba en o antes de la fecha límite establecida para iniciar la radicación de candidaturas para las posiciones electivas, con candidato a la gobernación y todo candidato a gobernador independiente certificados por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales con relación a las cuales se solicite participación en el Fondo. El partido tendrá y mantendrá un candidato a la gobernación que a su vez no podrá ser el candidato de otro partido político acogido al Fondo Especial en una misma elección general. De incumplir con este requisito o de retirar al candidato beneficiado por el Fondo Especial para Gastos de Campaña, el partido y el candidato serán responsables solidariamente por la devolución de los fondos recibidos. Para acogerse al Fondo Especial para Gastos de Campaña, el Presidente o Secretario del partido político o el candidato independiente a la gobernación, si ese fuera el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La certificación jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha

en que la Comisión Estatal de Elecciones certifique la candidatura del candidato a la gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. Una vez certificado podrá comenzar el pareo de fondos. La opción de acogerse a los beneficios del Fondo será final y firme y no podrá ser revocada para esa elección general.

Artículo 9.005: El Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo las siguientes cantidades:

1. hasta un máximo cinco (5, 000,000) millones de dólares en donaciones para la campaña política de cada partido político y su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación respectivamente; y
2. una asignación progresiva y correlativa de hasta cinco (5, 000,000) millones de dólares por cada partido político y su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación con el mismo propósito, para parear en igual cantidad las donaciones que recauden los partidos políticos y candidatos acogidos al Fondo Especial. El pareo de fondos podrá efectuarse hasta las cinco (5) de la tarde del día de la elección general, posterior a esa fecha y hora no podrá hacerse recaudación para este Fondo.

Todo donativo recibido por una persona como aspirante podrá utilizarse para el pareo de fondos, previa certificación de no deuda presentada ante el Contralor Electoral, si la persona es certificada como candidato a la gobernación.

Un partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación podrán optar por acogerse a un fondo voluntario alternativo de un millón doscientos cincuenta mil (1, 250,000) de dólares si no desean participar del sistema de pareo de hasta cinco millones (5, 000,000) de dólares. Para este fondo deberán aportar hasta un máximo de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) que serán pareados a razón de cuatro a uno por cada dólar depositados hasta un máximo de aportación gubernamental de un millón (1,000,000) de dólares. Disponiendo que el dinero que los partidos políticos depositen en el Departamento de Hacienda tendrá que ser dinero privado recaudado por el partido político depositante, por lo que no se contará para el Fondo Electoral ni para el sistema de pareo establecido mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al momento de hacer el depósito en el Departamento de Hacienda. El partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación que se acoja a esta opción podrá recibir donaciones hasta un máximo de ocho millones setecientos cincuenta mil (8, 750,000) dólares adicionales de fuentes privadas sin derecho a pareo, para la campaña política del partido político en cuestión o candidato a la gobernación. El partido y candidato a la gobernación que se acojan a esta opción no participarán del fondo de

asignación progresiva y correlativa. De exceder dicha cuantía, deberán pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Ley Electoral

Artículo 3.009: A. El Presidente será el oficial ejecutivo de la Comisión y será responsable de llevar a cabo y supervisar los procesos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de tal encomienda tendrá los siguientes poderes, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, que adelante se detallan sin que éstos se entiendan como una limitación (...)

(b) Estructurar y administrar las oficinas y dependencias principales de la Comisión, según detalladas a continuación.

(...)

(iii) La Oficina de Prensa y Relaciones Públicas.- **Coordinará la divulgación de toda la información que sea de interés para los electores, a través de los medios de comunicación masiva** de manera que se mantenga una imagen de confianza y credibilidad en nuestro sistema electoral.

Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico

Artículo 7.003:

Todo partido político, su candidato a Gobernador y los comités de éstos, y cada comité de acción política, presentará ante el Contralor Electoral y con la gerencia de cada medio de difusión y medio de comunicación que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en dicho medio de difusión (...).

Artículo 7.005: (...)

Las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podrán ser usadas por ningún partido para fines político-partidistas, sin embargo, vendrán obligadas, de así solicitarlo el Contralor Electoral, a cederle a éste una porción del tiempo de su programación durante el período de julio a noviembre del año de elecciones generales, para en igualdad de condiciones orientar a las personas naturales, candidatos, aspirantes, partidos políticos, comités, medios de comunicación, personas jurídicas y demás entidades reguladas por esta Ley sobre la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas que realiza la Oficina del Contralor Electoral.

La Oficina del Contralor Electoral establecerá mediante reglamento y en coordinación con las estaciones de radio y televisión del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la forma y manera en que éstas proveerán el tiempo de programación aquí establecido.

OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

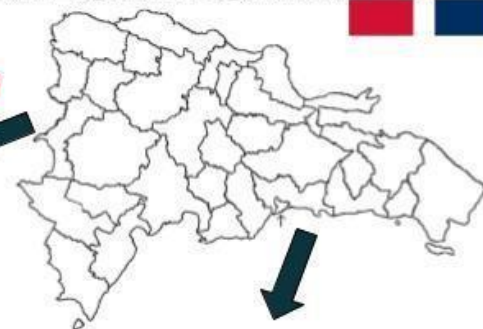
REPÚBLICA DOMINICANA

Conferencia Permanente de Partidos
Políticos de América Latina y el Caribe

coppal



REPÚBLICA DOMINICANA



Art 208 CN: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio". OBLIGATORIO además de PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO. Puede ejercerse desde el extranjero para la elección de *Presidente y Vicepresidente de la República*

LEGISLATIVO BICAMERAL : Renovación total del cuerpo cada 4 años
SENADO: 32 senadores - 4 años - Sin reelección - Elección por mayoría simple
Circunscripción uninominal: 31 (1 por cada provincia) + 1 (distrito nacional)

CÁMARA DE DIPUTADOS:

190 en total (circunscripción plurinominal) - 4 años - Sin reelección
-178 elegidos por **circunscripción territorial** (no menos de 2 por provincia)
-5 elegidos **a nivel nacional** (por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no consiguieron escaños y hayan alcanzado no menos del 1% de los votos válidos)
-7 elegidos en representación de la **comunidad dominicana en el exterior**.
Sistema proporcional - Método D'hondt - Voto preferencial

PODER EJECUTIVO
PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE
4 años - posibilidad de **reelección consecutiva**
(sin poder presentarse al cargo nunca más)
Elección directa por mayoría absoluta: más 50% de los votos válidos, con posibilidad de segunda vuelta

→ **LISTAS CERRADAS Y DESBLOQUEADAS**

1 .Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Ley No. 30-06

CONSIDERANDO: Que los partidos y asociaciones políticas son entes privados con base asociativa y finalidad pública, que permiten la participación cívica para el ejercicio de los derechos fundamentales de la democracia, que se concretan en la real posibilidad como ciudadano de elegir y ser elegido;

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Ley Electoral (No. 275-97)

Artículo 41: Podrá ser reconocida como partido político toda agrupación de ciudadanos que se organice de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes, con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado.

Ley Electoral (No. 275-97)

Artículo 42: El reconocimiento deberá ser solicitado por los organizadores a la Junta Central Electoral, con la presentación de los siguientes documentos:

- a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido, en armonía con lo que establece el Artículo 4 de la Constitución de la República;
- b) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, con sede en la capital de la República, cuyo presidente será el representante legal del partido en formación ante la Junta Central Electoral;
- c) Constancia de la denominación o el lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir a confusión con los de otros partidos;
- d) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera con la forma y color o los colores que deberán distinguir al partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el Escudo o la Bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
- e) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, número de Cédula de Identidad y Electoral y direcciones de aquellos que respaldan la solicitud, con no menos del uno por ciento (1%) de los votantes de las provincias en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, pero mantenimiento siempre la obligatoriedad de depositar el listado total a nivel nacional con no menos del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales. Además de la indicada lista, estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral;
- f) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, en cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional, y que los mismos deberán estar Ley Electoral de la República Dominicana 17 ubicados en las zonas urbanas. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, con indicación de los nombres, direcciones, profesión, número de

- Cédula de Identidad y Electoral, residencia y cargo de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales;
- g) El presupuesto de ingresos y gastos del partido durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre del partido y de los que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de los fondos;
 - h) El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de ingresos. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de esas declaraciones. Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones o partidos políticos deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, ocho (8) meses antes de la fecha de celebración de la próxima elección ordinaria. En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral las declaraciones a que se refiere el Artículo 67 de esta ley. No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulado por una agrupación o partido político que hubiere sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiere extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 61 de esta ley.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Ley Electoral (No. 275-97)

Artículo 46: Todo partido político reconocido⁴⁵ estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación.

1.4 Carta orgánica

Del acuerdo con el **Art. 43 de la Ley Electoral (No. 275-97):** (...) Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos, elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.

⁴⁵ Ley Electoral (No. 275-97) - Art. 43: Si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido no están en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se amoldan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales e) y f) del Artículo 42 se han cumplido, extenderá el reconocimiento de dicho partido, lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.

Los estatutos deberán disponer la reunión periódica de convenciones ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido.

2. Afiliaciones

2.1 Renuncia de afiliación

La legislación electoral dominicana no regula esta materia. No obstante, sí está definida en los estatutos particulares de cada partido político. A modo de ejemplificación se indagará en las legislaciones interna del Partido de la Liberación Dominicana, el Partido Revolucionario Dominicano y el Partido de la Revolución Moderna.

I. Estatuto del Partido de la Liberación Dominicana

Artículo 9: Para ser miembro del Partido se requiere:

- a) Ser dominicano o dominicana, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales; gozar de buena conducta; ser social y moralmente capaz;*
- b) Ingresar a un comité de base;*
- c) Aceptar y defender la teoría y los principios, los objetivos estratégicos y tácticos del Partido y cumplir y defender los estatutos, programas, reglamentos y resoluciones del Partido.*
- d) Cumplir con las tareas de sus organismos y las que les asignen los organismos superiores;*
- e) Haber sido simpatizante, haber realizado trabajos a favor del Partido, tener vocación de servicio;*
- f) Garantizar la fortaleza y el control del Partido en el colegio electoral que corresponda a su comité de base;*
- g) Formular solicitud de membresía al organismo correspondiente o ser recomendado por éste;*
- h) Haber sido aceptada la solicitud de ingreso a la estructura del Partido;*
- i) No haber sido expulsado deshonrosamente de ninguna organización política a la que haya pertenecido;*
- j) Aprobar un programa de educación de ciclo corto de charlas, conferencias, talleres, tertulias, etc., sobre el contenido del material básico de educación del Partido.*

Artículo 10: Podrán también adquirir la categoría de miembros, por acuerdo del Comité Político, las personas que hayan realizado o estén realizando trabajos extraordinarios a favor del Partido, que acepten y defiendan su teoría, sus objetivos estratégicos y sus tácticas.

II. Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano

Artículo 13: Se consideran militantes del Partido los(as) dominicanos(as) que se encuentran organizados(as) y registrados(as) en los Comités de Colegios Electorales y Núcleos; y que posean Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo: Cada militante del Partido Revolucionario Dominicano será provisto de un carné fotográfico debidamente numerado y renovable periódicamente. Esta facultad es competencia exclusiva de las autoridades del Partido. Se prohíbe a las corrientes de opinión, líneas políticas y pre-candidatos(as) y candidatos(as), la expedición de dicho documento.

III. Estatuto del Partido de la Revolución Moderna

Artículo 6: Miembros del Partido. Podrán afiliarse al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) las ciudadanas y ciudadanos dominicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Párrafo III: Condición de militante. La condición de militante se adquiere tan pronto se produce la afiliación al Partido.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Ninguno de los dos principales documentos de regulación de los partidos políticos -la Constitución y la Ley Electoral- hacen alusión al funcionamiento interno de los partidos políticos, quedando a la libre disposición de los estatutos de los mismos, tal como se explicita a continuación.

Ley Electoral (No. 275-97)

Artículo 6, inciso i): (...) las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos, sin la cual serán nulas;

A modo de ejemplificación se indagará en las legislaciones de los partidos previamente mencionados.

I. Estatuto del Partido de la Liberación Dominicana

Artículo 12: Se crea la categoría de miembro militante para aquellos que hayan pasado por la escuela de formación política y para todos los miembros actuales; en

consecuencia, se reputa militante todo aquel que quiera prepararse políticamente y quiera ocupar o desempeñar algún cargo dentro de la organización. Los miembros militantes son aquellos que han completado el programa de formación política tradicional, y los que adquirieron membresía por la resolución del Comité Político de fecha 18 de Octubre del 2000.

Artículo 13: La categoría más alta en el Partido es la de militante.

Para ser militante también se requiere:

- a) Haber sido miembro;*
- b) Haber formado o ayudado a formar un comité de base;*
- c) Haber recibido el nivel básico de educación y aprobado los programas de estudio de la escuela de formación política;*
- d) Tener un 75% de cumplimiento en sus tareas orgánicas.*

Artículo 17: El Congreso Nacional es el más alto organismo de dirección del Partido y está integrado por:

- a) todos los miembros del Comité Central.*
- b) Un delegado escogido entre los miembros de los Equipos de Coordinación de Provincia y de cada uno de los bloques del Distrito Nacional.*
- c) Los Presidentes de los Comités Municipales e Intermedios. d)- los Presidentes de los Comités Seccionales.*
- d) Los Presidentes de los Comités de Base.*

Artículo 20: El Comité Central es la dirección e instancia superior del Partido después del Congreso Nacional y está compuesto por trescientos miembros, quienes durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 22: Para ser miembro del Comité Central se requiere:

- a) Ser miembro del Partido.*
- b) Haber sido dirigente medio o activista del Partido.*
- c) Haber demostrado capacidad de dirección y lealtad al Partido*

Artículo 23: Los miembros del Comité Central serán elegidos mediante voto secreto conforme a las reglas que se establecen a continuación:

- a) Ciento ocho miembros por el voto de la mayoría absoluta, esto es, la mitad más uno, de todos los miembros del Partido.*
- b) Ciento cincuenta miembros por el voto de la mayoría absoluta, esto es, la mitad más uno de los miembros del Partido de la demarcación geográfica que los elija,*

en proporción al número de miembros con que cuente cada uno de los bloques del Distrito Nacional y cada provincia.

- c) Doce miembros por el voto de la mayoría absoluta, esto es, la mitad más uno, de los miembros del Partido en una Seccional del exterior, a razón de: cinco por la de Nueva York; dos por la de New Jersey; dos por la de Nueva Inglaterra; uno por la de La Florida; uno por la de Puerto Rico; y uno por la de Europa.*
- d) Treinta miembros designados por el Comité Político que cesa en su mandato.*

Artículo 33: El Presidente del Partido lo será del Comité Central y del Comité Político.

Párrafo I.- El compañero profesor Juan Bosch es el Presidente ad-vitam del Partido.

Párrafo II.- Habrá un Presidente en funciones, elegido por el voto universal y secreto de la mitad más uno de los miembros del Partido.

Artículo 34: El Secretario General es vocero oficial del Partido, coordina al Comité Central y al Comité Político y ostenta la representación del Partido.

Párrafo:- El Secretario General es elegido por el voto universal y secreto de la mitad más uno de los miembros del Partido.

II. Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano

Artículo 14: Se consideran dirigentes los (as) militantes que por libre elección ocupan posiciones de mando en los niveles superior, intermedio o de base en la organización del Partido.

Artículo 172: Todos(as) los(as) dirigentes(as) y militantes tienen el derecho de presentar su candidatura para puestos dirigenciales dentro del Partido y para ser postulados a cargos públicos de elección popular, siempre y cuando llenen los requisitos definidos para éstos y sean presentados por un Comité o Frente de Masas Provincial, Municipal o Zonal, o una Secretaría y Departamento del Partido.

Párrafo I: Un reglamento dictado por el Comité Ejecutivo Nacional regulará las situaciones no previstas en estos Estatutos acerca de las elecciones dentro del Partido para ocupar posiciones directivas en la organización.

Párrafo II: El periodo de duración de las autoridades del Partido a nivel nacional y local será de cuatro (4) años.

Artículo 173: Los cargos de Presidente(a), el 70% de los (as) Vicepresidentes(as), el (la) Secretario (a) General, el (la) Secretario (a) Nacional de Organización y el 70% de los (as) Subsecretarios (as) Generales del Partido, serán elegidos(as) mediante candidaturas uninominales, por el voto universal, directo y secreto de la militancia. Los (as) demás

miembros (as) titulares del Comité Ejecutivo Nacional, serán elegidos (as) mediante candidatura plurinominales por la Convención Nacional Ordinaria, mediante el voto directo y secreto de cada uno (a) de los (as) delegados(as) acreditados (as) al efecto.

Párrafo I: Los cargos de Presidente(a), Vicepresidentes(as), Secretario(a) General, Secretario (a) de Organización y los (as) Subsecretarios (as) a nivel del Distrito Nacional, Municipal, de Distrito Municipal, Zonal, y Comités de Colegios Electorales, serán elegidos (as) mediante candidaturas uninominales por el voto universal, directo y secreto de la militancia en sus respectivas jurisdicciones. Los (as) demás miembro s(as) titulares de los organismos anteriormente señalados serán elegidos (as), en cada caso, mediante candidaturas plurinominales, por el voto universal, directo y secreto de la militancia en sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo II: Todos los demás aspectos del proceso convencional, serán reglamentados en cada oportunidad por la Comisión Nacional Organizadora de la Convención previa aprobación de la Comisión Política del CEN.

III. Estatuto del Partido de la Revolución Moderna

Artículo 6: Párrafo IV. Dirigente del Partido. Es dirigente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) todo afiliado que ocupe, por designación o elección, un puesto de dirección en un organismo partidario, de acuerdo a los sistemas y procedimientos establecidos en los presentes Estatutos o aprobados por los organismos competentes.

Artículo 8: Derechos de los Afiliados. Los afiliados al Partido Revolucionario Moderno (PRM) tienen derecho a lo siguiente:

- a) Elegir y ser elegible, tanto a los cargos de dirección interna de la organización como a los de elección popular, conforme a los requisitos contemplados en la Constitución de la República, la legislación vigente, los presentes Estatutos y los reglamentos correspondientes.*
- b) Asumir posiciones en la administración pública en las gestiones de gobierno presididas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) u otra organización política en la que el Partido haya participado como aliado en las elecciones que generaron dicho gobierno.*

Artículo 105: Derecho a presentar candidaturas. Todos los dirigentes y militantes tienen el derecho de presentar su candidatura para puestos directivos de la estructura orgánica del Partido, siempre y cuando llenen los requisitos definidos por éstos Estatutos y los correspondientes reglamentos conocidos por la Dirección Ejecutiva. Párrafo. Período de duración de las autoridades partidarias. El periodo de duración de las

autoridades del Partido a nivel nacional y local, en el país y en el exterior, será única y exclusivamente de cuatro (4) años a partir de su juramentación y puesta en posición.

Artículo 106: Niveles de elección de cargos directivos. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario General y Subsecretarios Generales del Partido, a todos los niveles orgánicos, serán elegidos mediante candidaturas uninominales, por el voto universal, directo y secreto de la militancia; salvo en los organismos que se especifiquen en los presentes Estatutos, cuyos dirigentes sean designados. Los demás miembros titulares de los organismos nacionales y territoriales serán elegidos mediante candidaturas plurinominales, por el voto directo, secreto y proporcional de cada uno de los miembros o delegados acreditados al efecto para las respectivas convenciones.

1.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Ley Electoral (No. 275-97)

Artículo 67: Todo partido político que esté reconocido de conformidad con la presente ley tiene el derecho de proponer candidatos a cualesquiera cargos electivos que hayan de cubrirse, siempre que se ciña a los requisitos, formalidades y plazos que para ello se establecen más adelante.

Artículo 68: La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, reconocido o inscrito, deberá ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional.

Además dichas convenciones deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido.

En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos congresionales y a la junta electoral correspondiente, cuando se trate de cargos municipales, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del 25% de mujeres a esos cargos. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones, y no aceptarán propuestas en violación de lo que en este artículo se dispone.

Artículo 76: Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta (60) días antes de cada elección.

Para sustentar candidaturas independientes provinciales, municipales en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que, a continuación, se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

- Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 o menos.20%
- Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,001 a 20,000. 15%
- Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20,001 hasta 60,000. 12%
- Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000. 7%

Artículo 77: Para sustentar candidatura independiente para la presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por éstos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

Los artículos citados previamente corresponden a criterios generales. No obstante, cada partido político, en sus estatutos, posee requisitos que los precandidatos deben cumplir. Se exponen a continuación.

I. Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano

Artículo 174: Las postulaciones a cargo de elección popular acordadas por el Partido son de obligatoria aceptación para los(as) militantes, salvo que a juicio de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional exista impedimento justificado

Párrafo I: Ningún(a) militante podrá presentarse como candidato(a) a cargos de elección popular si no es postulado por el Partido.

Párrafo II: Ningún candidato(a) del Partido a cargos de elección popular podrá aceptar postulaciones de apoyo desde fuera del mismo, sin la previa autorización de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional.

Párrafo III: Los aspirantes a la Candidatura Presidencial, deberá tener una militancia ininterrumpida no menor de diez (10) años. Para los aspirantes a puestos congresionales deberá tener una militancia ininterrumpida de cinco (5) años y para los aspirantes a candidaturas Municipales (Síndicos y Regidores) deberán tener una militancia ininterrumpida mínima de cuatro (4) años. Un reglamento aprobado por el CEN, establecerá todos los requisitos y normas para aspirar a las candidaturas de los cargos electivos del Estado y los cargos de Dirección del Partido.

Párrafo IV: Los(as) Candidatos(as) electos(as) del Partido a puestos de elección popular, así como los designados en cargos públicos por un gobierno del PRD, tendrán la obligación de rendir cuentas a los organismos Partidarios, del ejercicio de sus funciones cuando menos una vez al año, al final de su mandato o cuando lo requiera la Comisión Política del Partido.

Artículo 175: La selección de candidatos(as) a Senadores(as) y Diputados(as) del Congreso Nacional, Síndicos(as) y Regidores(as) de los Ayuntamientos se hará conforme al Reglamento correspondiente aprobado por el CEN en cada ocasión.

Artículo 176: Las postulaciones de dirigentes para cargos públicos de elección popular serán realizadas mediante el voto universal de la militancia.

Artículo 177: La elección de (la) Candidato(a) a la Presidencia de la República será efectuado por el voto universal de la militancia del Partido; el (la) Candidato(a) será proclamado por la Convención Nacional Extraordinaria especialmente convocada para esos fines.

Párrafo I: El candidato o candidata del Partido a la Presidencia de la República escogerá la candidata o el candidato a la Vicepresidencia de la República de común acuerdo con los altos organismos del Partido. En caso de que esa escogencia pueda recaer sobre una persona que no sea militante del Partido, el(la) candidato(a) a la Presidencia deberá consultar a la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional para conocer su opinión.

Párrafo II: Hasta tanto el Partido Revolucionario Dominicano convoque un Congreso para debatir el tema de la Reelección Presidencial, la misma estará prohibida para los perredeístas.

Artículo 178: La aceptación de parte de cualquier militante de cargos administrativos o políticos de importancia que les sean ofrecidos por un gobierno que no sea del Partido debe ser autorizada por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional.

Párrafo: El (la) militante que acepte un cargo de importancia de un gobierno que no sea del Partido, sin recibir aprobación de la Comisión Política, se considerará ipso facto expulsado del Partido.

II. Estatuto del Partido de la Revolución Moderna

Artículo 99: Requisitos de militancia. Los requisitos y condiciones de militancia necesarias para aspirar a una posición de elección popular se definirán en los reglamentos correspondientes.

Párrafo. Reconocimiento de militancia (Transitorio). Para elegir los candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que habrán de ser postulados en las elecciones del año 2016, así como para los candidatos a cargos directivos en la próxima convención nacional ordinaria, se reconocerá el tiempo de militancia de los aspirantes en otros Partidos políticos.

Artículo 103: Modalidades de selección de candidatos. Para la elección de los candidatos a cargos directivos y de elección popular a que se refiere el presente capítulo, el Partido utilizará una o varias de las modalidades indicadas a continuación, en el siguiente orden de prelación:

- *El voto universal nacional, provincial, de circunscripción, municipal o de distrito municipal. b.*
- *Los resultados de encuestas de preferencias electorales nacionales, provinciales o locales*
- *Los acuerdos partidarios.*
- *El consenso entre las direcciones nacionales y locales.*
- *La consulta a la dirigencia.*
- *Las reservas de candidaturas.*

Párrafo. Aprobación de modalidades. Las modalidades a utilizarse serán aprobadas por la Comisión Política del Comité Nacional, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, respetando las normas especiales previstas en los presentes Estatutos, para la selección de determinados puestos de dirección partidaria.

Artículo 104: Nominación de candidatos. Los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la república serán nominados por la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados, especialmente convocada para tales fines en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Electoral.

III. Estatuto del Partido de la Liberación Dominicana

V. SOBRE LA ESCOGENCIA DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO

Artículo 43: Los candidatos o candidatas del Partido para las elecciones nacionales, congresuales y municipales se escogerán mediante primarias internas, conforme al reglamento dictado al efecto. Las elecciones primarias serán dirigidas por una Comisión Nacional Electoral, integrada por un Coordinador o Coordinadora escogido(a) por el Comité Político de entre sus miembros, los titulares de la Secretaría de Organización y Asuntos Electorales y cuatro (4) miembros del Comité Central elegidos por este organismo.

Artículo 44: Se integrará una Comisión Municipal Electoral en cada municipio, bajo dependencia y supervisión de la Comisión Nacional Electoral, a cuyo cargo estará la dirección del proceso electoral interno en el municipio que corresponda. Las Comisiones Municipales Electorales estarán conformadas por cinco (5) integrantes. El Coordinador será un miembro del Comité Central designado por la Comisión Nacional Electoral.

Párrafo I: En el caso del Distrito Nacional y las Provincias donde funcionen Circunscripciones Electorales las Comisiones Electorales de las Circunscripciones se integrarán de la misma forma que las de los municipios.

Párrafo II: En las Seccionales del Partido, la Comisión Electoral estará integrada por un Coordinador designado por la Comisión Nacional Electoral, el Presidente de la Seccional y tres (3) miembros propuestos por la Dirección Seccional sujetos a la aprobación de la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 45: La proclamación de los candidatos y candidatas que resulten electos se hará en una asamblea integrada por los y las miembros del Comité Central, las y los Presidentes de Comités Provinciales, Municipales, de Circunscripciones Electorales y de Seccionales, debidamente convocados en la forma y plazo indicados por la Ley Electoral. La organización y dirección de esta asamblea estará a cargo de la Comisión Nacional Electoral.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

El sistema de financiamiento es mixto; se cuenta con financiamiento por parte del Estado y de personas privadas.

Ley Electoral (No. 275-97)

Artículo 55: Sólo se considerarán lícitos los ingresos provenientes del Estado canalizado a través de la Junta Central Electoral y las contribuciones de personas físicas, quedando terminantemente prohibido la aceptación de ayudas materiales de grupos económicos, de

gobiernos e instituciones extranjeras y de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas.

4.2 Financiamiento público

Ley Electoral (No. 275-97)

Artículo 48: La contribución del Estado a los partidos políticos consiste en los aportes que éste les dará anualmente de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 49: Se consignará en el Presupuesto General de la Nación y Ley de Gastos Públicos un fondo equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento (1/4%) en los años que no haya elecciones generales.

Artículo 50: En los años de Elecciones Generales, la distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la manera siguiente:

1. El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.
2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones.

Párrafo: Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrarse una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente”.

Artículo 54: En los años no electorales, la contribución de un cuarto por ciento (1/4%) de los ingresos nacionales se hará en pagos mensuales de duodécimas a los partidos que mantengan su reconocimiento, de conformidad a los mismos porcentajes establecidos en el Artículo 50 precedente.

4.3 Financiamiento privado

Ley Electoral (No. 275-97)

Artículo 47: Todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas. Por tanto, sólo se considerarán como ingresos lícitos de los partidos, los donativos o contribuciones que provengan de éstas; y será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizadas o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extrajera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas. Tal intervención, sea cual fuere la forma en que se produzca, constituye presunción de entendimiento con los partidos o sus candidatos en beneficio de los interesados de esas entidades o sus propietarios, socios, accionistas, beneficiarios, directores o representantes, y en tal virtud, queda absolutamente prohibida.

Se prohíbe a los partidos políticos, a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado para realizar sus actividades proselitistas, o sostenerse, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley. La Junta Central Electoral tendrá facultad para anular cualquier operación de la cual tenga conocimiento e incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar con el auxilio de la fuerza pública respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado.

Es obligación de los partidos políticos depositar cada dos años en la Junta Central Electoral una lista actualizada de los miembros de sus órganos directivos y del tribunal disciplinario, para fines de control y de conocimiento por parte de la Junta Central Electoral.

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

La legislación dominicana no brinda una definición de campaña electoral.

5.2 Plazos de campaña

A pesar de no definir campaña electoral, la legislación sí da cuenta del inicio del período electoral.

Ley Electoral (No. 275-97)

Artículo 88: El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama, y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos elegidos.

Se entiende por proclama:

Artículo 87: Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral. Junta Central Electoral 138 La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles. La proclama por la cual se anuncie una elección ordinaria deberá ser publicada a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse. La proclama para la segunda elección será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección. La que se refiere a una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco (5) días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando ésta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha junta electoral la atribución de convocarla.

5.3 Financiamiento de campaña electoral

El financiamiento de la campaña electoral no está disociado del financiamiento corriente a los partidos políticos.

De acuerdo con el **Artículo 6, inciso p) de la Ley Electoral (No. 275-97)** entre las atribuciones del pleno de la Junta Central Electoral se encuentran:

p) Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos establezca la ley;

Ley Electoral (No. 275-97)

Artículo 49: Se consignará en el Presupuesto General de la Nación y Ley de Gastos Públicos un fondo equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales (...).

Ley Electoral (No. 275-97)

Artículo 47: Todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas. Por tanto, sólo se considerarán como ingresos lícitos de los partidos, los donativos o contribuciones que provengan de éstas; y será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizadas o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extrajera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas. Tal

intervención, sea cual fuere la forma en que se produzca, constituye presunción de entendimiento con los partidos o sus candidatos en beneficio de los interesados de esas entidades o sus propietarios, socios, accionistas, beneficiarios, directores o representantes, y en tal virtud, queda absolutamente prohibida.

Se prohíbe a los partidos políticos, a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado para realizar sus actividades proselitistas, o sostenerse, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley. La Junta Central Electoral tendrá facultad para anular cualquier operación de la cual tenga conocimiento e incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar con el auxilio de la fuerza pública respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado.

Es obligación de los partidos políticos depositar cada dos años en la Junta Central Electoral una lista actualizada de los miembros de sus órganos directivos y del tribunal disciplinario, para fines de control y de conocimiento por parte de la Junta Central Electoral.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Ley Electoral (No. 275-97)

Artículo 47: Todas las agrupaciones o partidos políticos deberán disfrutar de posibilidades iguales para la utilización de los medios de divulgación durante el período electoral. En consecuencia:

- a) Se prohíbe a las empresas o servicios de divulgación, tales como los periódicos y revistas, servicios de prensa, radio, televisión, cinematógrafos y otros, y a los de correos, transporte o distribución de correspondencia, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones, negar o restringir injustificadamente el uso de sus instalaciones o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar para utilizarlos, las tarifas acostumbradas, que no podrán ser mayores para la actividad política que las que se pagan por dichos espacios, servicios o instalaciones cuando se trate de asuntos comerciales, profesionales, personales o de cualquier otra índole.
- b) Se prohíbe a los abastecedores de papel en general, papel de periódico o papelería de oficina, así como a las imprentas, talleres de litografía o de otras artes gráficas, negar o restringir injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté

- dispuesto a pagar los precios acostumbrados para la obtención de esos materiales o servicios.
- c) Una vez concluido el plazo para la presentación de candidaturas y aprobadas éstas, la Junta Central Electoral dispondrá que, a los partidos y/o alianzas o coaliciones que hubieren inscrito candidatos presidenciales, congresionales y municipales, se les concedan espacios gratuitos para promover sus candidaturas y programas en los medios de masa electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado. Dichos espacios deberán ser asignados conforme a los principios de equidad e igualdad.
 - d) Durante el período electoral ninguna agrupación o partido político podrá usar frases ni emitir conceptos, por cualquier medio de difusión, contrario a la decencia, al decoro y a la dignidad de las agrupaciones o partidos políticos adversos o a sus candidatos. Con este fin, la Junta Central Electoral queda investida de la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de la propaganda, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación o comunicación de masas la identificación de la entidad política o su representante que autorizó a efectuar tal publicación, y publicar el desagravio o desmentido correspondiente según la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento.



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

CENTRO AMÉRICA

Conferencia Permanente de Partidos
Políticos de América Latina y el Caribe

coppal



OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

COSTA RICA

Conferencia Permanente de Partidos
Políticos de América Latina y el Caribe

coppal





VOTO: Artículo 93 CP: Función cívica primordial y obligatoria, ejercida ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

Se permite desde el exterior para elección presidencial o consulta popular.

PODER EJECUTIVO: Presidente y Vicepresidente
4 años - Posibilidad de reelección (no inmediata)
Mayoría absoluta (40% + 1) - Elección directa

PODER LEGISLATIVO: Asamblea Legislativa (Unicameral)
-57 diputados - 4 años sin posibilidad de reelección
-7 circunscripciones electorales (provincias) - Plurinominales
-Representación proporcional (*el TSE asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas*)
-Fórmula de cociente y subcociente
-Renovación total cada 4 años

COSTA RICA



Listas Cerradas y Bloqueadas

1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos

1.1 Concepto Partido Político (PP)

Artículo 49 Código Electoral: Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal según estén inscritos, y cumplen una función de relevante interés público. Se regirán por la Constitución Política, este Código, sus estatutos, sus reglamentos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos acordados por ellos.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Artículo 58 Código Electoral: Para constituir un partido político a escala nacional o provincial, todo grupo de cien ciudadanos, como mínimo, podrá concurrir ante una notaria

o un notario público a fin de que este inserte en su protocolo el acta relativa a ese acto. Si se trata de la formación de un partido a escala cantonal, el grupo podrá ser de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo.

En el acta de constitución se consignará necesariamente lo siguiente:

- a) Los nombres y las calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante.
- b) Los nombres de quienes integran el comité ejecutivo provisional.
- c) Los estatutos provisionales del partido, que formalmente deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de este Código.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Artículo 50 Código Electoral: (...) los partidos políticos se tendrán por constituidos y contarán con personalidad jurídica propia, a partir de la fecha de su inscripción ante el TSE⁴⁶.

1.4 Carta orgánica

Artículo 50 Código Electoral: Los partidos políticos se regirán por la Constitución Política, este Código, sus estatutos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos libremente acordados por ellos en virtud del principio de autorregulación.

En su organización y actividad, los partidos políticos deberán regirse por sus propios estatutos, siempre que se respete el ordenamiento jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos. El cumplimiento de estos principios será vigilado por el TSE y lo resuelto por este en esas materias será de acatamiento obligatorio para los partidos políticos (...).

Artículo 52 Código Electoral: El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

- a) El nombre del partido.
- b) La divisa.
- c) La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense.
- d) Los principios doctrinarios relativos a los asuntos económicos, políticos, sociales y éticos.

⁴⁶ Tribunal Supremo Electoral

- e) La formal promesa de respetar el orden constitucional de la República.
- f) La nómina y la estructura de los organismos del partido, sus facultades, las funciones y la forma de integrarlos, los recursos internos que procedan contra sus decisiones, así como las causas y los procedimientos de remoción de quienes ocupan los cargos.
- g) La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda. Necesariamente se deberá convocar cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo.
- h) El quórum requerido para que todos sus órganos sesionen, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de sus integrantes.
- i) Los votos necesarios para adoptar acuerdos. Su número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes.
- j) La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido y los medios en que se dará publicidad a los acuerdos de alcance general. El Tribunal reglamentará los mecanismos de legalización y el manejo formal de los libros de actas de los partidos políticos.
- k) La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la ratificación de la asamblea superior del partido, salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso se tendrá como firme.
- l) Los parámetros para la difusión de la propaganda de carácter electoral, que será utilizada en los respectivos procesos internos en que participen los precandidatos oficializados.
- m) Los mecanismos que garanticen la efectiva publicidad de su información contable y financiera.
- n) Las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de quienes contribuyan. Asimismo, se deben contemplar los mecanismos necesarios para determinar el origen, cuando así se amerite. El tesorero o la tesorera estará en la obligación de informar esos datos trimestralmente al comité ejecutivo superior del partido y al TSE. En el período de campaña política, el informe se rendirá mensualmente.
- o) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.
- p) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.
- q) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma

permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

- r) Los derechos y los deberes de los miembros del partido.
- s) El mecanismo para la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular.
- t) Las sanciones previstas para los miembros, en caso de haberlas, y el mecanismo de ejercicio del derecho de defensa y el derecho a la doble instancia en materia de sanciones.

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación y 2.4 Renuncia de afiliación

Artículo 53 Código Electoral: En sus estatutos, los partidos políticos, además de otros derechos que expresamente consagren, asegurarán a los integrantes lo siguiente:

- a) El derecho a la libre afiliación y desafiación.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Artículo 52 Código Electoral: El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

k) La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la ratificación de la asamblea superior del partido, salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso se tendrá como firme.

Artículo 53 Código Electoral: En sus estatutos, los partidos políticos, además de otros derechos que expresamente consagren, asegurarán a los integrantes lo siguiente:

b) El derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.

Artículo 74 Código Electoral: Los partidos políticos deberán, de acuerdo con el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo 98⁴⁷ de la Constitución

⁴⁷ Artículo 98 Constitución Política: Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Política, crear un tribunal de elecciones internas. Este tribunal garantizará, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional.

El reglamento de este tribunal será aprobado por la asamblea de mayor jerarquía del partido por mayoría absoluta de sus miembros, según su escala de inscripción.

Este órgano tendrá, además de las competencias que le atribuya el estatuto, la asamblea superior y el reglamento respectivo, al menos las siguientes:

- a) Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna de los partidos políticos.
- b) Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, este Código, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.
- c) Resolver los conflictos que se susciten en el proceso, sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Artículo 131 Constitución Política: Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;
2. Ser del estado seglar;
3. Ser mayor de treinta años.

Artículo 132 Constitución Política: No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

- 1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

- 2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;
- 3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;
- 4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;
- 5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 108 Constitución Política: Para ser diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.

Artículo 109 Constitución Política: No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

- 1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
- 2) Los Ministros de Gobierno;
- 3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
- 5) Los militares en servicio activo;
- 6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
- 7) Los gerentes de las instituciones autónomas;
- 8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

Artículo 86 Código Electoral: El patrimonio de los partidos políticos se integrará con las contribuciones de personas físicas, los bienes y los recursos que autoricen sus estatutos y no prohíba la ley, así como con la contribución del Estado en la forma y la proporción establecidas por este Código y el ordenamiento jurídico electoral.

Asimismo, dicho patrimonio se integrará con los bienes muebles o inmuebles registrables que se adquieran con fondos del partido, o que provengan de contribuciones o donaciones.

Del párrafo precedente se entiende que los partidos políticos poseen un sistema de financiamiento mixto.

4.2 Financiamiento público

Artículo 89 Código Electoral: De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales para las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y las diputaciones a la Asamblea Legislativa, así como satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en período electoral y no electoral.

Artículo 96 Constitución Política: El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

2. Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado
3. Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.

4. Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley.

La ley que establezca los procedimientos, medios de control y las demás regulaciones para la aplicación de este artículo, requerirá, para su aprobación y reforma, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 90 Código Electoral: Doce meses antes de las elecciones y dentro de los límites establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el TSE fijará el monto de la contribución que el Estado deberá reconocer a los partidos políticos, tomando como base de cálculo el producto interno bruto a precios de mercado, según certificación emitida por el Banco Central de Costa Rica.

El TSE, tan pronto declare la elección de diputados, dispondrá, por resolución debidamente fundada, la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él.

El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

- a) Se determinará el costo individual del voto; para ello, el monto total de la contribución estatal se dividirá entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa.
- b) Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, o por lo que obtuvo en una u otra elección, si solo participó en una de ellas, deduciendo de esta los montos que se hayan distribuido a título de financiamiento anticipado caucionado.

Artículo 91 Código Electoral: El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código.

Artículo 99 Código Electoral: De conformidad con el principio democrático y el principio de pluralidad política, el Estado contribuirá a financiar a los partidos políticos que participen en los procesos electorales municipales y que alcancen al menos un cuatro

por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos en el cantón respectivo para la elección de alcalde o de regidores, o elijan por lo menos un regidor o una regidora.

Artículo 100 Código Electoral: El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

- Se determinará el costo individual del voto; para ello, se dividirá el monto total de la contribución estatal para procesos de elección municipal entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección municipal.
- Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección municipal.

4.3 Financiamiento privado

Artículo 120 Código Electoral: El financiamiento privado a los partidos políticos, incluidas las tendencias y precandidaturas oficializadas que surjan en lo interno de estos, estarán sometidos al principio de publicidad y se regularán por lo aquí dispuesto.

Se entenderá por contribución o aporte privado toda colaboración que una persona realice en forma directa a favor de un partido político, en dinero en efectivo, valores financieros o en bienes inscribibles.

Artículo 123 Código Electoral: Las contribuciones privadas solo pueden acreditarse a favor de los partidos políticos o de las tendencias, precandidaturas o candidaturas debidamente oficializadas.

Toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante bancario o recibo oficial expedido por el partido político, en este caso firmado por el donante o contribuyente. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas. Solo podrán realizarse depósitos en forma personal e individual, de manera que se acreditará como depositante a la persona que realice la gestión bancaria en forma directa, salvo en los casos en que el partido político titular de la cuenta acredite fehacientemente la identidad de los contribuyentes.

Toda actividad de recaudación de dineros para el partido o para alguna de las tendencias, oficialmente acreditadas por este, deberá ser reglamentada por el partido político, garantizando el principio de transparencia y publicidad.

El tesorero deberá llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido, incluso de las tendencias y movimientos. El tesorero informará al TSE cuando este lo requiera.

Artículo 125 Código Electoral: Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. Para estos efectos, se entenderán por oficializadas las precandidaturas debidamente inscritas ante el partido respectivo con ocasión de sus procesos electorales internos; asimismo, las candidaturas oficializadas serán las así reconocidas de acuerdo con los estatutos del partido político.

Si estos aportes tienen como fin específico apoyar a algún candidato o precandidato oficializado, el tesorero ordenará, a favor de este, el traslado inmediato de tales recursos, pero estará obligado a incluirlo en sus informes. Estas contribuciones estarán sometidas a las mismas restricciones, controles y sanciones previstos en este Código en relación con los aportes o donaciones privadas a los partidos.

Artículo 128 Código Electoral: Prohíbese a los extranjeros y a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos. A los extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, también les está prohibido otorgar préstamos, adquirir títulos o realizar cualquier otra operación que implique beneficio de cualquier clase para los partidos políticos.

Los miembros del comité ejecutivo superior serán responsables de velar por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 129 Código Electoral: Prohíbese depositar y recibir contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte por medio de entidades financieras ubicadas fuera del territorio nacional. En caso de que un partido político reciba un depósito en esta condición, no podrá utilizar dichos fondos irregulares y deberá dar cuenta, de inmediato, de esta situación al TSE, que resolverá el caso según corresponda.

Artículo 135 Código Electoral: Las personas físicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos, sin limitación alguna en cuanto a su monto.

Quien ocupe la tesorería del partido político deberá mandar a publicar, en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, un estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año.

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral y 5.2 Plazos de campaña

Artículo 149 Código Electoral: La campaña electoral es la fase del proceso electoral que se desarrolla desde la convocatoria a elecciones hasta el día en que estas se celebren.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Artículo 136 Código Electoral: Los partidos políticos tienen derecho a difundir, desde el día de la convocatoria a elecciones y hasta tres días antes del día de las elecciones, inclusive, toda clase de propaganda política y electoral en medios de comunicación colectiva. En cualquier momento podrán dar información política, difundir comunicados, realizar reuniones, actividades en sitios y recintos privados, sin necesidad de autorización alguna.

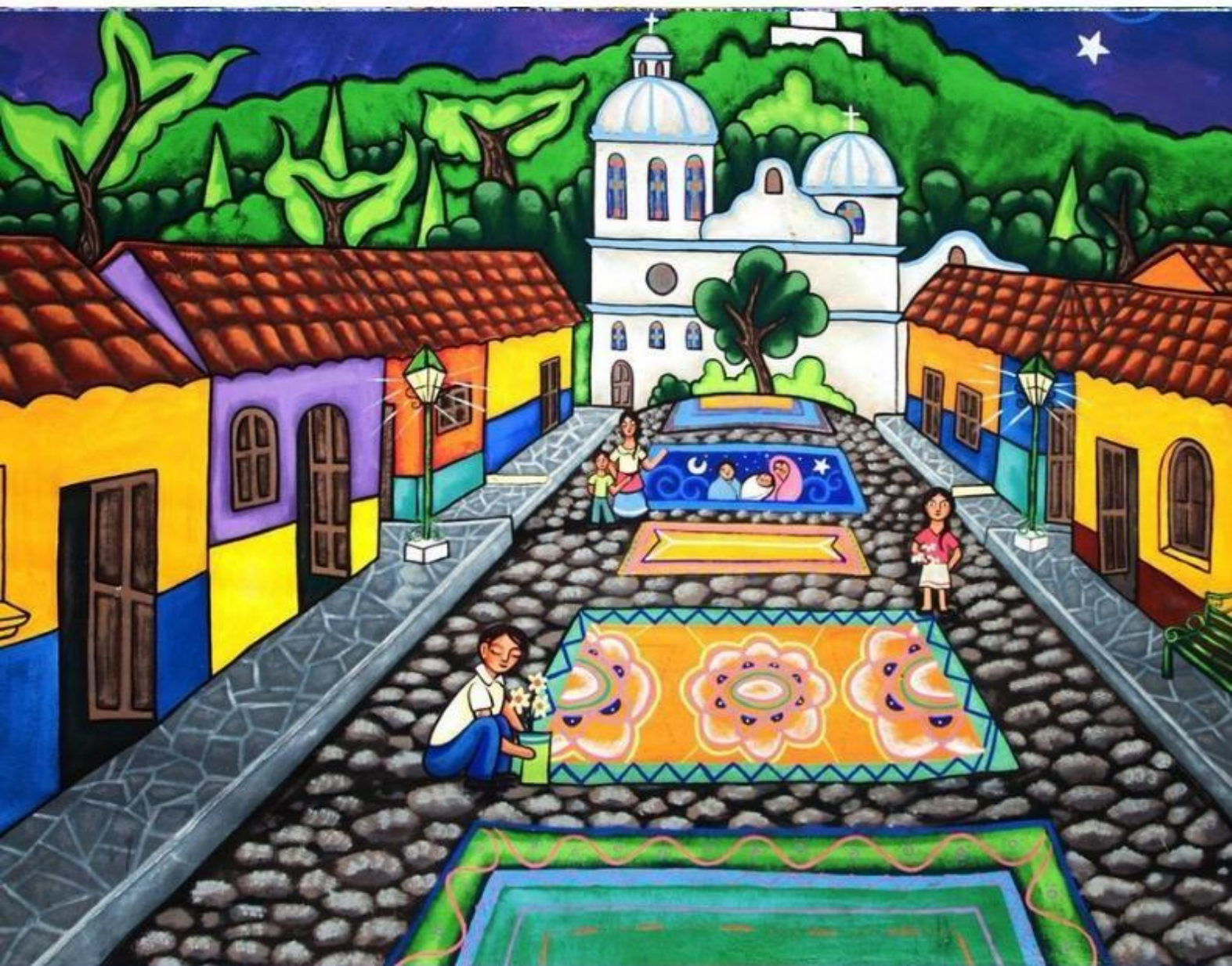
Es prohibida toda forma de propaganda en la cual, valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión, se incite a la ciudadanía, en general, o a los ciudadanos, en particular, a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.

Se prohíbe lanzar o colocar propaganda electoral en las vías o los lugares públicos, así como en el mobiliario urbano.

Todo partido político se abstendrá de difundir propaganda política en medios de comunicación colectiva del 16 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones.

Durante este período, únicamente los candidatos a la Presidencia de la República podrán divulgar tres mensajes navideños, según la reglamentación que al efecto dictará el TSE. Tampoco podrá hacerse en los tres días inmediatos anteriores ni el día de las elecciones.

Los precandidatos oficializados podrán difundir sus ideas o pensamientos por los medios de comunicación que consideren pertinentes.



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

EL SALVADOR

EL SALVADOR

VOTO. *Art 3 Código Electoral:* El sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos y ciudadanas, su ejercicio es indelegable e irrenunciable.

Art. 78 CN: El voto es libre, directo, igualitario y secreto . No obligatorio.

El Decreto 273 regula el voto desde el exterior, para la elección de Presidente y Vicepresidente.

PODER LEGISLATIVO:

Asamblea Legislativa (unicameral)

-84 diputados - 3 años - posibilidad de reelección

-Representación proporcional

-14 circunscripciones electorales (departamentos)

-Plurinominal (varía de 3 a 24, de acuerdo a la cantidad de población)

-Listas abiertas

-Voto cruzado

-Cociente - Residuo mayor

-Renovación total cada tres años

Listas cerradas y no bloqueadas

PODER EJECUTIVO:

-Presidente y Vicepresidente

-5 años -Sin reelección

-Sistema Mayoritario (50% + 1)

-Lista cerrada y bloqueada

-Elección directa

1 .Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Art. 4 Ley de Partidos Políticos.- Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanas y ciudadanos que se constituyen en personas jurídicas con el fin de participar y ejercer el poder político dentro del marco constitucional vigente. Su finalidad es participar lícita y democráticamente en los asuntos públicos y de gobierno, como instituciones fundamentales del pluralismo del sistema político, concurriendo en los procesos electorales previstos en la Constitución.

La denominación “partido político” se reserva a aquellas asociaciones que habiendo cumplido los requisitos de ley se encuentran inscritos en el registro de partidos políticos que lleva el Tribunal. Sólo éstos gozarán de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Art. 6.-Ley de Partidos Políticos: Los partidos políticos se constituyen mediante escritura pública, por iniciativa de un número no menor de cien ciudadanos capaces que se encuentren en el ejercicio de sus derechos políticos, que no pertenezcan a otros partidos políticos existentes o en proceso de organización.

Nadie puede ser obligado a constituir un partido, afiliarse o a permanecer en el mismo.

La escritura de constitución debe contener:

- a) Su visión, ideario, principios y objetivos;
- b) Protesta solemne de sus integrantes de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución y demás leyes aplicables;
- c) Nombre, apellido, edad, sexo, profesión u oficio, número del documento único de identidad y número de identificación tributaria de cada uno de los otorgantes;
- d) La relación de los organismos de dirección y de los miembros que los conforman;
- e) La denominación, descripción integral del símbolo partidario, colores y si los tuviera, siglas y lema;
- f) El domicilio legal del partido;
- g) El estatuto;
- h) La designación de representante legal;
- i) La nómina de autoridades provisionales.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Art.17 – Ley de Partidos Políticos: La inscripción en el registro de partidos políticos le otorga personalidad jurídica al partido político.

Sólo los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular y gozar de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley

1.4 Carta orgánica

Art.31 - Ley de Partidos Políticos: El estatuto partidario es requisito indispensable para la inscripción de un partido político; establecerá su régimen interno y todos sus organismos están obligados a cumplirlo de acuerdo a las funciones y facultades que les correspondan. Regulará además, los derechos y obligaciones de los miembros afiliados, de los organismos y lo atinente a su régimen disciplinario.

Art. 32 – Ley de Partidos Políticos: El estatuto del partido será de carácter público y deberá contener por lo menos:

- La denominación y símbolos partidarios;
- Los principios, objetivos y su visión del país;

- La descripción de la estructura organizativa interna;
- Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- Los requisitos y mecanismos de afiliación y desafiliación;
- Los derechos y deberes de los miembros;
- Las normas de disciplina, las sanciones, los procedimientos y recursos;
- El régimen patrimonial y financiero;
- La regulación de la designación de los representantes legales;
- Las disposiciones para la disolución del partido.

El partido político debe tener por lo menos un organismo deliberativo en el que estén representados todos sus miembros.

Se crearán organismos internos que velen por la ética y los procedimientos electivos internos.

La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de estos organismos deben estar determinados en su estatuto.

Los recursos de impugnación contra las sanciones impuestas a un miembro afiliado, deberán ser decididos cuando menos en dos instancias dentro del partido. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.

Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos de dirección del partido político y para la postulación a cargos de elección popular, conforme lo establezca el estatuto.

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

Art. 35 – Ley de Partidos Políticos: Todos los ciudadanos con derecho al sufragio e inscritos en el registro electoral, pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político según lo regulen los estatutos o reglamentos del mismo.

No podrán afiliarse los ministros de ningún culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil.

Nadie puede ser obligado a afiliarse o a permanecer en un partido político.

El derecho individual a ser admitido en un partido político como afiliado del mismo, tendrá como condición básica la manifestación de aceptación de los estatutos, los fundamentos partidarios, los programas de acción y las plataformas políticas electorales.

La permanencia de un ciudadano o ciudadana en un partido político es voluntaria y podrá renunciar a ella en cualquier momento sin expresión de causa.

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

Art. 35 – Ley de Partidos Políticos: (...) no podrán afiliarse los ministros de ningún culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil.

Tampoco podrán hacerlo quienes hayan perdido su condición de ciudadano. El **Artículo 71 de la Constitución Nacional** entiende: Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

Art. 74 – Constitución Nacional: Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

1. Auto de prisión formal;
2. Enajenación mental;
3. Interdicción judicial;
4. Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

Art. 75 – Constitución Nacional: Pierden los derechos de ciudadano:

1. Los de conducta notoriamente viciada;
2. Los condenados por delito;
3. Los que compren o vendan votos en las elecciones;
4. Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
5. Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

2.3 Pérdida de afiliación

La Ley de Partidos Políticos, en su **Artículo 32**, establece los contenidos de los estatutos de los partidos políticos, estando especificado en el **inciso e)** Los requisitos y mecanismos de afiliación y desafiliación.

2.4 Renuncia de afiliación

Art. 35 – Ley de Partidos Políticos: La permanencia de un ciudadano o ciudadana en un partido político es voluntaria y podrá renunciar a ella en cualquier momento sin expresión de causa.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

La democracia interna de los Partidos Políticos se establece conforme a los Estatutos de cada uno. Sin embargo, el **Art. 32 de la Ley de Partidos Políticos** establece: (...) todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos de dirección del partido político y para la postulación a cargos de elección popular, conforme lo establezca el estatuto.

Ley de Partidos Políticos

Art. 36: Los miembros de los partidos políticos, tendrán los siguientes derechos:

Elegir y ser electo conforme a los procedimientos establecidos; (...)

Por último, el **Art. 37** de la misma ley establece: La elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos de elección popular a ser postulados por los partidos políticos en las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo Electoral, así como las decisiones de gobierno del partido, deben regirse por normas de democracia interna establecidas en la ley y en el estatuto partidario.

Los partidos políticos deberán integrar sus planillas para elección de diputados a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano, y miembros de los Concejos Municipales, al menos con un treinta por ciento de participación de la mujer.

Dicho porcentaje se aplicará a cada planilla nacional, departamental y municipal, según la inscripción de candidatos y candidatas que cada partido político o coalición presente en las circunscripciones nacional, departamental y municipal. Cada planilla será considerada de manera integral, es decir, incluyendo candidaturas de propietarios y suplentes.

En el caso de las planillas con candidaturas a Concejos Municipales, el treinta por ciento mínimo de participación de mujeres, será exigible tanto en las planillas que presentan los partidos políticos o coaliciones en caso de resultar ganadores, como en las listas en que designan el orden de precedencia en caso de no obtener mayoría simple, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 inciso segundo del Código Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral, a través de la Junta Electoral Departamental, deberá verificar que los partidos políticos o coaliciones cumplan con las disposiciones de este artículo, al momento de presentar sus planillas.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones generales

Art. 72 – Constitución Nacional: Los derechos políticos del ciudadano⁴⁸ son:

(...)

3º- Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

Art. 32 Ley de Partidos Políticos: (...) todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos de dirección del partido político y para la postulación a cargos de elección popular, conforme lo establezca el estatuto.

Presidente y Vicepresidente:

Art. 205 Código Electoral: Para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, es necesario reunir los requisitos que establece la Constitución de la República y además, estar inscrito en el Registro de Candidatos.

No podrán ser candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, aquellos que se hubieren inscrito como Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa o miembros de los Concejos Municipales, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.

Art. 151 Constitución Nacional: Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Art. 152 Constitución Nacional: No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

1. El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
2. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;

⁴⁸Artículo 71 - Constitución Nacional: Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

3. El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;
4. El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna institución oficial Autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del periodo presidencial inmediato anterior.
5. Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;
6. El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
7. Las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127⁴⁹ de esta Constitución.

Art. 153 Constitución Nacional: Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vicepresidente de la República y a los Designados a la Presidencia.

Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa:

Art. 214 Código Electoral: Para optar al cargo de Diputado o Diputada a la Asamblea Legislativa, es necesario reunir los requisitos que establece la Constitución y las leyes de la República y además, estar inscrito en el Registro de Candidaturas.

No podrán ser candidatos o candidatas a Diputados a la Asamblea Legislativa, aquellos que se hubieren inscrito como Candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, o miembros de los Concejos Municipales, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.

⁴⁹ Art. 127 Constitución Nacional:

2°- Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;

3°- Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

4°- Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5°- Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;

6°- Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.



Art. 127 Constitución Nacional: No podrán ser candidatos a Diputados:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción;
2. Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;
3. Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;
4. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
5. Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;
6. Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

Consejos Municipales:

Art. 222 Código Electoral: No podrán postularse como candidatos a Consejos Municipales:

1. Los que tengan en suspenso o hayan perdido sus derechos de ciudadanos;
2. Los contratistas o subcontratistas, concesionarios suministrantes de servicios públicos por cuenta del Municipio;
3. Los que tengan pendiente juicio contencioso administrativo o controversia judicial con la Municipalidad o con el establecimiento que de ella dependa o administre;
4. Los enajenados mentales;
5. Los empresarios de obras o servicios municipales o los que tuvieren reclamos pendientes con la misma corporación;
6. Los militares de alta, los miembros de la Policía Nacional Civil y de los cuerpos de la Policía Municipal y los funcionarios que ejerzan jurisdicción Judicial y los parientes entre sí dentro del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad, que formen una misma planilla;
7. Los destiladores y patentados para el expendio de aguardiente y sus administradores y dependientes.

8. Los Ministros, Pastores, Dirigentes o Conductores de cualquier culto religioso.
9. Los que se hubieren inscrito como Candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, o Diputados a la Asamblea Legislativa, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

Los partidos políticos poseen un sistema de financiamiento mixto, ya que reciben fondos públicos y privados a la vez.

Art. 51 – Ley de Partidos Políticos: El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- Financiamiento público;
- Financiamiento privado.

Financiamiento público es el que recibe del Estado con base al artículo 210⁵⁰ de la Constitución de la República.

Los partidos políticos pueden recibir aportaciones económicas lícitas, en efectivo o en especie, a cualquier título y realizar actividades colectivas de recolección de fondos.

Las aportaciones que los donantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, según lo regula la respectiva ley.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca estatal, para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los fondos relativos al financiamiento público, se canalizarán por medio de transferencias bancarias a cuentas de los respectivos partidos políticos.

Art. 52 – Ley de Partidos Políticos: Los partidos políticos o coaliciones que participen en las elecciones, de conformidad al Artículo 210 de la Constitución de la República, tendrán derecho a recibir del Estado, una suma de dinero por cada voto válido que obtengan en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, para

⁵⁰ Artículo 210 - Constitución Nacional: El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia.



Diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa, y para Concejos Municipales.

La cuantía que se pagará por los votos de las elecciones indicadas en el inciso anterior, será la cantidad que se pagó en la elección anterior para cada una de ellas, incrementada por la inflación acumulada, reconocida por el Banco Central de Reserva, que se haya producido durante el período entre cada una de las elecciones de que se trate.

Los partidos políticos o coaliciones que participen en una segunda elección presidencial, tendrán derecho a recibir, por cada voto válido obtenido en esta elección, una cantidad igual al cincuenta por ciento de lo pagado en las primeras Elecciones.

Art. 53 – Ley de Partidos Políticos: Tendrán derecho al financiamiento regulado en el artículo anterior, todos aquellos partidos políticos o coaliciones que hayan participado en la elección correspondiente, en proporción al número de votos obtenidos en ella.

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

La legislación salvadoreña no establece una definición para campaña electoral. No obstante, sí menciona propaganda electoral.

Art. 227 Código Electoral: La propaganda electoral constituye un derecho de los Partidos Políticos o Coaliciones debidamente inscritos. Cerrado el período de inscripción de candidatos el derecho a hacer propaganda corresponderá únicamente a los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, pudiendo hacerse por todos los medios lícitos de difusión sin más limitaciones que las que establecen las leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres.

5.2 Plazos de campaña

Art. 81 Constitución Nacional: La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.

5.3 Financiamiento de campaña electoral

Art. 326 Código Electoral: El Tribunal Supremo Electoral elaborará anualmente su presupuesto de gastos, incluidos los relacionados con los eventos electorales, en consulta con el Ministerio de Hacienda, el cual deberá incluirlo, en el Proyecto de Presupuesto General del Estado que presenta para su aprobación a la Asamblea Legislativa.

En el caso de gastos especiales que requieran de presupuestos extraordinarios, éstos se elaborarán por el Tribunal y los hará del conocimiento del Ministerio de Hacienda quien hará los trámites, pertinentes para su aprobación por la Asamblea Legislativa.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Art. 60 – Ley de Partidos Políticos: Cinco días antes de la suspensión de la campaña electoral prevista en el Código Electoral, los partidos políticos tendrán acceso gratuito a los medios de radio y televisión, de propiedad del Estado, en una franja electoral en los términos que establece la presente ley.

Art. 172 Código Electoral: La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la Ley para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados y Diputadas, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.

La propaganda electoral constituye un derecho de los partidos políticos o coaliciones debidamente inscritos. Cerrado el período de inscripción de candidatos y candidatas, el derecho a hacer propaganda corresponderá únicamente a los partidos políticos o coaliciones contendientes, pudiendo hacerse por todos los medios lícitos de difusión sin más limitaciones que las que establecen las Leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres.

Art. 229 – Código Electoral: (...) Los medios de comunicación estatal, también deberán proporcionar en igualdad de condiciones y en forma gratuita, espacios a todos los Partidos Políticos o Coaliciones, para programas de propaganda política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETO N° 307 - LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO IV

FINANCIAMIENTO PRIVADO

NOTA DE INCONSTITUCIONALIDAD: *LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 43-2013, PUBLICADA EN EL D. O. No. 160, T. 404, DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DECLARA EXISTE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN ALEGADA POR LOS DEMANDANTES PORQUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA HA DIFERIDO EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL CONTENIDO, POR UN LADO, EN LOS ARTS. 2 INC. 1° FRASE 2ª Y 6 CN. Y, POR EL OTROS, EN LOS ARTS. 72 ORD. 3° Y 79 INC. 3° CN., TODOS ELLOS RELACIONADOS CON EL ART. 85 INC. 2° FRASE 2ª CN., Y POR NO HABER EMITIDO UNA LEY O NO HABER HECHO LAS REFORMAS PERTINENTES MEDIANTE LOS CUALES SE DÉ CUMPLIMIENTO A LOS MANDATOS DERIVADOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE DEMOCRACIA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El Art. 24 literal “F”. Fue reformado posteriormente por el D.L. 843/14, El Art. 37. Fue sustituido totalmente por el D.L 928/15.



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

GUATEMALA

Voto → **Art. 12 LEPP:** Derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable. *No obligatorio*.
Voto en el **extranjero** a ejercerse a partir de 2019.



LISTAS: Cerradas y bloqueadas para Poder Ejecutivo y Poder Legislativo

PODER EJECUTIVO: Presidente, Vicepresidente y ministerios
-4 años -sin posibilidad de reelección)
-Elección directa -Mayoría absoluta (50%+1 en primera vuelta)

PODER LEGISLATIVO:

Congreso de la República (unicameral)

- 158 diputados -4 años (con posibilidad de reelección)
- 127 elegidos por distrito electoral (*mínimo 1 diputado, la Ley establece el número de Diputados que corresponde de acuerdo a la población*) -plurinominal -mayoría simple
- 31 elegidos por listado nacional (un equivalente al 25% de Diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional)
- 23 distritos electorales: equivalentes a los departamentos de la República (*el municipio de Guatemala comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el distrito Departamental de Guatemala*)
- Representación proporcional -Método D'Hondt -Renovación total del cuerpo legislativo cada 4 años

1 .Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto Partido Político

Artículo 18 Ley Electoral y de Partidos Políticos⁵¹: Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Artículo 19 LEPP: Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere:

- a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad debe saber leer y escribir. Al publicarse un nuevo padrón electoral para elecciones generales, los partidos políticos deben cumplir con el requisito anterior, dentro de un plazo que inicia el día que se de por clausurado el proceso

⁵¹ En adelante LEPP

- electoral y termina noventa días antes de la convocatoria del siguiente proceso de elecciones generales;
- b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece;
 - c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y, d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

Artículo 49 LEPP: Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:

- a) En el Municipio. Que el partido cuente como mínimo con cuarenta afiliados vecinos de ese municipio; y que se haya electo, en Asamblea Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal;
- b) En el Departamento. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cuatro municipios del departamento y que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental;
- c) Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria, como mínimo en cincuenta municipios y, por lo menos, en doce departamentos de la República; y, que se haya electo en Asamblea Nacional al Comité Ejecutivo Nacional. Los partidos están en la obligación de comunicar al Registro de Ciudadanos, la integración de sus órganos permanentes.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Artículo 57 LEPP: La inscripción de un comité para la constitución de un partido político, le otorga personalidad jurídica, con el exclusivo propósito de llegar a ese fin. El comité no podrá identificarse como partido político, ni tendrá los derechos de éste.

Artículo 67 LEPP: La inscripción del partido político debe solicitarse al Registro de Ciudadanos, por escrito, antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 58 de esta ley. A dicha solicitud deben acompañarse:

- a) Testimonio de la escritura constitutiva con duplicado.
- b) Nómina de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional provisional.
- c) Copia de las resoluciones en las que se ordene la inscripción de las primeras Asambleas Departamentales y Municipales, de los Comités Ejecutivos electos en las mismas, y de los delegados electos para la primera Asamblea Nacional. La organización partidaria mínima puede probarse con actas de Asambleas Municipales y Departamentales celebradas en cualquier momento antes de la inscripción del partido político. Los Comités Ejecutivos Departamentales y Municipales electos en las Asambleas a que se refiere este inciso, al estar inscrito el partido político, adquieren el carácter de permanentes para todo el período que fije la ley.

1.4 Carta orgánica

El inciso b) del Artículo 22 de la LEPP establece que, entre sus obligaciones, los partidos políticos deben: b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes.

Artículo 65 LEPP: Los estatutos del partido deben contener, por lo menos:

- a) Nombre y descripción del emblema o símbolo distintivo del partido y principios ideológicos que lo rigen.
- b) Procedimiento de afiliación y derechos y obligaciones de sus miembros.
- c) Órganos del partido, forma de integrarlos, atribuciones, facultades y funciones. Además de los mencionados en el artículo 24 de esta ley, todo partido político debe tener un órgano colegiado de fiscalización financiera y un tribunal de honor.
- d) Representación legal.
- e) Formalidades de las actas de los órganos colegiados del partido y las responsabilidades de éstos por el manejo de sus libros autorizados por el Registro.
- f) Forma de fijación de cuotas y demás contribuciones a favor del partido.
- g) Sanciones aplicables a los miembros.
- h) Fecha en que deben celebrarse la Asamblea Nacional, las Asambleas Departamentales y las Asambleas Municipales.
- i) La filosofía que constituye el fundamento ideológico contenido en el numeral 2) de la literal c) del artículo 52 de esta Ley;
- j) La admisión del pluralismo ideológico y político, en el sistema de partidos políticos;
- k) Regulación precisa de la democracia interna en los partidos;
- l) Aceptación de las decisiones de la mayoría y opiniones de la minoría;
- m) Aceptación de la representación proporcional de minorías en los órganos de dirección del partido;
- n) La admisión de corrientes políticas al interior de los partidos; y,
- o) Estrictas sanciones a las conductas de los afiliados que sean contrarias a las declaraciones de los derechos humanos y convenios y tratados internacionales de esa materia ratificados por el Estado de Guatemala.”

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación y 2.4 Renuncia de afiliación

La legislación guatemalteca no establece requisitos para la afiliación, quedando estos a cargo de los partidos políticos.

De acuerdo con el **Artículo 17 de la LEPP**: Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse a las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones. La afiliación a más de un partido político es prohibida. La separación voluntaria de un partido político debe ser expresa, presentada ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos. En ambos casos, quien conozca de la renuncia deberá notificarla al Registro de Ciudadanos o al Partido Político, según proceda, en un plazo no mayor de treinta días.

Si la renuncia fuese de afiliado que desempeña cargo dentro de un órgano permanente del partido y como resultado de la misma se ocasiona la desintegración de aquel, el renunciante deberá ratificarla personalmente ante el Registro de Ciudadanos, la delegación departamental o subdelegación municipal del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

Los requisitos de afiliación son establecidos por cada partido político. No obstante la afiliación es un derecho ligado a la ciudadanía. Entiéndase por ciudadano, de acuerdo con el **Artículo 2 de la LEPP**: Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años.

Las causales de suspensión de ciudadanía se suspenden, acorde a lo establecido en el Artículo 4 de la LEPP: Los derechos ciudadanos se suspenden:

- a) Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal;
- b) Por declaratoria judicial de interdicción.

2.3 Pérdida de afiliación

Como se mencionó previamente, la pérdida de afiliación estará sujeta a los estatutos de cada partido político.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Artículo 25 LEPP: La Asamblea Nacional es el órgano de mayor jerarquía del partido y se integra por dos delegados con voz y voto de cada uno de los municipios del país en donde la entidad tenga organización partidaria vigente, los cuales serán electos por la Asamblea Municipal respectiva para cada Asamblea Nacional que se reúna. Dichos delegados deberán ser afiliados integrantes de la misma Asamblea Municipal. No podrán designarse delegados a una Asamblea Nacional sin que previamente se haya hecho la

convocatoria respectiva. La acreditación de los delegados deberán hacerla los Secretarios de Actas Municipales de las organizaciones correspondientes o por quien haya actuado como Secretario en la Asamblea Municipal respectiva.

Salvo lo dispuesto en el artículo 76⁵², la Asamblea deberá reunirse obligatoriamente cada dos años, previa convocatoria

Artículo 26 LEPP: Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- a) Conocer del informe que le presente el Comité Ejecutivo Nacional en cada una de sus reuniones y aprobarlo o improbarlo.
- b) Fijar la línea política general del partido de acuerdo con sus estatutos y su declaración de principios, y señalar las medidas que deben tomarse para desarrollarla.
- c) Tomando en cuenta el dictamen del órgano de fiscalización financiera del partido, aprobar o improbar el informe económico que presente el Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Elegir, en su reunión correspondiente, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y a los otros órganos nacionales, conforme lo establezcan la ley y los estatutos.
- e) **Elegir y proclamar a los candidatos del partido, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.**
- f) Acordar la modificación de la escritura constitutiva o de los estatutos del partido.
- g) Conocer, aprobar o improbar los convenios de coalición y de fusión del partido.
- h) Elegir y proclamar a los candidatos a diputado en aquellos distritos donde no se cuente con organización partidaria vigente, y elegir y proclamar a los candidatos a diputados por lista nacional y al Parlamento Centroamericano.
- i) Para la elección de comité ejecutivo y otros órganos nacionales, así como para la elección y proclamación de candidatos a cargos de elección popular, la asamblea podrá acordar que las mismas se efectúen mediante elecciones directas con

⁵² Artículo 76 LEPP: Primera Asamblea del Partido. El Comité Ejecutivo Nacional provisional convocará la primera Asamblea Nacional dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción del partido. Dicha Asamblea habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la convocatoria. La Asamblea deberá:

- a) Ratificar la declaración de principios del partido contenida en su escritura constitutiva.
- b) Aprobar o modificar los estatutos del partido.
- c) Conocer el informe del Comité Ejecutivo Nacional provisional.
- d) Elegir el primer Comité Ejecutivo Nacional.
- e) Conocer de los demás asuntos de su competencia que se incluyan en el orden del día. Si la primera Asamblea Nacional no se celebrare en el tiempo fijado por este artículo o si en ella no se resolviere sobre los puntos mencionados en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, el partido quedará en suspenso hasta que corrija tales omisiones y presente al Registro copia certificada del acta antes del vencimiento del plazo máximo mencionado en el artículo 92 y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

- convocatoria de todos los afiliados, en cuyo caso se procederá conforme lo que establezca el reglamento de la presente ley y las disposiciones que contengan los estatutos o apruebe la propia asamblea; y,
- j) Resolver sobre cualesquiera otros asuntos y cuestiones que sean sometidos a su conocimiento.

Respecto a la proclamación de candidatos el inciso e) del Artículo 27 de la LEPP establece que: se requerirá de por los menos el voto del sesenta por ciento (60%) de los delegados inscritos y acreditados en la asamblea.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Entre los derechos y deberes inherentes a los ciudadanos se establecen, en el **Artículo 3 de la LEPP**:

- c) Elegir y ser electo.
- e) Optar a cargos públicos.
- h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

Artículo 212 LEPP: Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de Alcalde y Corporaciones Municipales.

Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción.

Artículo 214 LEPP: La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.
- b) Cargos para los cuales se postulan.
- c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben.
- d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos.
- e) Copia del Documento Personal de Identificación;
- f) Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos. La fecha de emisión de dicha constancia no deberá ser superior a seis meses.
- g) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente Ley.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

Los partidos políticos poseen un sistema de financiamiento mixto, disponiendo tanto de fondos públicos como privados.

Artículo 21 LEPP: Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los **fondos públicos y privados** que reciban las organizaciones políticas para el **financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña**. El Reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas.

Las organizaciones políticas tendrán las siguientes obligaciones:

- Contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en una sola cuenta bancaria, separada por el origen de cada una.
- Usar una sola cuenta para la organización departamental o municipal.
- Proporcionar información y el acceso permanente del Tribunal Supremo Electoral a los libros de los partidos políticos y en el caso de los financistas políticos a la información contable pertinente, relacionada con las contribuciones realizadas.
- El Tribunal Supremo Electoral deberá estimar las contribuciones en especie que no consten en los libros respectivos.

4.2 Financiamiento público

Artículo 17 Constitución Nacional: Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 21 Bis LEPP: El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en Quetzales de dos Dólares (US\$2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del

requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento.

Las organizaciones políticas destinarán el financiamiento público de la forma siguiente:

- Treinta por ciento para la formación y capacitación de afiliados;
- Veinte por ciento para actividades nacionales y funcionamiento de la sede nacional;
- Cincuenta por ciento para el pago de funcionamiento y otras actividades del partido en los departamentos y municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente. Estos recursos se distribuirán en una tercera parte a los órganos permanentes de los departamentos en los que el partido tenga organización partidaria vigente, y las otras dos terceras partes para los órganos permanentes de los municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente;

En el año que coincide con las elecciones, los partidos podrán destinar el total de la cuota anual del financiamiento público que les corresponde, para cubrir gastos de campaña electoral. Los recursos utilizados serán considerados como gastos para efectos del límite de gastos de campaña electoral establecido en la literal del artículo 21 Ter de esta Ley.

Para determinar los montos que correspondan a cada órgano permanente, se utilizará como base para el cálculo, el número de empadronados de cada circunscripción en la última elección.

Para efectos de esta Ley se consideran fines de formación ideológica y política los gastos realizados para capacitar afiliados, cuadros, fiscales electorales de los partidos políticos, formación y publicación de material para capacitación.

Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, serán personalmente responsables del manejo de los fondos a los que se refiere el presente artículo.

El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio de cada año, a excepción de los recursos establecidos en la literal d) de este artículo, que deberán otorgarse en el mes de enero. Previa a la entrega de la asignación correspondiente, la organización política debe acreditar mediante certificación de acta del Comité Ejecutivo Nacional, la forma en que distribuyó el financiamiento.

En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el convenio de coalición.

4.3 Financiamiento privado

Artículo 21 Ter LEPP: Además de lo establecido en el artículo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen en toda época por las disposiciones siguientes:

- a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:
 1. Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras;
 2. Personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la administración pública, por delitos de lavado de dinero u otros activos, y otros delitos relacionados;
 3. Personas cuyos bienes hayan sufrido procesos de extinción de dominio o de personas vinculadas a estos;
 4. Fundaciones o asociaciones de carácter civil con carácter apolítico y no partidario. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes.
- b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los que se sujeten dichos aportes, en función de su monto y procedencia. Para tales efectos, la organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada una. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Los partidos políticos tienen la obligación de determinar e identificar para fines de reportes de contribuciones la procedencia de todas las contribuciones. No se considerará como procedente de un financista político la contribución que no conste en sus libros contables seis meses anteriores a la fecha de realizada. Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie a favor de los candidatos, y las personas vinculadas o relacionadas con ellos, todas las donaciones deberán canalizarse a través de la organización política.
- c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y, sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas y financistas políticos de llevar los siguientes libros:
 1. Libro de contribuciones en efectivo, en el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político, en beneficio de una persona que sea candidato del partido político o haya manifestado su intención de serlo;
 2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones. Cuando una persona sea inscrita como candidato de un partido político, toda

- contribución en efectivo o en especie realizada por financista político en beneficio de dicha persona, se considerará como parte de las contribuciones en efectivo y en especie, que deberán constar en dicho libro a valor que un tercero que no sea persona relacionada hubiera cobrado por la prestación de servicios o venta de bienes;
3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades extranjeras, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos por formación política. Dentro de dichos libros, las organizaciones políticas deberán consolidar las contribuciones realizadas al partido político.
 4. También deberán llevar libro especial de contribuciones para formación política. Los registros contables de los partidos son públicos.
- d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe ser registrado íntegramente en su contabilidad y no pueden formar parte de éste, títulos al portador ni cuentas anónimas.
 - e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral que cada organización política utilizará en forma directa, será a razón del equivalente en Quetzales de cincuenta centavos de Dólar (US\$.0.50) de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. En caso de coaliciones entre organizaciones, el límite total nunca podrá exceder del monto individual. El límite referido podrá ser menor en virtud de disposición del Tribunal Supremo Electoral, previa sesión conjunta con los Secretarios Generales de los partidos políticos legalmente inscritos que asistieran a la sesión que para el efecto deberá convocar el Tribunal Supremo Electoral quince días después de la convocatoria al proceso electoral.
 - f) Los comités cívicos electorales únicamente se financiarán con aportes privados, tendrán como límite de gastos electorales el equivalente en Quetzales a diez centavos de Dólar (US\$.0.10) de los Estados Unidos de América por cada ciudadano empadronado de la circunscripción municipal o distrital, según sea el caso.
 - g) Las personas individuales o jurídicas relacionadas o vinculadas, o una sola unidad de vinculación, tanto con la organización política, como entre sí, no podrán hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña.
 - h) Toda donación que realice cualquier persona natural o jurídica a favor de un partido político o de cualquier otra entidad constituida al amparo de esta Ley, deberá ser expresamente aceptada y justipreciada por escrito por la entidad favorecida. Caso contrario el Tribunal Supremo Electoral determinará su justiprecio para los efectos legales correspondientes.
 - i) En caso una persona jurídica efectúe actos de propaganda electoral, antes o después de la convocatoria, en favor de una organización política o un candidato, el Tribunal Supremo Electoral como tribunal competente y respetando el debido proceso podrá ordenar al registro respectivo la inmediata cancelación de su

- personalidad jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se haya incurrido.
- j) El Tribunal Supremo Electoral tendrá la facultad de solicitar la información que acredite los aportes dinerarios y no dinerarios efectuados por cualquier financista político.
 - k) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de las sanciones administrativas o penales que determine la ley, tanto para las organizaciones políticas, como para los secretarios nacionales, departamentales o municipales, personas que realicen aportes, quienes las reciban y los candidatos que se beneficien de ellas, incluida la cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva por parte del Registro de Ciudadanos o el Tribunal Supremo Electoral. La declaratoria de cancelación de la personalidad jurídica de la organización de que se trate procederá de oficio y sin haber suspendido previamente a la organización.

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

A pesar que la legislación guatemalteca no define campaña electoral específicamente, sí define propaganda electoral.

Artículo 219 LEPP: La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, Internet y similares.

Para los efectos de la calificación del proselitismo se estará a lo establecido en la literal h) del artículo 20 de la presente Ley.

La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y de los actos que sean constitutivos de delitos, que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o el orden público. La propaganda electoral tiene el límite temporal de ejercerse exclusivamente en la segunda fase indicada en el artículo 196 de esta Ley. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral determinar el apego a lo establecido en el presente párrafo.

Desde el día que da inicio la campaña político electoral, hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde el momento en que inicia la segunda fase del proceso electoral al que se refiere el artículo 196 de la presente Ley, hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

Durante el proceso electoral corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral.

En cualquier caso, el material de propaganda electoral que se retire de conformidad con esta Ley deberá ser devuelto a sus propietarios.

Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral, podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del monto del financiamiento público a que se tenga derecho, de no tener derecho a financiamiento público, el candidato al que promoviera la propaganda correspondiente, será el responsable de pagar los costos antes mencionados, y en el caso de propaganda política que promueve genéricamente a un partido político, el responsable será la organización política promovida.

5.2 Plazos de campaña

Artículo 219 LEPP: (...)

Desde el día que da inicio la campaña político electoral, hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde el momento en que inicia la segunda fase del proceso electoral al que se refiere el artículo 196 de la presente Ley, hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

Durante el proceso electoral corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral (...).

5.3 Financiamiento de campaña electoral

La legislación guatemalteca no establece diferenciación entre el financiamiento corriente y el financiamiento electoral de los partidos políticos.

Artículo 21 LEPP: Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los **fondos públicos y privados** que reciban las organizaciones políticas para el **financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña**. El Reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas.

Las organizaciones políticas tendrán las siguientes obligaciones:

- Contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en una sola cuenta bancaria, separada por el origen de cada una.
- Usar una sola cuenta para la organización departamental o municipal.
- Proporcionar información y el acceso permanente del Tribunal Supremo Electoral a los libros de los partidos políticos y en el caso de los financistas políticos a la información contable pertinente, relacionada con las contribuciones realizadas.

El Tribunal Supremo Electoral deberá estimar las contribuciones en especie que no consten en los libros respectivos.

Artículo 17 Constitución Nacional: Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 21 Bis LEPP: El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en Quetzales de dos Dólares (US\$2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento.

Las organizaciones políticas destinarán el financiamiento público de la forma siguiente:

- Treinta por ciento para la formación y capacitación de afiliados;

- Veinte por ciento para actividades nacionales y funcionamiento de la sede nacional;
- Cincuenta por ciento para el pago de funcionamiento y otras actividades del partido en los departamentos y municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente. Estos recursos se distribuirán en una tercera parte a los órganos permanentes de los departamentos en los que el partido tenga organización partidaria vigente, y las otras dos terceras partes para los órganos permanentes de los municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente;

En el año que coincide con las elecciones, los partidos podrán destinar el total de la cuota anual del financiamiento público que les corresponde, para cubrir gastos de campaña electoral. Los recursos utilizados serán considerados como gastos para efectos del límite de gastos de campaña electoral establecido en la literal del artículo 21 Ter de esta Ley.

Para determinar los montos que correspondan a cada órgano permanente, se utilizará como base para el cálculo, el número de empadronados de cada circunscripción en la última elección.

Para efectos de esta Ley se consideran fines de formación ideológica y política los gastos realizados para capacitar afiliados, cuadros, fiscales electorales de los partidos políticos, formación y publicación de material para capacitación.

Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, serán personalmente responsables del manejo de los fondos a los que se refiere el presente artículo.

El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio de cada año, a excepción de los recursos establecidos en la literal d) de este artículo, que deberán otorgarse en el mes de enero. Previa a la entrega de la asignación correspondiente, la organización política debe acreditar mediante certificación de acta del Comité Ejecutivo Nacional, la forma en que distribuyó el financiamiento.

En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el convenio de coalición.

Artículo 21 Ter LEPP: Además de lo establecido en el artículo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen en toda época por las disposiciones siguientes:

- a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:

1. Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras;
 2. Personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la administración pública, por delitos de lavado de dinero u otros activos, y otros delitos relacionados;
 3. Personas cuyos bienes hayan sufrido procesos de extinción de dominio o de personas vinculadas a estos;
 4. Fundaciones o asociaciones de carácter civil con carácter apolítico y no partidario. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes.
- b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los que se sujeten dichos aportes, en función de su monto y procedencia. Para tales efectos, la organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada una. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Los partidos políticos tienen la obligación de determinar e identificar para fines de reportes de contribuciones la procedencia de todas las contribuciones. No se considerará como procedente de un financista político la contribución que no conste en sus libros contables seis meses anteriores a la fecha de realizada. Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie a favor de los candidatos, y las personas vinculadas o relacionadas con ellos, todas las donaciones deberán canalizarse a través de la organización política.
- c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y, sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas y financistas políticos de llevar los siguientes libros:
1. Libro de contribuciones en efectivo, en el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político, en beneficio de una persona que sea candidato del partido político o haya manifestado su intención de serlo;
 2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones. Cuando una persona sea inscrita como candidato de un partido político, toda contribución en efectivo o en especie realizada por financista político en beneficio de dicha persona, se considerará como parte de las contribuciones en efectivo y en especie, que deberán constar en dicho libro a valor que un tercero que no sea persona relacionada hubiera cobrado por la prestación de servicios o venta de bienes;
 3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades extranjeras, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos por

formación política. Dentro de dichos libros, las organizaciones políticas deberán consolidar las contribuciones realizadas al partido político.

4. También deberán llevar libro especial de contribuciones para formación política. Los registros contables de los partidos son públicos.
- d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe ser registrado íntegramente en su contabilidad y no pueden formar parte de éste, títulos al portador ni cuentas anónimas.
- e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral que cada organización política utilizará en forma directa, será a razón del equivalente en Quetzales de cincuenta centavos de Dólar (US\$.0.50) de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. En caso de coaliciones entre organizaciones, el límite total nunca podrá exceder del monto individual. El límite referido podrá ser menor en virtud de disposición del Tribunal Supremo Electoral, previa sesión conjunta con los Secretarios Generales de los partidos políticos legalmente inscritos que asistieran a la sesión que para el efecto deberá convocar el Tribunal Supremo Electoral quince días después de la convocatoria al proceso electoral.
- f) Los comités cívicos electorales únicamente se financiarán con aportes privados, tendrán como límite de gastos electorales el equivalente en Quetzales a diez centavos de Dólar (US\$.0.10) de los Estados Unidos de América por cada ciudadano empadronado de la circunscripción municipal o distrital, según sea el caso.
- g) Las personas individuales o jurídicas relacionadas o vinculadas, o una sola unidad de vinculación, tanto con la organización política, como entre sí, no podrán hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña.
- h) Toda donación que realice cualquier persona natural o jurídica a favor de un partido político o de cualquier otra entidad constituida al amparo de esta Ley, deberá ser expresamente aceptada y justipreciada por escrito por la entidad favorecida. Caso contrario el Tribunal Supremo Electoral determinará su justiprecio para los efectos legales correspondientes.
- i) En caso una persona jurídica efectúe actos de propaganda electoral, antes o después de la convocatoria, en favor de una organización política o un candidato, el Tribunal Supremo Electoral como tribunal competente y respetando el debido proceso podrá ordenar al registro respectivo la inmediata cancelación de su personalidad jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se haya incurrido.
- j) El Tribunal Supremo Electoral tendrá la facultad de solicitar la información que acredite los aportes dinerarios y no dinerarios efectuados por cualquier financista político.
- k) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de las sanciones administrativas o penales que determine la ley, tanto para las organizaciones políticas, como para

los secretarios nacionales, departamentales o municipales, personas que realicen aportes, quienes las reciban y los candidatos que se beneficien de ellas, incluida la cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva por parte del Registro de Ciudadanos o el Tribunal Supremo Electoral. La declaratoria de cancelación de la personalidad jurídica de la organización de que se trate procederá de oficio y sin haber suspendido previamente a la organización.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Artículo 220 LEPP: El Tribunal Supremo Electoral, en época de elecciones generales y de diputaciones al Parlamento Centroamericano, para una distribución igualitaria de recursos públicos, espacios y tiempos en los medios de comunicación social, entre los partidos políticos:

Formulará el plan de distribución igualitaria de espacios y tiempos, diferenciando entre presidencia, diputaciones y corporaciones municipales. En todo caso, en la distribución igualitaria de espacios y tiempos, se determina lo siguiente: para la presidencia un cincuenta por ciento, para diputaciones un veinticinco por ciento y para corporaciones municipales un veinticinco por ciento, quedando la facultad del candidato, para que en el caso de diputaciones y corporaciones municipales se pueda ceder, total o parcialmente, el espacio o tiempo en favor del candidato a la presidencia. Para el efecto se observarán las disposiciones reglamentarias procedentes. No tendrá derecho al cincuenta por ciento aquí regulado, el partido político que no postule candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

Las organizaciones políticas deberán entregar su plan de medios al Tribunal Supremo Electoral para que éste dentro de los treinta días siguientes, presente a los fiscales nacionales, para su aprobación un plan de distribución integrado. En caso de discrepancia el Tribunal Supremo Electoral determinará su aprobación definitiva.

Para los efectos de monitoreo y fiscalización por parte de la Inspección General y la Auditoría Electoral a los que la autoridad electoral está obligada a efectuar para el uso de los espacios y tiempos asignados, suministrará a los fiscales de cada partido, los certificados que correspondieren.

Los espacios y tiempos planificados y asignados conforme el presente artículo serán los únicos que las organizaciones políticas y las coaliciones políticas podrán utilizar, quedándoles prohibido contratar directa o indirectamente, aceptar donaciones, espacios y tiempos en cualquier medio de comunicación social, que incrementen su presencia en la audiencia pública.

Cualquier infracción a dicha prohibición quedará sujeta a las sanciones que el Tribunal Supremo Electoral aplique de conformidad con las disposiciones sobre la materia de la presente Ley y su reglamento, tanto a usuarios como a proveedores de estos servicios.

La pauta del Tribunal Supremo Electoral tendrá prioridad sobre las comerciales, utilizando criterios técnicos y objetivos en la determinación de espacios y tiempos en las franjas comerciales ordinarias. Los medios de comunicación social no podrán limitar en forma alguna las contrataciones a las que se refiere el presente artículo.

El Tribunal Supremo Electoral, deberá destinar de su propio presupuesto, en el año electoral, una cantidad como parte del financiamiento público que promueva un acceso igualitario a los espacios y tiempos en los medios de comunicación social. El cálculo del monto a asignar será el equivalente a no menos del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos ordinarios del Estado.

El Tribunal Supremo Electoral aplicará una tarifa electoral para los espacios y tiempos en los medios de comunicación social.

La tarifa electoral es el valor que los medios de comunicación, que posean frecuencia por usufructo otorgado por el Estado o que requieran de una autorización gubernamental, percibirán del Tribunal Supremo Electoral por pago de la propaganda de los partidos políticos, que se realice en el plazo establecido para la campaña electoral.

El valor de la tarifa electoral será del veinte por ciento (20%) del valor que resulte del promedio de la tarifa comercial. El promedio se calculará por modalidad de medio de comunicación social de que se trate, utilizando el promedio que los medios de comunicación social hayan fijado en los últimos seis meses, previos a la convocatoria de la campaña electoral.

Para el caso de los comités cívicos electorales podrán pautar, a través del Tribunal Supremo Electoral, en los medios de comunicación social hasta el diez por ciento (10%) de su financiamiento privado.

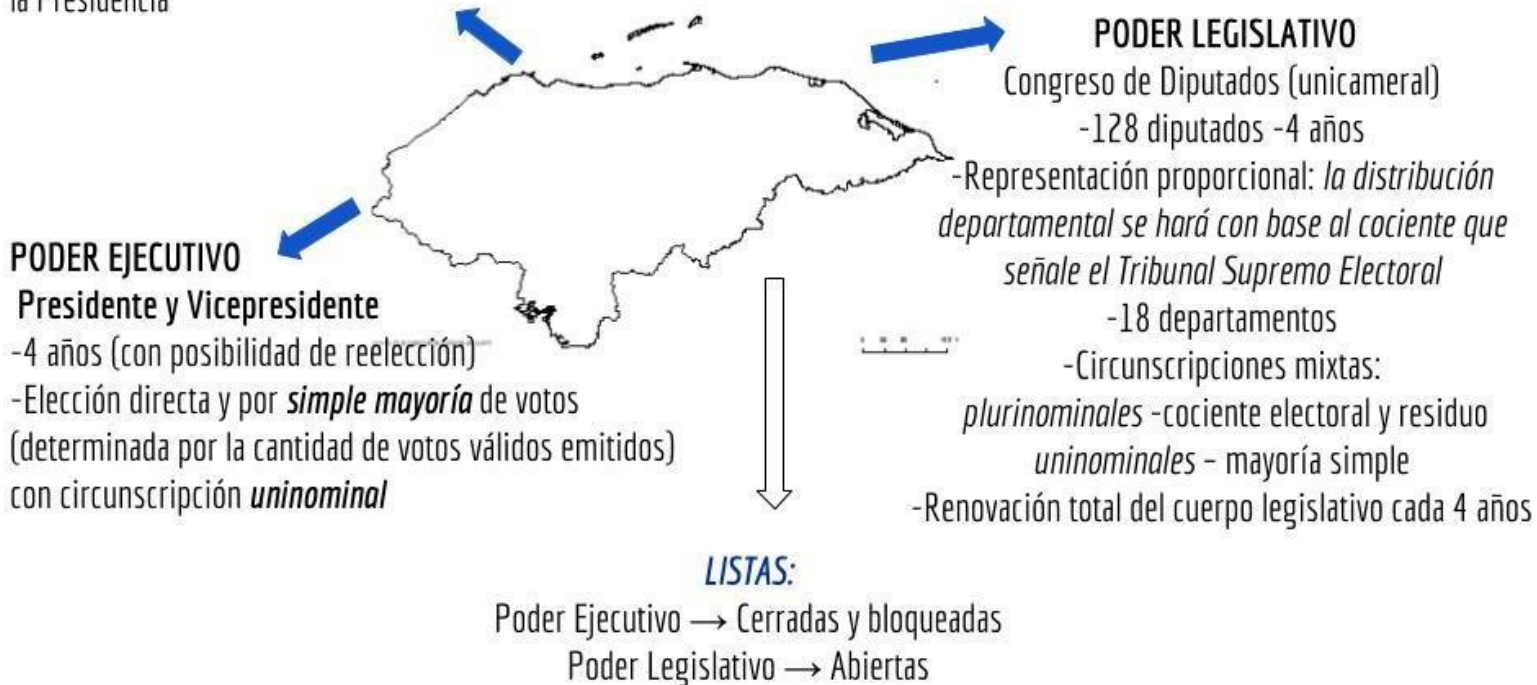
OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

HONDURAS

VOTO: (Art. 44 Constitución Política) El sufragio es un derecho y una función pública. El voto es universal, *obligatorio*, igualitario, directo, libre y secreto. Hondureños en el *extranjero* mantienen derecho al voto para Presidente y Designados a la Presidencia



1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Artículo 47 Constitución Nacional⁵³:

Los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza esta Constitución y la Ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.

Artículo 62 Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas⁵⁴:

Los Partidos Políticos son instituciones de derecho público y gozan de los derechos establecidos en la Constitución de la República, la presente Ley, sus estatutos y reglamentos.

1.2 Requisitos de formación de los Partidos Políticos

⁵³ En adelante CN

⁵⁴ En adelante LEOP

Artículo 63 LEOP: La constitución de los Partidos Políticos es libre. Un número no menor de cincuenta (50) ciudadanos hondureños, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, podrá comparecer ante un notario manifestando su propósito de constituir un Partido Político y requiriéndole para que lo haga constar en Acta Notarial. El Acta contendrá el nombre y documentación de los requirentes, de su representante legal y el nombre con el cual actuará sujetándose a lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.

Artículo 65 LEOP: Para obtener su inscripción, los Partidos Políticos deberán presentar ante el Tribunal Supremo Electoral, su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1. Testimonio del Acta Notarial de constitución;
2. Declaración de principios;
3. Descripción y dibujo del emblema del Partido Político e indicación del nombre bajo el cual funcionará;
4. Programa de acción política;
5. Estatutos;
6. Acreditar que el Partido Político cuenta con la organización de sus autoridades municipales y departamentales en más de la mitad del total de los municipios y departamentos del país; y,
7. Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial. Se presentará por municipio en dos (2) originales con los nombres y apellidos de los Ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar, domicilio actual y firma, esta última cuando pudiese hacerla.

1.3 Obtención de la personalidad jurídica

Artículo 79 LEOP: Un Partido Político adquiere su personalidad jurídica, al ser inscrito por el Tribunal Supremo Electoral y publicada su inscripción en el Diario Oficial La Gaceta.

1.4 Carta orgánica

Artículo 69 LEOP: Los Partidos Políticos serán libres de introducir sus propias normas en sus estatutos y de emitir sus Reglamentos por medio de su órgano competente, observando lo prescrito en la Constitución de la República y esta Ley; sin embargo, los estatutos Deberán comprender obligatoriamente lo siguiente:

1. La denominación del propio Partido Político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros Partidos Políticos;
2. Los procedimientos para la afiliación de sus miembros, sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirá el de su participación por medio

- de delegados en asambleas o convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.
3. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar por lo menos con:
 - a. Una Convención Nacional o su equivalente;
 - b. Un Consejo Nacional, Comité Nacional o su equivalente;
 - c. Consejos, Comités o su equivalente a nivel departamental y municipal;
 - d. Un Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ordinarios y de campaña;
 - e. Un órgano responsable de la formación política e ideológica;
 - f. Un Tribunal de Honor o su equivalente;
 4. Las Normas para la postulación democrática de sus candidatos.
 5. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
 6. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y,
 7. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los medios y procedimientos de defensa.

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación y 2.4 Renuncia de afiliación

Artículo 64 LEOP: Los ciudadanos tienen derecho de afiliarse o separarse libremente de los Partidos Políticos.

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

No podrán ser afiliados aquellos que no cumplan con los requisitos establecidos por los estatutos de los partidos políticos.

Artículo 69 LEOP, inciso 2): Los procedimientos para la afiliación de sus miembros, sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirá el de su participación por medio de delegados en asambleas o convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.

2.3 Pérdida de afiliación

La legislación hondureña no establece una norma general al respecto, por lo que queda sujeto a cada partido político.



3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

De acuerdo con los **incisos 2) y 4) del Artículo 69 de la LEOP**, los Estatutos de los Partidos Políticos deberán comprender, obligatoriamente:

- 2) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones y obligaciones de los mismos.
- 4) Las Normas para la postulación democrática de sus candidatos.

Artículo 106 LEOP: Los Partidos Políticos en observancia de la presente Ley, deberán realizar procesos electorales internos para elegir sus autoridades. Los sistemas y mecanismos para llevar a cabo tales procesos, quedarán a criterio de los Partidos Políticos, y deberán estar consignados en sus estatutos y reglamentos.

Artículo 107 LEOP: Seis (6) meses antes de la fecha de celebración de las elecciones internas, las Autoridades Centrales de los Partidos Políticos harán el llamamiento a sus afiliados para que inscriban los movimientos internos por medio de los cuales participarán en el proceso.

Artículo 113 LEOP: Los partidos políticos están obligados a practicar elecciones primarias para la escogencia de sus candidatos(as) a cargos de elección popular, las que se llevarán a cabo el tercer domingo del mes de noviembre del año anterior al que se practiquen las elecciones generales.

Las elecciones primarias se realizarán bajo la dirección, control y supervisión del Tribunal Supremo Electoral con el apoyo de la Comisión Nacional Electoral del Partido Político respectivo.

3.2 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Artículo 238 CN: Para ser Presidente o Vicepresidente de la Republica se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de treinta (30) años;
3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos; y,
4. Ser del estado seglar.

Artículo 198 CN: Para ser elegido diputado se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Haber cumplido veintiún años de edad;

3. Estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos;
4. Ser del estado seglar; y
5. Haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en el por lo menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones.

Artículo 100 LEOP: Para ser miembro de una Corporación Municipal se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento, nacido en el municipio o estar residiendo consecutivamente en el mismo por más de cinco (5) años;
2. Mayor de dieciocho (18) años;
3. Ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
4. Saber leer y escribir.

4. Financiamiento y Campañas Electorales

4.1 Sistema de financiamiento

Artículo 49 CN: El Estado contribuirá a financiar los gastos de los partidos, de conformidad con la Ley.

Artículo 81 LEOP: Forman el patrimonio de los Partidos Políticos:

1. El financiamiento público otorgado por el Estado
2. La deuda Política
3. Las contribuciones, donaciones, herencias y legados a su favor; y,
4. Cualquier otro ingreso lícito.

De los artículos precedentes se establece que el sistema de financiamiento de los partidos políticos es mixto.

4.2 Financiamiento público

Artículo 81 LEOP: Forman el patrimonio de los Partidos Políticos:

- 1) El financiamiento público otorgado por el Estado
- 2) La deuda Política

4.3 Financiamiento privado

Artículo 84 LEOP: Todas las aportaciones privadas en dinero o especies deben ser registradas en los libros contables de los Partidos. Las contribuciones y donaciones superiores a ciento veinte (120) salarios mínimos, serán notificadas al Tribunal Supremo Electoral.

La contravención a lo estipulado en este *Artículo* se sancionará con multa del doble del valor registrado la primera vez y el triple del monto de lo no registrado la segunda vez.

Artículo 50 CN: Los partidos políticos no podrán recibir subvenciones o subsidios de gobiernos, organizaciones o instituciones extranjeras.

Artículo 83 LEOP: Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta:

- 1) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares;
- 2) Contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada y descentralizada, sin previa autorización de éstos;
- 3) Contribuciones de ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan los juegos de azar o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias, sucursales y personas particulares;
- 4) Subvenciones o Subsidios de Gobierno, Organizaciones o instituciones extranjeras; y,
- 5) Contribuciones o donaciones de Personas Naturales o Jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen.

Los infractores de cualquiera de las prohibiciones enumeradas en este *Artículo*, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto que se compruebe haber recibido.

Artículo 84 LEOP: Todas las aportaciones privadas en dinero o especies deben ser registradas en los libros contables de los Partidos. Las contribuciones y donaciones superiores a ciento veinte (120) Salarios Mínimos, serán notificadas al Tribunal Supremo Electoral.

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

Artículo 140 LEOP: Campaña Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los actores del proceso con el propósito de dar a conocer sus principios ideológicos y programas de gobierno así como de promover los candidatos que han postulado a los cargos electivos con la finalidad de captar las preferencias de los electores.

5.2 Plazos de campaña

Si bien la legislación no establece plazos para la campaña electoral en concreto, sí lo hace para la propaganda electoral.

Artículo 144 LEOP: La Propaganda Electoral⁵⁵ sólo podrá ser realizada dentro de los cincuenta (50) días calendarios anteriores a la práctica de las elecciones internas y primarias y noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales.

Fuera de los plazos establecidos en el presente *Artículo*, queda prohibida la Propaganda Electoral mediante la utilización de la televisión, la radio, periódicos escritos, revistas, vallas publicitarias en sitios o lugares públicos, altoparlantes fijos o móviles y concentraciones públicas.

Los que contravengan lo establecido en este *Artículo*, serán sancionados con una multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos; igual sanción se impondrá a los medios de comunicación Involucrados.

5.3 Financiamiento de campaña electoral

Artículo 82 LEOP: La deuda política, es la contribución otorgada por el Estado a los Partidos Políticos para el financiamiento del proceso electoral de conformidad con el número de sufragios válidos obtenidos por cada Partido Político que participó en las elecciones generales.

El Estado a través del Tribunal Supremo Electoral hará efectivo a los Partidos Políticos y a las Candidaturas independientes, que participen en las elecciones generales, la cantidad de Veinte lempiras (Lps. 20.00) por cada voto válido que hayan obtenido en el nivel electivo más votado. Ningún Partido Político podrá recibir menos del quince por ciento (15%) de la suma asignada al Partido Político que obtenga el mayor número total de sufragios, salvo que éste haya obtenido menos de diez mil (10,000) votos en su nivel más votado.

Los desembolsos se efectuarán simultáneamente a nombre de cada Partido Político de la manera siguiente: Una primera cuota, a más tardar quince (15) días después de la convocatoria a elecciones por una cantidad equivalente al sesenta por ciento (60%) de la cuota total correspondiente calculada sobre los resultados del proceso electoral anterior; y, una segunda cuota, por una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) restante,

⁵⁵ Artículo 143 LEOP: Propaganda Electoral, es la actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los ciudadanos para inducir el voto a favor de determinado candidato, Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, utilizando principalmente los medios masivos de comunicación.

calculada con base en los resultados finales de la elección, la que se entregará en el primer trimestre del año post electoral.

El Tribunal Supremo Electoral solicitará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para cada proceso electoral, la modificación del valor correspondiente a la deuda política, de acuerdo con el índice de inflación que indique el Banco Central de Honduras, con el fin de garantizar que las contribuciones del Estado estará de acuerdo con los gastos reales en que incurran los Partidos Políticos.

Artículo 83 LEOP: Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta:

- 1) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares;
- 2) Contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada y descentralizada, sin previa autorización de éstos;
- 3) Contribuciones de ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan los juegos de azar o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias, sucursales y personas particulares;
- 4) Subvenciones o Subsidios de Gobierno, Organizaciones o instituciones extranjeras; y,
- 5) Contribuciones o donaciones de Personas Naturales o Jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen.

Los infractores de cualquiera de las prohibiciones enumeradas en este *Artículo*, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto que se compruebe haber recibido.

Artículo 84 LEOP: Todas las aportaciones privadas en dinero o especies deben ser registradas en los libros contables de los Partidos. Las contribuciones y donaciones superiores a ciento veinte (120) salarios mínimos, serán notificadas al Tribunal Supremo Electoral.

La contravención a lo estipulado en este *Artículo* se sancionará con multa del doble del valor registrado la primera vez y el triple del monto de lo no registrado la segunda vez.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Artículo 141 LEOP: No se utilizarán las radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral.

Los funcionarios que contravengan esta disposición deberán ser destituidos de sus cargos y aplicarles una multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos.

Artículo 146 LEOP: Quienes contraten propaganda electoral serán responsables de su contenido.

La propaganda electoral debe mantenerse dentro de los límites de la moral y la ética.

Los que infrinjan lo establecido en este Artículo serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Código Penal.



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

NICARAGUA

Conferencia Permanente de Partidos
Políticos de América Latina y el Caribe

coppal





Voto: Ley Electoral (Art. 30): El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto.

Es un derecho de los ciudadanos. A partir de los 16 años. No obligatorio.

Voto desde el exterior: Ley Electoral (Art. 122) habilitado para Presidente, Vicepresidente, Diputados Nacionales y Diputados al Parlamento Centroamericano.

Poder Legislativo: Asamblea Nacional (unicameral)

92 diputados

90 Diputados electos - 5 años - Sin reelección

-20 Nacionales: circunscripción nacional - cociente electoral

-70 departamentales/regiones autónomas: circunscripción departamental
cociente electoral en base al número de diputados que se elige en cada distrito, variando de 1 a 19.

-17 Distritos (15 departamentos + 2 regiones autónomas)

-Plurinominales - Representación proporcional

-Listas cerradas y bloqueadas

-Renovación total cada 5 años

-Voto preferencial

2 diputados: Ex Pte. y Vice Pte. del período constitucional anterior

NICARAGUA



Poder Ejecutivo: Presidente y Vicepresidente

-5 años - Reelección indefinida

-Mayoría relativa de votos (40% o 35% con una diferencia del 5% respecto al segundo)

-Listas cerradas y bloqueadas

-Elección Directa

1 .Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Art. 61 – Ley Electoral (Ley No. 331): Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público constituidos por ciudadanos nicaragüenses.

Tendrán sus propios principios, programa político y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Art. 64 – Ley Electoral.- Los ciudadanos interesados en constituir un partido político deberán informarlo al Consejo Supremo Electoral, presentándole un calendario de la celebración de asambleas que elegirán a sus Directivas Nacionales, Departamentales o Regionales y Municipales con el objeto que éste designe a un representante y su suplente, para verificar las elecciones.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Art. 65 – Ley Electoral.- Para obtener personalidad jurídica los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

- Escritura Pública en la que se constituye la agrupación política;
- El nombre del partido que desean constituir, y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás partidos políticos legalmente existentes.

Ningún partido político o alianza de partidos podrá utilizar los colores de la Bandera Nacional en sus símbolos o emblemas partidarios. Queda también prohibido utilizar los nombres “Nicaragua” o “Patria” en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas de partidos; así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la Bandera, el Escudo y sus colores los símbolos patrios de la República de Nicaragua;

- Los principios políticos, programas y estatutos del mismo;
- El patrimonio;
- El nombre de su representante legal y su suplente;
- Constituir Directivas Nacionales con un número no menor de nueve miembros;
- Constituir Directivas Departamentales y de las Regiones Autónomas conforme a la División Político Administrativa, con un número no menor de siete miembros;
- Constituir Directivas Municipales, con un número no menor de cinco miembros, en todos los municipios del país; y

Las Asambleas donde se elijan las Directivas a que se refiere el presente artículo, deberán ser verificadas por un representante del Consejo Supremo Electoral, debidamente nombrado para tal efecto.

Art. 66 – Ley Electoral.- Los requisitos señalados en el artículo anterior se presentarán ante el Consejo Supremo Electoral a través de Secretaría. El Consejo notificará a los partidos políticos de dicha presentación mandándolos a oír y teniendo sus respuestas, de los que así lo quieran, en el lapso de quince días.

Artículo 69 – Ley electoral.- El Consejo Supremo Electoral, una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante.

1.4 Carta orgánica

En su **Artículo 62, inciso 4) la Ley Electoral** establece, entre los derechos de los partidos políticos, dictar sus propios estatutos y reglamentos.

Además, para la obtención de su personalidad jurídica, los interesados en constituir un partido político deberán presentar los principios políticos, programas y estatutos del mismo, tal como lo establece el **inciso 3) del Art. 62 de la Ley Electoral**.

Por último, según lo establece el **Art. 61 de la mencionada Ley**, los partidos políticos se registrarán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes.

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

La ley electoral no establece requisitos para afiliarse a un partido político. No obstante, la **Ley Electoral en Artículo 1, inciso c)** señala que el ejercicio del derecho ciudadano de organizar partidos políticos o afiliarse a ellos con la finalidad de participar, optar y ejercer el poder.

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

No pueden ser afiliados aquellos que hayan perdido su condición de ciudadano. El **Artículo 31 de la Ley Electoral** establece que se suspenden los derechos del ciudadano:

1. Por incapacidad mental.
2. Por auto de prisión, declaratoria de haber lugar a seguimiento de causa, o imposición de pena corporal grave.
3. Por ser deudor fraudulento.
4. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria.
5. Por ejercer en Nicaragua, sin la debida licencia, empleo de nación extranjera.
6. Por ejercer violencia, coacción, corrupción o fraude en las elecciones, o por predicar o proclamar la abstención electoral.
7. Por ingratitud con sus padres o hijos menores legítimos o ilegítimos reconocidos.
8. Por prestar ayuda contra Nicaragua a otro país o a un ciudadano extranjero, en cualquier reclamación diplomática, o ante tribunal internacional.
9. En los demás casos en que la ley imponga la suspensión como pena.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Quienes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Artículo 147 Constitución Nacional: Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades:

1. Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3. Haber cumplido veinticinco años de edad.
4. Haber residido de forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión diplomática, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero.

No podrán ser candidatos a Presidente ni a Vicepresidente de la República:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y los que sean o hayan sido parientes dentro del segundo grado de afinidad del que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente.
- b) Los que encabecen, o financien un golpe de Estado, los que alteren el orden constitucional y como consecuencia de tales hechos, asuman la jefatura del gobierno y ministerios o viceministerios, o magistraturas en otros Poderes del Estado.
- c) Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.
- d) El Presidente de la Asamblea Nacional, los Ministros o Viceministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República, el Procurador y Subprocurador General de la República, El Procurador y Subprocurador General para la Defensa de los Derechos Humanos, y los que estuvieren ejerciendo el cargo de Alcalde, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.

Artículo 134 Constitución Nacional: Para ser Diputado se requieren las siguientes calidades:

- a) Ser nacional de Nicaragua. Quienes hayan adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- c) Haber cumplido veintiún años de edad.
- d) Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera misiones diplomáticas, o trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero. Además, haber nacido o haber residido durante los últimos dos años en el Departamento o Región Autónoma por el cual se pretende salir electo.

No podrán ser candidatos a Diputados, propietarios o suplentes:

- a) Los Ministros, Viceministros de Estado, Magistrados del Poder Judicial, del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, el

Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República y los Alcaldes, a menos que renuncien al cargo doce meses antes de la elección.

- b) Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección

Artículo 178 Constitución Nacional: Para ser Alcalde, se requerirá de las siguientes cualidades:

1. Ser nacional de Nicaragua.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido veintiún años de edad.
4. Haber residido o trabajado de forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o estudios en el extranjero; además, haber residido de forma continuada los dos últimos años en el municipio por el cual se pretende salir electo.

4. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

Artículo 86 – Ley electoral: Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos que presentaron candidatos, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno, los que podrán realizar en cualquier lugar en el cual se concentren ciudadanos con derecho al voto.

5.2 Plazos de campaña

Artículo 86 – Ley electoral: La campaña electoral tendrá una duración:

1. Setenta y cinco días para las elecciones Presidenciales y de Diputados ante la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano.
2. Cuarenta y dos días para las elecciones de los Miembros de los Consejos Regionales, Alcaldes, Vicealcaldes y de los Concejos Municipales.

Cuando se convoque a elecciones simultáneas se utilizará aquella alternativa de campaña electoral que ofrezca un período mayor.

En el caso de elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República cuando haya segunda vuelta la campaña electoral se desarrollará en el período intermedio, con una duración de veintiún días.

El período de propaganda para los plebiscitos y referendos será de treinta días.

5.3 Financiamiento de campaña electoral

Financiamiento público

Artículo 99-Ley Electoral: El Estado destinará una asignación presupuestaria específica del uno por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República correspondiente, para reembolsar exclusivamente los gastos de la campaña electoral en que hayan incurrido los partidos políticos o alianzas de partidos que hubieren participado en las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Diputados a la Asamblea Nacional y al Parlamento Centroamericano y que después de ella hayan conservado su personalidad jurídica. Dicho reembolso se otorgará a las Organizaciones Políticas que hayan obtenido al menos el cuatro por ciento de votos válidos y de acuerdo al porcentaje de los mismos. Debiendo rendir cuentas en forma documentada y detallada ante la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Supremo Electoral.

De igual forma se asignará una partida presupuestaria específica del punto cinco por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República destinada a reembolsar los gastos en que incurrieron los partidos o alianzas que hubieren participado en la elecciones Municipales y del punto veinticinco por ciento para las elecciones de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, debiéndose usar los mismos procedimientos y requisitos establecidos en el párrafo anterior para el entero del reembolso a las organizaciones que participaron en la elección correspondiente.

Artículo 103-Ley Electoral: Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses o extranjeros, dentro de los montos, límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley. No podrán recibirla de Instituciones Estatales o mixtas, sean éstas nacionales o extranjeras. Las donaciones de Instituciones provenientes del extranjero, se destinarán para la asistencia técnica y capacitaciones.

Art. 104-Ley Electoral: Los aportes privados directos deberán depositarse en cuentas especiales abiertas en bancos del Estado, si los hubiere, si no en Instituciones del Sistema Financiero Nacional, por cada partido político o alianzas de partidos. A este efecto, abrirán una cuenta para recibir los aportes destinados para centros de formación política y otra para campañas electorales.

Estos aportes privados directos a los partidos políticos o alianzas de partidos serán beneficiados con exoneración impositiva.

La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos o alianzas de partidos será pública quedando esta documentación a disposición de la Contraloría General de la República.

Los partidos políticos o alianzas de partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- 1) Contribuciones privadas anónimas, salvo las colectas populares.
- 2) Aportes provenientes de Entidades Autónomas o Descentralizadas, Nacionales, Regionales, Departamentales o Municipales.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Artículo 87 – Ley electoral.- Durante la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos podrán, además de su propaganda ordinaria, publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y otros; hacer uso de la prensa escrita, radial y televisiva y realizar actividades proselitistas de diversa índole de acuerdo con las leyes vigentes y con las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

Toda propaganda electoral deberá identificar al partido político o alianza de partidos que la emita. La propaganda impresa deberá llevar pie de imprenta.

Se prohíbe difundir propaganda electoral con miras a dañar la integridad de los candidatos inscritos o que signifique un llamado a la abstención y violencia. Todo este material será retirado de circulación por la autoridad del orden público competente por resolución expresa del Consejo Supremo Electoral, ya sea de oficio o a solicitud de las organizaciones políticas quejasas o agraviadas.

Podrán utilizar además:

1. Altavoces fijos y en vehículos, entre las siete de la mañana y las ocho de la noche.
2. Mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y otros medios similares que podrán fijarse en bienes muebles e inmuebles, previa autorización del propietario o morador, pero en ningún caso en los monumentos y edificios públicos, iglesias y templos.



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

PANAMA

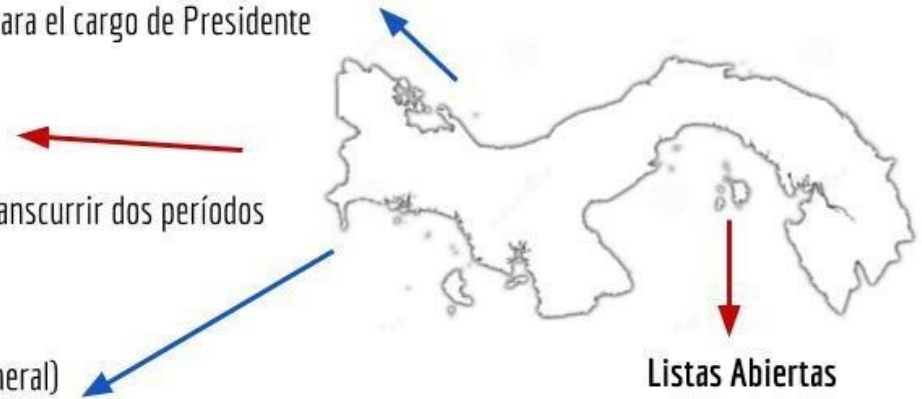
Conferencia Permanente de Partidos
Políticos de América Latina y el Caribe

coppal





PANAMÁ



Art. 135 CN: El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo. No obligatorio. A partir de los 18 años. Posibilidad de voto en el extranjero, únicamente para el cargo de Presidente

PODER EJECUTIVO:

- Presidente y Vicepresidente -5 años
- Posibilidad de reelección no inmediata (deben transcurrir dos períodos presidenciales)
- Sistema de mayoría -Elección directa

PODER LEGISLATIVO: Asamblea Nacional (Unicameral)

- 71 Diputados -5 años - Sin reelección
- 39 distritos electorales
- Sistema mixto:
 - *26 distritos electorales **uninominales** - eligen 26 representantes mediante el *método mayoritario*
 - *13 distritos **plurinominales** - eligen 45 representantes mediante el *método proporcional*, a través de la fórmula de *cociente, medio cociente y residuo*.
- Renovación total del cuerpo legislativo cada 5 años

1. Existencia y Personalidad Jurídico-Política de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

Código Electoral

Artículo 43: Los partidos políticos son organizaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por el Tribunal Electoral, constituidos por ciudadanos en goce de sus derechos políticos, en torno a una declaración de principios, sin fines de lucro, cuyos recursos se administran con transparencia y se rigen en cumplimiento de la Constitución Política y la ley.

Su objetivo permanente es participar activamente en la política nacional, expresando el pluralismo político, sin menoscabo del derecho a la libre postulación, para perfeccionar el Estado democrático y solidario de derecho que promueve la dignidad humana, la justicia social y el bienestar general.

Código Electoral

Artículo 44: Los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación. En consecuencia, lucharán por la participación cada vez más creciente de los sectores nacionales en las decisiones políticas; por el respeto y participación de las diversas tendencias ideológicas; por el fortalecimiento de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno; y por la defensa de la soberanía nacional basada en la tradición de lucha del pueblo panameño.

1.2 Requisitos de formación los Partidos Políticos

Código Electoral

Artículo 47: Son requisitos para constituir un partido político:

1. Presentar solicitud de autorización para la formación del partido suscrita, por lo menos, por quinientos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, al menos, veinticinco deben residir en cada provincia y diez en cada comarca.
2. Inscribir un número no menor de siete adherentes en el 40 %, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de diez adherentes en cada provincia y cinco en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al 2 % del total de los votos válidos emitidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Los partidos políticos en formación reconocidos como tales antes de la vigencia de esta norma se acogerán al nuevo porcentaje de firmas que se establece en este artículo para ser reconocido como partido político constituido.

Código Electoral

Artículo 52: El grupo de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos que, de conformidad con las disposiciones del presente Código, deseen formar un partido político, deberá elevar al Tribunal Electoral un memorial en papel simple, por el cual solicite la autorización correspondiente. El memorial se dirigirá al magistrado presidente del Tribunal y será presentado personalmente ante el secretario general, por el representante provisional designado.

En el memorial se consignará lo siguiente:

1. Nombres, sexo, número de cédula de identidad personal, residencia y firma de los iniciadores.
2. Nombre del partido.
3. Descripción de su símbolo distintivo y, si lo tuvieran, el de su bandera, escudo, himno y emblema.
4. Nombre, sexo, número de cédula del representante provisional y de las demás personas que integran la directiva provisional.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Código Electoral

Artículo 43: Los partidos políticos son organizaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por el Tribunal Electoral (...)

Artículo 48: Los partidos políticos deberán tener, conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno y símbolo distintivo.

Artículo 51: Para su reconocimiento, los partidos políticos deberán ajustar sus estatutos, declaración de principios y programa a las disposiciones del presente Código.

Artículo 66: Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar de que trata el artículo 86⁵⁶ o de la decisión de todas las impugnaciones presentadas, la directiva provisional del partido en formación que hubiera reunido la cuota de inscripción procederá a:

1. Celebrar la convención o congreso constitutivo del partido, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, distintivo, estatutos, declaración de principios y programas, así como bandera, escudo, himno y emblema, si los tuvieran, y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.
2. Solicitar al Tribunal Electoral, una vez celebrada la convención o congreso, que declare legalmente constituido el partido.

Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación y su reconocimiento legal como partido político, se tomará como válida la cantidad de miembros inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una

⁵⁶ Código Electoral - Artículo 86: Desde el inicio del periodo de inscripción de un partido y hasta treinta días hábiles después de finalizadas las inscripciones en todo el país o de vencido el periodo anual de inscripción durante el cual el partido obtuvo la cuota necesaria para su reconocimiento, el fiscal general electoral podrá impugnar cualquier inscripción ante el Tribunal Electoral si encontrare que hubiere mérito para ello

vez se haya cumplido con la cuota establecida en el numeral 4 del artículo 47⁵⁷. No será motivo de impugnación la disminución posterior de la cantidad de adherentes.

1.4 Carta orgánica

Código Electoral

Artículo 48: Los partidos políticos deberán tener, conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno y símbolo distintivo.

Artículo 53: Con el memorial de que trata el artículo anterior⁵⁸, deberá acompañarse lo siguiente: (...)

3. El proyecto de estatutos del partido (...)

Artículo 93: Todo partido político constituido estará fundamentado en principios democráticos, para lo cual procederá de acuerdo con la voluntad de la mayoría de sus miembros y se registrará por sus estatutos que, una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de ley entre sus afiliados.

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

Código Electoral

Artículo 77: Para inscribirse como miembro de un partido político, el ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos se apersonará ante un registrador electoral y le manifestará, verbalmente, su deseo de inscribirse en el partido de su preferencia. Le presentará su cédula de identidad personal y declarará, bajo gravedad del juramento, los detalles a que se refiere el artículo anterior⁵⁹.

A solicitud escrita del partido político se requerirá, para que proceda la inscripción, la presentación por el ciudadano de un formulario de inscripción expedido por el partido, que contendrá los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior y que se entregará

⁵⁷ Código Electoral - Artículo 47 - numeral 4: Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al 2 % del total de los votos válidos emitidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

⁵⁸ Ver en página 180

⁵⁹ Código Electoral - Artículo 76: (...) en el lugar destinado a cada inscripción deberá reservarse espacio suficiente para consignar el nombre legal completo, el número de cédula de identidad personal, el sexo, la residencia, la fecha y hora de la inscripción y la firma o huella digital del miembro inscrito y del registrador electoral (...).

al registrador electoral. Este formulario será suministrado por el partido y se presentará, previamente, al Tribunal Electoral para su aprobación.

Seguidamente, el registrador electoral llenará en el libro respectivo la inscripción del ciudadano y hará que este firme su inscripción en el espacio provisto para dicho fin.

Finalmente le entregará al ciudadano, si este la solicita, una certificación donde consten los datos de su inscripción.

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

La afiliación es un derecho inherente a los ciudadanos. Entiéndase como tales:

Constitución Política

Artículo 131: Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo.

Sus derechos se suspenden en caso de:

Constitución Política

Artículo 133: El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por causa expresada en el artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley.

Código Electoral

Artículo 88: Son nulas las inscripciones de adherentes en partidos políticos constituidos y en formación, en los casos siguientes:

1. Por ser falsos los datos de identificación.
2. Haberse inscrito el ciudadano antes en otro partido en formación durante el mismo periodo anual de inscripción, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud de inscripción como partido político.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido. En este caso, solo se mantendrá como válida la primera inscripción.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial, o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda, o por persona sin facultad legal para efectuarla.
6. Haberse efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.

7. No existir la persona inscrita.
8. Por ser falsa la inscripción.

2.4 Renuncia de afiliación

Código Electoral

Artículo 82: Todo ciudadano es libre de inscribirse en cualquier partido en formación o legalmente reconocido, así como de renunciar, de forma expresa o tácita, en cualquier momento, a su condición de miembro.

La renuncia será expresa cuando el ciudadano manifiesta que renuncia a su condición de miembro de un partido constituido o en formación, independientemente de si se inscribe o no en otro partido; y será tácita, en los casos en que el ciudadano se inscriba en otro partido político constituido o en formación, sin haber renunciado previamente al que estaba inscrito.

En ambos casos, el ciudadano deberá presentarse ante un registrador electoral, con su cédula de identidad personal, y le suministrará, bajo gravedad de juramento, los detalles necesarios para la respectiva diligencia.

En los casos de renuncia expresa, el registrador entregará una copia de la renuncia al ciudadano.

Las renunciaciones expresas se realizarán exclusivamente en las oficinas del Tribunal Electoral.

3. Elecciones Internas y Alianzas Electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Código Electoral

Artículo 96: Los estatutos del partido deben contener:

1. El nombre del partido.
2. La descripción del símbolo distintivo.
3. El nombre de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades.
4. La denominación y el número de sus directivos y dignatarios.
5. Las normas sobre formación y administración de su patrimonio.

6. La forma de convocar a sesiones sus organismos que, en todo momento, garantizará lo dispuesto en el artículo 99.
7. La forma en que convocarán las convenciones del partido y la forma de elección de los delegados a estas.
- 8. Los mecanismos para elegir las autoridades internas.**
9. La determinación de las autoridades del partido que ostentarán su representación legal.
10. Los deberes y derechos de sus miembros.
11. Las normas sobre juntas de liquidadores y el destino de los bienes del partido en caso de disolución.
12. Las formalidades que se observarán para la elaboración y el archivo de las actas de modo que se garantice la autenticidad de su contenido.
13. Las causales de revocatoria de mandato y el procedimiento aplicable, si fuera el caso.
14. La forma de elección del defensor de los derechos de los miembros del partido, y la descripción de las atribuciones generales del defensor.
15. La creación y conformación de la Secretaría de la Mujer o su equivalente, como parte de la estructura del partido, con las facultades que este Código, su reglamento y los estatutos del partido le confieren.
16. Las demás disposiciones que se estimen necesarias, siempre que se ajusten al presente Código y a sus normas reglamentarias.

Código Electoral

Artículo 97: Las normas que se adopten en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo anterior deberán:

1. Crear una autoridad dentro del partido, que tendrá bajo su cargo la **dirección del proceso electoral interno** y la coordinación con el Tribunal Electoral de las actividades partidarias para escoger sus candidatos.
2. Identificar la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, así como las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de poder recurrir ante el Tribunal Electoral.
3. Establecer un calendario electoral, el cual deberá contener:
 - a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días, dirigida a todos los miembros del partido, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de miembros cuando aplique, para establecer el Padrón Electoral que utilizará el partido en esa elección.
 - b. Un periodo para recibir postulaciones, un periodo donde se den a conocer las postulaciones presentadas, un periodo para impugnarlas y un periodo para publicar las postulaciones en firme para efecto de las elecciones.

- c. Garantizar que el día de las elecciones internas exista, por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción. El Tribunal Electoral, en coordinación con el partido político respectivo, establecerá las condiciones en las circunscripciones que sean inferiores a quinientos electores.

En caso de que existan vacíos legales en las disposiciones que regulan los procedimientos de las elecciones primarias o internas de cada partido político, se recurrirá a las normas de este Código referentes a elecciones generales, así como al reglamento de elecciones vigente a la fecha, en lo que resulten aplicables.

Código Electoral

Artículo 107: En las convenciones que celebren los partidos políticos, tendrán derecho a participar directamente, o a estar representado indirectamente por los delegados, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. En las convenciones, **los delegados deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido** y que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación.

En las convenciones nacionales, los delegados podrán escogerse por provincia, circuito, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores y, en las comunales, por corregimiento o por circunscripciones partidarias inferiores.

En las primarias partidarias tendrán derecho a participar todos los miembros legalmente inscritos a la fecha señalada en la convocatoria a las elecciones y que sean residentes en la respectiva circunscripción.

3.2 Quiénes pueden/no pueden ser pre-candidatos y candidatos a elecciones

Código Electoral

Artículo 9: No podrán ejercer el sufragio ni ser candidatos a ningún cargo de elección popular, quienes tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por:

1. Estar inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas mediante sentencia ejecutoriada.
2. Haber renunciado a la nacionalidad panameña o adquirido otra nacionalidad a la que no tenían derecho a reclamar por nacimiento.
3. Entrar al servicio de un Estado enemigo.
4. Estar sujetos a interdicción judicial.

Código Electoral

Artículo 30: No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos o cargos equivalentes siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral y los magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y del Tribunal Administrativo Tributario.
4. Contralor y subcontralor general de la República, magistrado del Tribunal de Cuentas y fiscal de cuentas.
5. Defensor del pueblo y su adjunto.
6. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
7. Tesorero municipal en el distrito donde ejerce.
8. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
9. Miembros de la Fuerza Pública.

El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.

En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar al momento de su postulación.

Artículo 104: Los partidos políticos podrán postular candidatos a todos los puestos de elección popular, sin perjuicio de la postulación libre de acuerdo con lo que determina este

Artículo 288: Los candidatos a presidente y vicepresidente de la República, a diputados al Parlamento Centroamericano, a diputados, a alcaldes, a concejales y a representantes de corregimiento, sean principales o suplentes, además de cumplir con los requisitos de

la Constitución Política y de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades señaladas por esta, no deben encontrarse dentro de los impedimentos que establece el artículo 30⁶⁰.

Artículo 289: Los candidatos a presidente y vicepresidente de la República deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad para la fecha de la elección.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
4. No estar comprendido dentro de los impedimentos o condiciones de inelegibilidad señalados en los artículos 192⁶¹ y 193⁶² de la Constitución Política.
5. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el artículo 30.

Artículo 290: Los candidatos a diputados principales y suplentes deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización, con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido, por lo menos, veintiún años de edad para la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos, un año inmediatamente anterior a la postulación. Cuando se trate de postulación por el partido político, por lo menos un año antes de la fecha en que quede en firme su postulación a lo interno del partido político y, en el caso de candidato por libre postulación, de la fecha en que quede en firme la resolución de admisión de la postulación ante el Tribunal Electoral.
6. No estar comprendido dentro de las prohibiciones que establece el artículo 30.

Código Electoral

Artículo 291: Para postularse como candidato a principal o suplente de alcalde, concejal o representante de corregimiento se requiere:

1. Ser ciudadano panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.
2. Haber cumplido dieciocho años de edad.

⁶⁰ Ver en página 185

⁶¹ Ver en página 194

⁶² ídem

3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
4. Ser residente de la circunscripción electoral correspondiente, por lo menos, un año antes de la fecha de la elección.
5. No estar comprendido dentro de las prohibiciones que establece el artículo 30.

Artículo 296: Los candidatos a diputados, a alcaldes, a concejales y a representantes de corregimiento deben mantener su residencia en el circuito electoral, distrito o corregimiento respectivo durante el proceso electoral.

Artículo 297: Las postulaciones de candidatos para presidente y vicepresidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento se harán por los partidos políticos reconocidos o mediante libre postulación (...)

Artículo 298: Los partidos políticos determinarán en sus estatutos o reglamentos el derecho de sus miembros a ser postulados a uno o más cargos de elección popular.

Lo previsto en esta disposición será sin perjuicio de las alianzas que acuerden los partidos políticos.

De resultar ser elegido para dos o más cargos de elección popular, el favorecido deberá manifestar la elección del cargo a ejercer en un periodo máximo de cinco días hábiles después de ser proclamado. De lo contrario, el Tribunal Electoral decidirá otorgarle el ejercicio del cargo correspondiente al de mayor jerarquía y el otro cargo será ocupado por el suplente.

Artículo 301: Los partidos políticos escogerán a sus candidatos a puestos de elección popular, mediante votación secreta, de la manera siguiente:

1. Cuando se trate de candidatos a presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el Directorio Nacional.
2. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido. En el caso de las primarias para los cargos a diputados, alcaldes y representantes de corregimiento, serán opcionales.

4. Financiamiento Partidario

4.1 Sistema de financiamiento

El financiamiento de los partidos políticos panameños es mixto; recibiendo tanto fondos estatales como privados.

4.2 Financiamiento público

Código Electoral

Artículo 193: (...)

B. Financiamiento poselectoral. El financiamiento posterior a las elecciones se dará así:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos por libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

1. Aportes a candidatos por libre postulación. Se les entregará un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1.1. Aporte con base en los votos. Para determinar el aporte con base en los votos, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.2.3., por los votos obtenidos por cada candidato por libre postulación. Este aporte queda sujeto al tope de gastos asignado al candidato, siempre que presenten las justificaciones correspondientes ante el Tribunal Electoral.

1.2. Entrega del aporte con base en los votos. El dinero que cada candidato por libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto, requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades académicas, como educación universitaria, foros, seminarios y congresos.

2. Aporte a los partidos políticos. Se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

2.1. Aporte fijo igualitario. El 20 % de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por partes iguales a los partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas.

2.2. Entrega del aporte fijo igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente durante cinco años, en

anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

2.3. Aporte con base en los votos. Para determinar el aporte con base en los votos, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos por libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato por libre postulación.

Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte con base en los votos.

2.4. Entrega del aporte con base en los votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias, como:

- a. Gastos de funcionamiento, mejoras y mantenimiento de sus oficinas en provincias y comarcas no cubiertos por el aporte fijo igualitario.
- b. Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.
- c. Estudios de mercado, encuestas, grupos de enfoque, gastos de comunicación, entre otros.
- d. La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa y representativa de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales, así como de interculturalidad de los pueblos, de la Nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de 50 % de este aporte anual con base en los votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del 20 % para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.

A solicitud de un partido político, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral, a través de su unidad de capacitación, en coordinación con dicho partido político y su Secretaría de la Mujer o su equivalente.

Parágrafo: Cada seis meses los partidos políticos deberán sustentar la totalidad de los gastos. En caso de no hacerlo se suspenderán los desembolsos subsiguientes.

Para cada proceso electoral, el Tribunal Electoral ofrecerá capacitación a los candidatos por libre postulación y sus activistas, facilitándoles las instalaciones, el personal de capacitación y el material necesario.

Parágrafo Transitorio: Los recursos del financiamiento público correspondientes a vigencias anteriores y pendientes de ser desembolsados por el Tribunal Electoral a cualquier partido político se harán efectivos a la entrada en vigencia de esta norma.

4.3 Financiamiento privado

Código Electoral

Artículo 186: Toda actividad que realicen los partidos políticos con el propósito de recaudar fondos estará exenta del pago de impuesto, timbres y demás derechos fiscales.

Código Electoral

Artículo 203: Quedan prohibidos las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares, los cuales serán reglamentados por el Tribunal Electoral.
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.
4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.

5. Financiamiento de Campañas Electorales

5.1 Definición de campaña electoral

Código Electoral

Artículo 221: La campaña electoral es el conjunto de actividades organizativas y comunicativas que realizan los partidos y candidatos a puestos de elección popular y procesos internos de los partidos políticos en un periodo determinado, que busca informar, movilizar y persuadir al electorado, con el propósito de captar sus simpatías,

poniendo en conocimiento sus antecedentes y las propuestas de gobierno o políticas públicas que desarrollarán en caso de resultar electos.

La inscripción de adherentes en partidos políticos y la recolección de firmas de adherentes para candidatos por libre postulación quedan excluidas del concepto de campaña.

5.2 Plazos de campaña

Código Electoral

Artículo 223: Las campañas electorales solo serán permitidas durante los sesenta días calendario previo a una elección general o una consulta popular, y dentro de los cuarenta y cinco días calendario previo a las elecciones internas partidarias.

El Tribunal Electoral ordenará la remoción inmediata de cualquier propaganda o suspensión de cualquier actividad de campaña que viole las disposiciones de este Título.

En caso de elecciones parciales los términos serán reglamentados por el Tribunal Electoral.

5.3 Financiamiento de campaña electoral

5.4 Financiamiento público

Constitución Política

Artículo 141: El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato.

Código Electoral

Artículo 189: En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá a los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos por libre postulación en los procesos electorales internos de postulaciones y en las elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 190: Para efectos de los fines del artículo anterior, para cada elección general se aprobará en el Presupuesto del Tribunal Electoral, correspondiente al año inmediatamente anterior al de las elecciones, una partida equivalente al 1 % de los ingresos corrientes presupuestados para el Gobierno Central.

Esta suma será desembolsada al Tribunal Electoral, así:

1. En el mes de enero del año de las elecciones, el preelectoral.
2. En el año de las elecciones, el primer semestre de la primera anualidad del poselectoral.
3. En los siguientes cuatro años, después de las elecciones, el segundo semestre de la anualidad corriente más el primero de la siguiente anualidad.

Los saldos no desembolsados del financiamiento público al mes de diciembre de cada año fiscal serán objeto de reserva presupuestaria por el Ministerio de Economía y Finanzas y podrán ser desembolsados hasta el mes de abril del año siguiente.

Artículo 191: Para que los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 189, es necesario que, a más tardar treinta días calendario después de la apertura del proceso electoral, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado.

Artículo 192: En caso de renuncia de la postulación en firme de una candidatura por libre postulación, el candidato no recibirá el financiamiento público y, si renuncia posteriormente a la entrega del cheque del financiamiento público, deberá devolver el dinero recibido.

En el caso de que no se devuelva el dinero al Tribunal Electoral en treinta días calendario, se remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que tramite el reintegro de la suma percibida.

Código Electoral

Artículo 193: La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones, de la manera siguiente:

A. Financiamiento preelectoral. El financiamiento previo a las elecciones equivalente al 50 % del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones, según lo dispone el artículo 190, se dará así:

1. Para los candidatos por libre postulación. El 3.5 % del monto correspondiente al 50 % se repartirá entre todos los candidatos que hayan sido reconocidos por el Tribunal Electoral y en función de los adherentes inscritos por cada uno de ellos. El financiamiento preelectoral estará destinado a cubrir los gastos de campaña electoral y se les entregará en un solo pago dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el reconocimiento.

2. Para los partidos políticos. El 96.5 % del monto correspondiente al 50 % se asignará a todos los partidos políticos que subsistieron, según se explica a continuación, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:

2.1. Reparto fijo igualitario. El 25 % se asignará, por partes iguales, a cada partido constituido.

2.2. Reparto proporcional. El 75 % restante se distribuirá entre los partidos políticos con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general.

El monto que le corresponda a cada partido, según la fórmula anterior, se entregará así:

a. 30 % para contribuir a los gastos de la campaña y se le entregará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos, o bien mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el 100 % del adelanto.

b. 70 % para contribuir a los gastos de propaganda electoral. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

(...)

5.5 Financiamiento privado

Código Electoral

Artículo 186: Toda actividad que realicen los partidos políticos con el propósito de recaudar fondos estará exenta del pago de impuesto, timbres y demás derechos fiscales.

Código Electoral

Artículo 187: Son gastos deducibles del impuesto sobre la renta las contribuciones y donaciones en efectivo hechas por personas naturales o jurídicas a los partidos políticos o a candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente podrá deducir hasta un monto total de diez mil balboas (B/.10 000.00) anuales.

Código Electoral

Artículo 205: Los candidatos están en la obligación de registrar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes de sus propios recursos para las campañas, a través de cuentas en cualquier institución bancaria de la localidad, teniendo la entidad la obligación de aperturar dichas cuentas con esta finalidad o a solicitud del candidato a dedicar una cuenta personal que el candidato indique exclusivamente para esta finalidad.

El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el artículo anterior.

Para las campañas, los partidos políticos podrán recibir hasta un 30 % del monto que le corresponda del financiamiento público preelectoral.

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Constitución Nacional

Artículo 140: Los partidos políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones, al uso de los medios de comunicación social que el Gobierno Central administre (...).

Código Electoral

Artículo 217: El Tribunal Electoral reglamentará la utilización de los medios de comunicación social que el gobierno administre, para que los partidos políticos puedan utilizarlos en igualdad de condiciones.

Estos medios podrán utilizarse para difundir propaganda, programas de opinión pública, debates y cualquier evento político.

El Tribunal Electoral podrá utilizar los tiempos en los medios de comunicación del Estado, que no sean utilizados por los partidos.

Constitución Política

Artículo 192: No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiera ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anteriores al periodo para el cual se hace la elección.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el periodo inmediatamente anterior a los del ciudadano indicado en el numeral uno de este artículo.



Constitución Política

Artículo 193: No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el periodo siguiente al suyo.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
3. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al período para el cual se hace la elección.
4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República.
5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

OBSERVATORIO ELECTORAL COPPPAL



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

NORTE AMÉRICA



COMPENDIO DE NORMATIVA ELECTORAL

MÉXICO



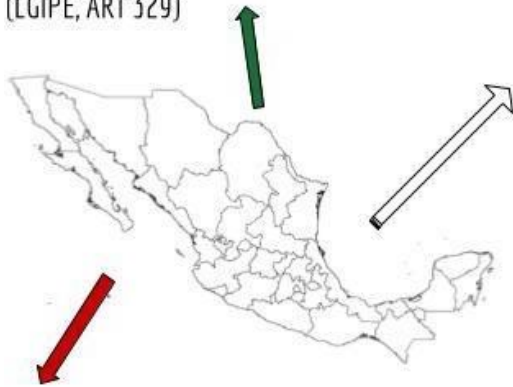
SUFRAGIO

-ES UN **DERECHO** DE TODOS LOS CIUDADANOS MEXICANOS: QUIENES TENGAN 18 AÑOS (CP, ARTS 34/35)

-CONSTITUYE UNA **OBLIGACIÓN** (LGIPE, ART 7, INC. 1)

-ES **UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE** (LGIPE, ART 7, INC 2).

-**PUEDE SER EJERCIDO DESDE EL EXTRANJERO**, EN ELECCIONES PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, (LGIPE, ART 329)



PODER EJECUTIVO

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE - ELECTOS POR 6 AÑOS. SIN REELECCIÓN
MAYORÍA RELATIVA EN ELECCIONES DIRECTAS

PODER LEGISLATIVO (BICAMERAL): 300 distritos electorales

CÁMARA DE DIPUTADOS - 500 MIEMBROS (RENOVACIÓN TOTAL CADA 3 AÑOS EN ELECCIONES DIRECTAS CON POSIBILIDAD DE REELECCIÓN POR 4 PERIODOS CONSECUTIVOS*)

-300 POR MAYORÍA RELATIVA EN 300 DISTRITOS UNINOMINALES

-200 POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES VOTADAS EN 5 CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES OTORGADOS MEDIANTE COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR

CÁMARA DE SENADORES - 128 MIEMBROS (RENOVACIÓN TOTAL CADA 6 AÑOS EN ELECCIONES DIRECTAS CON POSIBILIDAD DE REELECCIÓN POR 2 PERÍODOS CONSECUTIVOS*)

-64 ELECTOS POR MAYORÍA RELATIVA EN 64 DISTRITOS UNINOMINALES

-32 OTORGADOS A LA PRIMERA MINORÍA

-32 DESIGNADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN DISTRITO PLURINOMINAL NACIONAL (COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR)

(*) LA REELECCIÓN APLICA PARA LOS REPRESENTANTES ELECTOS A PARTIR DE LAS ELECCIONES GENERALES DE 2018 (CP, ART 59)

LISTAS CERRADAS Y BLOQUEADAS

1. Existencia y personalidad jurídica de los Partidos Políticos

1.1 Concepto de Partido Político

La **Ley General de Partidos Políticos⁶³** en su **Artículo 3** establece que los partidos políticos son: (...) entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

1.2 Requisitos de formación de los Partidos Políticos

La **LGPP en su Artículo 10**, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, ya sea nacional o local, deberán obtener su registro ante el Instituto⁶⁴ o el Organismo Público Local, según corresponda.

⁶³ En adelante LGPP

⁶⁴ Instituto Nacional Electoral (INE)



En el mismo artículo se establecen una serie de requisitos para la inscripción:

- b) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley
- c) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

De acuerdo con el **Artículo 12 de la LGPP**, para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:
 - I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;
 - II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:
 - I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;
 - II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

- IV. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 15 LGPP: Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

1.3 Obtención de personalidad jurídica

Artículo 19 – Ley General de Elecciones⁶⁵:

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.
3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

1.4 Carta orgánica

Tal como establece el **Artículo 10, inciso 2, letra a) de la LGPP** las organizaciones de ciudadanos que aspiren a conformar un partido político -ya sea nacional o local- deberán presentar estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

⁶⁵ En adelante LGE

Por otro lado, el **Artículo 2, letra c) de la misma Ley** establece que es un derecho político-electoral votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezcan la ley y los estatutos de cada partido político.

2. Afiliaciones

2.1 Requisitos de afiliación

Según la **LGPP, Artículo 2, inciso 1** un afiliado es aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. En el Artículo 2 de la Ley mencionada se reconoce que todos los ciudadanos mexicanos tienen derecho, entre otros, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2.2 Quienes no pueden ser afiliados

Al consistir la posibilidad de afiliación en un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, queda prohibida la intervención de: (a) organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; (b) organizaciones con objeto social diferente de la creación de partidos y, (c) cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Elecciones internas y Alianzas electorales

3.1 Elección de autoridades partidarias

Artículo 44 LGPP: Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior⁶⁶ y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

- a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Cargos o candidaturas a elegir;
 - II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

⁶⁶ Artículo 43, inciso d): Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

- III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
 - IV. Documentación a ser entregada;
 - V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
 - VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
 - VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
 - VIII. Fecha y lugar de la elección, y
 - IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.
- b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:
- I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
 - II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Artículo 34 LGPP: Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41⁶⁷ de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y
- f) a emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

3.2 Quiénes pueden/no pueden ser precandidatos y candidatos a elecciones

⁶⁷Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 44, inciso b) LGPP: El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 43:

Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

- Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Es decir, la postulación de candidatos recae sobre cada partido político en particular, de acuerdo a lo fijado en sus estatutos.

Asimismo el **Artículo 35 de la Constitución Nacional, en sus incisos II y III** consagran como derecho de los ciudadanos:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De ello se entiende que aquellos individuos que hayan perdido su condición de ciudadano no podrán presentarse a elecciones. El **Artículo 38 de la Constitución Nacional** establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36⁶⁸. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

⁶⁸ Artículo 36 - Constitución Nacional: Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

4. Financiamiento partidario

4.1 Sistema de financiamiento

El financiamiento de los partidos políticos en México es mixto, es decir, los fondos provienen tanto de fuentes públicas como privadas.

4.2 Financiamiento público

Artículo 50 LGPP:

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución⁶⁹, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51 LGPP:

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
 - I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se

⁶⁹ Ver en página 171

encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;
- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

(...)

4.3 Financiamiento privado

Artículo 53 LGPP:

Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento, y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 54 LGPP:

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
 - a. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f. Las personas morales, y
 - g. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 55 LGPP:

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

Artículo 56 LGPP:

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:
 - a. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
 - b. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
 - c. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:
 - a. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
 - b. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
 - c. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
 - d. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.
5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.
6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

5. Financiamiento de campañas electorales

5.1 Definición de campaña electoral

La legislación mexicana no provee de definición para campaña electoral, sin embargo, sí lo hace para gastos de campaña.

Artículo 76 LGPP:

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:
 - a. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - c. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
 - d. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
 - e. Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
 - f. Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

- g. Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
 - h. Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.
2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

5.2 Plazos de campaña

Tal como estipula el INE, los plazos de campaña son de 90 días en elecciones generales y 60 días en elecciones legislativas intermedias.

5.3 Financiamiento de campaña electoral

Al igual que el financiamiento corriente, el de campaña electoral es mixto.

5.4 Financiamiento público

Artículo 51 LGPP:

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
(...)

b) Para gastos de Campaña:

- II. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- III. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

IV. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

(...)

5.5 Financiamiento privado

Artículo 56 LGPP:

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

(...)

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

(...)

6. Publicidad Electoral Audiovisual

6.1 Existencia de la misma

Artículo 49 LGPP:

1. Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución, corresponde al Instituto la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 41, inciso III, Constitución Política:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Art. 41 Constitución Nacional, inciso II:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de

acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.